

La ciudadana Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Constitucional del Municipio de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2º, 33 fracción I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás relativos ha tenido a bien expedir, para quedar como sigue:

**BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO PARA
EL MUNICIPIO DE
HUEYOTLIPAN, TLAXCALA**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO I**

De las bases normativas

ARTÍCULO 1.- Este Bando contiene disposiciones de orden público e interés general para toda persona que habite o transite en el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, el cual tiene por objeto fijar las facultades específicas del Ayuntamiento en materia administrativa municipal, así como de reglamentar las faltas o infracciones del mismo, estableciendo las sanciones correspondientes de acuerdo a lo previsto en el Artículo 115, Fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 2.- El objeto de este Bando es mantener el orden público, la seguridad y tranquilidad de las personas, prevenir, determinar y sancionar las conductas que constituyan faltas de Policía y Gobierno.

I. Establecer las normas generales básicas para lograr una mejor organización territorial, ciudadana y de gobierno.

II. Orientar las políticas de la administración pública, para lograr un desarrollo económico, político, social y cultural de sus habitantes; igualar las oportunidades entre hombres y mujeres, evitando la discriminación motivada por el origen étnico, género, edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de salud, religión, preferencia política, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades.

III. Establecer las bases para una delimitación clara y eficiente del ámbito de competencia de las autoridades municipales, que facilite las relaciones sociales en un marco legal y de seguridad jurídica.

ARTÍCULO 3.- El Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio y se regirá por lo establecido en las leyes federales, estatales, las normas de este Bando y sus Reglamentos Municipales.

ARTÍCULO 4.- Quedan obligados al cumplimiento y observancia del presente Bando, sin distinción, todos los habitantes en general y transeúntes del mismo.

ARTÍCULO 5.- Corresponde directamente la aplicación del presente bando al gobierno municipal por conducto de:

- I. El Ayuntamiento, como cuerpo colegiado;
- II. La presidencia Municipal;
- III. La sindicatura;
- IV. Las Regidurías; y,
- V. Las y los servidores públicos municipales que actúen en el ejercicio de sus funciones o que ejecuten acuerdos de cabildo, en los casos que señala la Ley.

**CAPÍTULO II
De las bases legales**

ARTÍCULO 6.- El presente Bando de Policía y Gobierno se expide por el H. Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, con base en los artículos 115 Fracción

II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 46 Fracción IV y 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 2, 33 Fracción I, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, y contiene normas de observancia general obligatorias en la jurisdicción Municipal.

ARTÍCULO 7.- Este ordenamiento es de observancia general para todas las personas que vivan dentro del territorio del Municipio y tiene por objeto establecer las facultades del H. Ayuntamiento en materia administrativa, de él emanarán reglamentos y disposiciones que coadyuven en el mantenimiento del orden, y su infracción será sancionada de acuerdo con los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 8.- El Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, tiene personalidad jurídica y patrimonio propio, su gobierno se ejerce por un Ayuntamiento de elección popular, que administra libremente su hacienda, que tiene facultad para expedir, además del presente Bando, los reglamentos, circulares y otras disposiciones de carácter legal y administrativo.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales tienen competencia plena y exclusiva sobre el territorio y población del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, así como para su organización política y administrativa, con las limitaciones que le señalan las leyes.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos del presente Bando, en lo subsecuente se deberán entender como:

- I. El Estado: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- II. El Municipio: El Municipio de Hueyotlipan;
- III. La Ley Municipal: La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- IV. El Bando: El Bando de Policía y Gobierno de Hueyotlipan;
- V. El Ayuntamiento o El Cabildo: El Honorable Ayuntamiento de Hueyotlipan; y
- VI. La Autoridad Municipal: Indistintamente, el gobierno o la administración municipal, las y los servidores públicos investidos como tales.

CAPÍTULO III **Del nombre y escudo**

ARTÍCULO 11.- El signo de identidad y símbolo representativo del Municipio son el nombre y el escudo. El Municipio se reserva su nombre actual de “Hueyotlipan”, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y el artículo 6 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el cual no podrá ser cambiado, sino por acuerdo unánime del Ayuntamiento y con la aprobación de la Legislatura del Estado.

ARTÍCULO 12.- La descripción del Escudo del municipio de “Hueyotlipan”, es como sigue:

Es un glifo que comprende, ribeteado de negro: el marco exterior, en rojo el continente en un marco concéntrico: negro; y el contenido es un lienzo azul, todos ellos representando, el componente emblemático, de los elementos de la madre naturaleza; agua, tierra, viento y fuego, así como, en el centro del lienzo, cimentado en el “gran camino”, un pendón blanco con dos huellas de una persona del pie izquierdo y tres del pie derecho, simbólicos de la materia y del espíritu humano. Exhibidos en policromía de colores. Marco exterior e interior con una saliente centrada a manera de llave. El glifo es de origen Náhuatl que simboliza la toponimia del lugar y cuyo significado configura la acepción: Hueyotlipan, proviene de los vocablos náhuatl huey, que significa grande; así como de ohtli, camino y de ipan, sobre. De ese modo Hueyotlipan quiere decir “sobre el camino grande o principal”.

ARTÍCULO 13.- El escudo del municipio de Hueyotlipan, deberá ser utilizado por los órganos de Gobierno del Ayuntamiento de la ciudad, para tal efecto, deberá exhibirse en forma ostensible dicho Escudo tanto en las Oficinas Gubernamentales municipales como en todo tipo de documentos oficiales y bienes del patrimonio público municipal. Quien contravenga esta disposición por uso indebido del Escudo se hará acreedor a las sanciones que establece este Bando, sin perjuicio de las penas que señale la Legislación penal correspondiente.

Por lo tanto, queda estrictamente prohibido el uso del Escudo del Municipio de Hueyotlipan, para fines publicitarios no oficiales y de explotación comercial.

TÍTULO SEGUNDO DEL TERRITORIO

CAPÍTULO I

Localización y límites del municipio

ARTÍCULO 14.- La demarcación territorial, del municipio de Hueyotlipan comprende una superficie total de 173.44 kilómetros cuadrados, se ubica en el altiplano central mexicano a 2,560 metros sobre el nivel del mar, el municipio de Hueyotlipan se sitúa en un eje de coordenadas geográficas entre los 19 grados 28 minutos latitud norte y 98 grados 21 minutos longitud oeste. Localizado al poniente del estado, el municipio de Hueyotlipan colinda al norte con los municipios de Tlaxco y Benito Juárez, al sur colinda con los municipios de Ixtacuixtla y Panotla, al oriente se establecen linderos con los municipios de San Lucas Tecopilco y Xaltocan, asimismo al poniente colinda con los municipios de Sanctórum y Españaita.

CAPITULO II

De la Integración del Municipio y su División

ARTÍCULO 15.- El Municipio de Hueyotlipan, para su organización territorial y administrativa, está integrado por una Cabecera Municipal que es San Ildelfonso Hueyotlipan, y por las siguientes Comunidades:

- I. San Simeón Xipetzinco
- II. Santiago Tlalpan
- III. Santa María Ixcotla
- IV. San Andrés Cuaximala
- V. El Carmen Las Carrozas
- VI. Adolfo López Mateos
- VII. San Lorenzo Techalote
- VIII. San Antonio Techalote
- IX. Ignacio Zaragoza
- X. San Diego Recova
- XI. San Manuel Tlalpan

ARTÍCULO 16.- El Ayuntamiento podrá hacer en cualquier tiempo las modificaciones que estime convenientes a la circunscripción

territorial de las diversas localidades señaladas en el artículo anterior, tomando en cuenta entre otros factores el número de habitantes y servicios públicos existentes y cuando estas sean procedentes en términos establecidos por La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

TÍTULO TERCERO DE LA POBLACION

CAPÍTULO I

De los habitantes

ARTÍCULO 17.- Para los efectos de este precepto, son habitantes del Municipio, todas las personas físicas que residan habitual o transitoriamente dentro de su territorio. Se considera que las personas físicas tienen residencia habitual en el Municipio, cuando sean vecinos del mismo, porque en él tengan establecido su domicilio conforme a lo dispuesto por el artículo 35 y relativos del Código Civil vigente en la Entidad. Se considerarán como de residencia transitoria, a las personas físicas que por razones de esparcimiento, de recreo, de negocios u otras similares, permanezcan temporalmente dentro de la circunscripción territorial del Municipio, pero sin el propósito de establecerse en él en forma definitiva, y sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 30 del Código Civil.

ARTÍCULO 18.- Son habitantes del municipio:

- I. Las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicando en el territorio del mismo;
- II. Las personas que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y
- III. Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres, y que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente Bando y en las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 19.- Se consideran como habitantes, obligados al cumplimiento de las disposiciones de este ordenamiento, las personas morales cuando tengan establecido el domicilio de su administración en esta municipalidad. Se reputará a las personas morales como domiciliadas en este municipio, cuando a pesar de residir fuera de él, ejecuten dentro del mismo actos jurídicos o de cualquier otra índole, en todo lo relacionado a esos actos y para el cumplimiento del presente Bando, en atención a lo dispuesto por el artículo 33 del Código Civil vigente en el Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 20.- Las personas que habiten en el Municipio tendrán todos los derechos que les otorgan, en lo general, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tlaxcala, el presente Bando, Reglamentos y demás leyes aplicables.

CAPITULO II
De los derechos y obligaciones

ARTÍCULO 21.- Son derechos y obligaciones de las personas que habiten el Municipio, además de las consignadas en los ordenamientos legales, las siguientes:

I. Derechos:

- a) Tener preferencias en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;
- b) Votar y tener acceso a cargos de elección popular de carácter municipal;
- c) Organizarse y participar para tratar los asuntos relacionados con su calidad de vecinos y vecinas en igualdad;
- d) Presentar iniciativas de reforma y de reglamentación de carácter municipal ante el H. Ayuntamiento y asistir al acto en que se discutan las mismas, con derecho únicamente a voz;
- e) Tener acceso a los servicios públicos municipales; y
- f) El acceso de las mujeres a una vida libre de violencia y de igualdad de oportunidades en el ámbito familiar, social, político, cultural, económico y cualquier otro en el que se busque un desarrollo de éstas.

II. Obligaciones:

- a) Inscribirse en el padrón del Municipio;
- b) Inscribirse en el Censo de la Municipalidad, manifestando, en su caso, los predios que sean de su propiedad, y la industria, profesión o trabajo del cual subsista;
- c) Inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes aplicables a la materia;
- d) Hacer que sus hijos e hijas y/o pupilos concurren a las escuelas públicas o particulares para obtener, por lo menos, la educación secundaria;
- e) Desempeñar los cargos declarados como obligatorios por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen;
- f) Atender los llamados que por escrito o que por cualquier otro medio le haga la Autoridad Municipal competente, siempre y cuando se cumplan las formalidades de ley;
- g) Contribuir para los gastos públicos del Municipio según lo dispongan las leyes aplicables;
- h) Procurar y contribuir a la conservación y mejoramiento de los servicios públicos;
- i) Observar, en todos sus actos, respeto a la dignidad y a las buenas costumbres;
- j) Colaborar con las autoridades en la preservación y mejoramiento de la salud pública y del medio ambiente;
- k) Participar en la realización de obras de beneficio colectivo;
- l) Vigilar se dé el debido cumplimiento a las disposiciones reglamentarias en el cuidado y vacunación de los animales domésticos que posean; y
- m) Las demás que determinen la Ley Municipal y las que resulten de otros ordenamientos Jurídicos.

CAPÍTULO III
De la adquisición y pérdida de la vecindad

ARTÍCULO 22.- Vecino o vecina es todo aquél que cumple con los requisitos para ser habitante, la vecindad en el Municipio de Hueyotlipan se pierde por las siguientes razones:

- I. Por establecimiento de su domicilio fuera del territorio Municipal.
- II. Por pérdida de la nacionalidad Mexicana.
- III. Por renuncia expresa ante las autoridades Municipales.
- IV. Por ausencia legal.
- V. Por ausencia definitiva del territorio Municipal.
- VI. Por falta de contribuciones fiscales.

ARTÍCULO 23.- La vecindad del Municipio no se perderá cuando la vecina o vecino se traslade a residir en otro lugar por asuntos estrictamente laborales.

**TÍTULO CUARTO
DEL GOBIERNO Y LA
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
De las Facultades del H. Ayuntamiento**

ARTÍCULO 24.- Son facultades del H. Ayuntamiento:

- I. Expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su respectivo territorio para organizar la administración pública municipal para regular las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, de acuerdo con las bases normativas que establezcan las leyes;
- II. El reconocer y asegurar a sus habitantes el goce de las garantías individuales y sociales. La tranquilidad, el orden y seguridad de acuerdo con los lineamientos emanados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política Local; así como garantizar el respeto absoluto de los derechos asentados en la declaración universal de los derechos humanos;
- III. Preservar la dignidad de la persona humana y, en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados

- Unidos Mexicanos, y en la Constitución Estatal;
- IV. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del Municipio;
- V. Garantizar la seguridad jurídica, con la observancia del marco normativo que rige al Municipio. Para ello, deberá aplicar las leyes de conformidad con la jerarquía del orden normativo del sistema jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Revisar y actualizar la reglamentación municipal, de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del Municipio;
- VII. Satisfacer las necesidades colectivas de las vecinas, vecinos y habitantes del Municipio, mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales;
- VIII. Promover y organizar la participación ciudadana e incluir los resultados de dicha participación en el diseño, ejecución, instrumentación y evaluación de los planes y programas municipales;
- IX. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del Municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas correspondientes;
- X. Conducir y regular la planeación del desarrollo del Municipio, recogiendo la voluntad de los habitantes para la elaboración de los planes respectivos;
- XI. Administrar justicia en el ámbito de su competencia;
- XII. Salvaguardar y garantizar, dentro de su territorio, la seguridad y el orden público;
- XIII. Promover e impulsar el desarrollo de las actividades económicas, agrícolas, industriales, comerciales, artesanales, turísticas y demás que se señalan en la Ley Municipal o que acuerde el Ayuntamiento. Para tal efecto, debe implementar los programas correspondientes, con la participación de los sectores social y privado, en coordinación con las entidades, dependencias y organismos estatales y federales correspondientes;

- XIV. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XV. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XVI. Promover e instrumentar la inscripción de los habitantes del Municipio al padrón municipal;
- XVII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales y artísticos del Municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVIII. Promover y garantizar la consulta popular, de tal manera que permita a los habitantes ser escuchados y participar activamente en la toma de decisiones en las políticas públicas así como en la supervisión de su gestión;
- XIX. Propiciar la institucionalización del servicio administrativo de carrera municipal;
- XX. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda;
- XXI. Promover programas educativos sobre la igualdad de género;
- XXII. Participar y coadyuvar con el Estado y la Federación en la formulación, desarrollo, adopción y consolidación de programas orientados a erradicar la violencia contra las mujeres;
- XXIII. Fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, y a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- XXIV. Promover políticas públicas con perspectiva de género con la finalidad de garantizar el desarrollo igualitario entre mujeres y hombres del Municipio y promover acciones positivas y afirmativas para abatir las brechas de género a nivel local; y
- XXV. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 25.- Para el cumplimiento de sus facultades y obligaciones, el Ayuntamiento tiene las siguientes funciones:

- I. De reglamentación, para el Gobierno y administración del Municipio;
- II. De inspección, para el cumplimiento de las funciones reglamentarias que dicten; y
- III. De ejecución, en los planes y programas aprobados debidamente.

CAPITULO II **De la Administración Municipal**

ARTÍCULO 26.- El Municipio de Hueyotlipan es parte integrante de la división territorial, de la organización política y administrativa del Estado de Tlaxcala; es una entidad pública investida de personalidad jurídica y capacidad política y administrativa para la consecución de sus fines. Así mismo goza de autonomía en lo concerniente a su régimen interior; cuenta con territorio, población y gobierno propios; y está gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, no existiendo autoridad intermedia entre éste y el Gobierno del Estado.

Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el H. Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes dependencias administrativas, mismas que están subordinadas a la Presidencia Municipal;

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento
- II. Tesorería Municipal
- III. Sindicatura Municipal
- IV. Juzgado de Registro Civil
- V. Agente del Ministerio Público
- VI. Juzgado Municipal
- VII. Juzgado Administrativo
- VIII. Instituto Municipal de la Juventud
- IX. Cronista
- X. Direcciones y comisiones de gobierno:
 - a) Dirección de Obras Públicas
 - b) Dirección de Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF)
 - c) Dirección de Desarrollo Social
 - d) Dirección de Seguridad Pública
 - e) Dirección de Comunicación Social
 - f) Instituto Municipal de la Mujer de Hueyotlipan
 - g) Acceso a la información pública
 - h) Ecología
 - i) Turismo

- j) Deporte, Recreación y Cultura
- k) Comisión de Hacienda
- l) Comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte
- m) Comisión de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y Ecología
- n) Comisión de Salud Pública y Desarrollo Social
- o) Comisión de Educación Pública
- p) Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal
- q) Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte
- r) Comisión de Desarrollo Agropecuario y Fomento Económico
- s) Comisión de Derechos Humanos.

ARTÍCULO 27.- Las dependencias municipales, citadas en el artículo anterior, deben, conducir sus actividades, en forma sistemática, respecto de su planeación, programación y presupuesto institucional. Con base en las políticas, lineamientos y normas, previstos en el Plan Municipal de Desarrollo, propio del Gobierno Municipal y su estructura orgánica, funciones y reglamento interior de la administración pública municipal, en vigor.

ARTÍCULO 28.- Cuando sea requerido por las exigencias socioeconómicas y teniendo como base las innovaciones institucionales, organizacionales y tecnológicas, el gobierno municipal, podrá crear y establecer, diversas modalidades de administración pública municipal, descentralizada, dando lugar a:

- I. Organismos públicos Municipales
- II. Empresas de participación municipal, mayoritaria y
- III. Fideicomisos en los que el gobierno Municipal, sea fideicomitente

Instituciones que contarán con su respectivo estatuto, reglamento y normas oficiales de operación, personalidad jurídica, estructura orgánica y patrimonio propio, con base en las leyes federales, estatales y municipales.

ARTICULO 29.- Las dependencias y los organismos, adscritos a la administración pública municipal, tanto centralizada, como descentralizada, están obligados a coordinar

acciones interinstitucionales y a proporcionar la información necesaria para el buen desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO III De las Autoridades Municipales

ARTÍCULO 30.- Las autoridades municipales tienen competencia plena sobre el territorio del Municipio de Hueyotlipan para decidir sobre su organización política, administrativa y sobre la prestación de los servicios públicos de carácter municipal, ajustándose a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Estatal y las Leyes Federales y Estatales relativas.

Las Autoridades Municipales procurarán, la más amplia participación ciudadana en la solución de problemas de las comunidades del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, garantizando en todo momento la igualdad de condiciones para dicha participación.

ARTÍCULO 31.- El Gobierno del Municipio de Hueyotlipan está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina Ayuntamiento, el cual es el órgano supremo del mismo.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos del presente Bando, corresponde a la Presidencia Municipal la ejecución de los acuerdos del Ayuntamiento, así como asumir la representación jurídica del mismo en la celebración de todos los actos y contratos necesarios para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos municipales; por lo tanto será la o el titular de la administración pública municipal y contará con todas aquellas facultades que le concede la legislación correspondiente.

ARTÍCULO 33.- El Ayuntamiento puede, de oficio, anular, modificar o suspender las resoluciones adoptadas por la presidencia municipal o demás órganos y autoridades municipales, cuando éstas sean contrarias a la Ley, Reglamentos o disposiciones del Ayuntamiento, sin sujetarse a procedimientos o norma alguna; cuando sea a petición de parte, se

estará a lo establecido en el procedimiento contencioso administrativo de carácter municipal.

ARTÍCULO 34.- Corresponde a la Sindicatura vigilar el aspecto financiero del Municipio, la protección y defensa del patrimonio municipal, así como de procurar su defensa y conservación y representar al Municipio en las controversias en las que sea parte.

ARTÍCULO 35.- Corresponde a las Regidurías vigilar la buena marcha de los ramos de la administración pública municipal y la prestación adecuada de los servicios públicos, a través de las Comisiones que sean creadas para tal efecto.

**CAPITULO IV
De las sesiones de cabildo**

ARTÍCULO 36.- El Ayuntamiento está obligado a celebrar las sesiones de Cabildo que sean necesarias para el mejor cumplimiento de las obligaciones que le atribuye el presente Bando. Todas las sesiones que el Ayuntamiento celebre para tal efecto, deberán guardar estricta observancia a las disposiciones aplicables del Reglamento Interior del Ayuntamiento.

Las sesiones ordinarias del Ayuntamiento, se verificarán dos veces al mes.

Las sesiones extraordinarias se verificarán para solucionar cuestiones urgentes en cualquier día y hora que sean necesarias, siempre que se reúna la mayoría.

ARTÍCULO 37.- Las sesiones ordinarias o extraordinarias podrán ser públicas o privadas, en el primer caso la convocatoria se hará del conocimiento público dos días antes de celebrarse por medio de un aviso en los estrados del Palacio Municipal.

ARTÍCULO 38.- Todas las sesiones del Ayuntamiento deberán realizarse en el recinto oficial denominado “Salón de Cabildos”, a excepción de aquellas en que por su importancia, el propio Ayuntamiento declare oficial otro recinto.

**CAPÍTULO V
De las Comisiones del Ayuntamiento**

ARTÍCULO 39.- Las comisiones del H. Ayuntamiento representadas por las y los Regidores, tienen como objetivo, proponer las medidas necesarias para el mejoramiento de los Servicios Municipales; Vigilar y Controlar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, debiendo informar a éste de sus gestiones; suplir a la persona titular de la Presidencia Municipal, en sus faltas temporales, en el orden de preferencia determinado en la Ley.

**CAPÍTULO VI
De las Presidencias de Comunidad**

ARTÍCULO 40.- Son obligaciones de las Presidencias de Comunidad:

- I. Vigilar el exacto cumplimiento de lo establecido en este ordenamiento en su respectiva comunidad;
- II. Consignar inmediatamente a las personas infractoras, poniéndolas a disposición de las autoridades competentes, para que les sea aplicada la sanción correspondiente;
- III. Velar por el progreso, la moralidad, el orden, la tranquilidad pública y el cumplimiento de las leyes, Decretos, Reglamentos y Disposiciones dictadas por las autoridades legalmente constituidas;
- IV. Contribuir oportunamente en la realización de las obras públicas, así como solicitar la participación de la comunidad;
- V. Cuidar la conservación y buen funcionamiento de los servicios públicos;
- VI. Comunicar inmediatamente a la Presidencia Municipal, las novedades de importancia que se susciten en la comunidad;
- VII. Captar las necesidades en su ámbito para contribuir a la planeación municipal;
- VIII. Garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, la no discriminación, la equidad, y todos aquellos derechos contenidos en la Constitución Política de

- los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; y
- IX. Las demás que señalen las leyes.

CAPITULO VII
Órganos y Autoridades Auxiliares del
H. Ayuntamiento

ARTÍCULO 41.- Son organismos de participación ciudadana, para el desarrollo comunitario:

- I. Los Presidentes de Comunidad
- II. Las Asambleas Generales y población
- III. El Consejo de Desarrollo Municipal
- IV. Los Comités de Desarrollo Comunitario
- V. Los Comités de Obra Pública Municipal
- VI. Los Consejos Consultivos de Participación Ciudadana
- VII. El Comité para la Planeación del Desarrollo Municipal
- VIII. Comité de Adquisiciones
- IX. El comité municipal de salud
- X. Del consejo municipal de participación social en la educación
- XI. Consejo Municipal de Seguridad pública
- XII. Los demás que sean nombrados por el Ayuntamiento

ARTÍCULO 42.- Los órganos auxiliares relacionados en el artículo anterior conducirán sus actividades basándose en su objeto social y funciones. Sus líneas de acción serán delimitadas de conformidad con lo establecido en la Ley Municipal y por los reglamentos municipales en los que se instituya la participación ciudadana.

TÍTULO QUINTO
DE LA HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 43.- El Ayuntamiento administrará libremente su hacienda municipal, la cual se formará por:

- I. Los impuestos, derechos, aprovechamientos y contribuciones que

decrete la Ley de Ingresos correspondiente;

- II. Las participaciones y transferencias de ingresos federales y estatales que perciba de acuerdo con las leyes y convenios de coordinación;
- III. Las utilidades que se obtengan de las actividades administrativas de entidades públicas del Municipio;
- IV. Por los capitales y créditos a favor del Municipio;
- V. Las donaciones, herencias y legados que reciba;
- VI. Los rendimientos de los bienes propiedad del Municipio, y
- VII. Los subsidios a favor del Municipio.

Todos los bienes mencionados con antelación forman su patrimonio en los términos establecidos por la Ley Municipal.

CAPÍTULO II
De los Impuestos Municipales

ARTÍCULO 44.- De acuerdo con lo establecido en la Ley Municipal y en el Código Financiero del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, el Municipio cobrará el impuesto predial, así como impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, por acceso a lugares de esparcimientos y los demás que le señalen las leyes correspondientes.

TÍTULO SEXTO
DEL DESARROLLO MUNICIPAL

CAPÍTULO I
Del Desarrollo Social

ARTÍCULO 45.- El H. Ayuntamiento expedirá el reglamento de planeación municipal dentro del cual se establecerán los asuntos encomendados al comité de planeación para el Desarrollo Municipal, así como el procedimiento para su integración.

ARTÍCULO 46.- El Ayuntamiento procurará el desarrollo social de la comunidad a través del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia (SMDIF) y promoverá el establecimiento de la Dirección de Desarrollo Social.

ARTÍCULO 47.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse para la satisfacción de las necesidades públicas, actuando en coordinación con instituciones creadas por particulares para la prestación de un servicio social, mismas que deberán contar con la autorización del Ayuntamiento para el desarrollo de sus actividades y estarán bajo supervisión de las autoridades municipales competentes. En caso de necesidad podrán recibir ayuda del Ayuntamiento, a juicio de éste.

ARTÍCULO 48.- Son atribuciones del Ayuntamiento, en materia de desarrollo social, las siguientes:

- I. Asegurar la atención permanente a la población marginada del Municipio a través de la prestación de servicios integrales de asistencia social;
- II. Promover, dentro de la esfera de su competencia, las condiciones mínimas para el bienestar y desarrollo social de la comunidad;
- III. Impulsar el desarrollo escolar y las actividades extraescolares que estimulen el sano crecimiento físico y mental de la niñez;
- IV. Colaborar y coordinarse con la Federación, el Estado, Ayuntamientos e instituciones particulares, a través de la celebración de convenios, con la ejecución de planes y programas de asistencia social;
- V. Llevar a cabo la prestación de servicios de asistencia jurídica y orientación a los grupos desprotegidos;
- VI. Promover en el Municipio programas de planificación familiar y nutricional;
- VII. Promover en el Municipio programas de prevención y atención de farmacodependencia, tabaquismo y alcoholismo;
- VIII. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para fortalecer la prestación de asistencia social a las y los habitantes en el Municipio;
- IX. Fomentar la participación ciudadana en programas de asistencia social a través de la creación de Comités de Desarrollo Social, que auxilien al Ayuntamiento en dicha materia;

- X. Reivindicar la dignidad de las mujeres y hombres en todos los ámbitos de la vida, así como promover entre la población de Hueyotlipan la perspectiva de género como una condición necesaria para el desarrollo integral de la sociedad con el objetivo de facilitar la incorporación plena y activa de las mujeres y los sectores desprotegidos de la población en los ámbitos económico, cultural, social y político;
- XI. Promover y capacitar a las mujeres y comunidad en general para fomentar su liderazgo y desarrollo; y
- XII. Propiciar mediante actividades sociales y artísticas una cultura de respeto e igualdad de género que reduzca la violencia contra las mujeres.

CAPÍTULO II Del Desarrollo Económico

ARTÍCULO 49.- Impulsar programas de desarrollo económico municipal para incrementar la calidad de vida de la población.

ARTÍCULO 50.- Se fomentarán las actividades económicas, como medio para combatir el desempleo en coordinación con Dependencias Estatales y Federales.

ARTÍCULO 51.- Se promoverá la inversión de capitales para el desarrollo de las actividades económicas dentro del Municipio.

ARTÍCULO 52.- En coordinación con las Autoridades correspondientes, se organizarán y regularán las actividades comerciales, mercados tradicionales, tianguis, comercios ambulantes y similares.

CAPÍTULO III Del Desarrollo Urbano

ARTÍCULO 53.- El Municipio, en apego a las Leyes Federales y Estatales aplicables, así como en cumplimiento de los planes Estatal y Federal de Desarrollo Urbano, ejercerá las siguientes atribuciones:

- I. Formular, aprobar y administrar la zonificación y su Plan de Desarrollo

- Urbano Municipal, así como proceder a su evaluación, participando con el Estado cuando sea necesario;
- II. Coordinar el contenido del Plan de Desarrollo Urbano Municipal con la Ley de Asentamientos Humanos y la Ley de Desarrollo Urbano del Estado, así como con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano;
 - III. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación del Plan de Desarrollo Urbano Municipal;
 - IV. Coordinar la administración y funcionamiento de los servicios públicos municipales con los planes y programas de desarrollo urbano;
 - V. Definir las políticas en materia de reservas territoriales y ecológicas, y crear y administrar dichas reservas;
 - VI. Ejercer el derecho preferente para adquirir inmuebles y destinarlos a servicios públicos;
 - VII. Otorgar o cancelar permisos de construcción y vigilar que reúnan las condiciones necesarias de seguridad;
 - VIII. Informar y orientar a los interesados sobre los trámites que deban realizar para la obtención de licencias, autorizaciones y permisos de construcción;
 - IX. Con la comisión de Gobernación, Seguridad Pública, Vialidad y Transporte, en coordinación con el cronista, autorizar los números oficiales, las nomenclaturas de las calles y avenidas, callejones, andadores y demás vías de comunicación dentro del Municipio;
 - X. Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana;
 - XI. Participar, en coordinación con las instancias federales y estatales, en la planeación y regularización de los centros urbanos involucrados en los procesos de conurbación; y
 - XII. Expedir los Reglamentos y Disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano.

TÍTULO SEPTIMO DE LAS OBRAS PÚBLICAS Y PRIVADAS

CAPÍTULO I De las Obras Públicas

ARTÍCULO 54.- Se entiende por obra pública todo trabajo que tenga como objeto, la planeación, programación, presupuestación, construcción, instalación, conservación, mantenimiento, reparación, reconstrucción y demolición de los bienes inmuebles, propiedad del Municipio, afectados al dominio público.

ARTÍCULO 55.- La Dirección de Obras Públicas Municipales tendrá a su cargo, la planeación, ejecución y control de las obras públicas que requiera la población, y le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Planear y proyectar las obras de infraestructura y equipamiento urbano, que determine el Ayuntamiento, con apego a las disposiciones legales sobre las condiciones necesarias para el uso de éstas por la población y personas con capacidades diferentes;
- II. Llevar a cabo la programación de las construcciones de obras de interés general del Municipio;
- III. Ejecutar y supervisar las obras de infraestructura y equipamiento urbano;
- IV. Supervisar la correcta aplicación, manejo y ejecución de los fondos obtenidos por cooperación de la comunidad, para la realización de obras, e
- V. Intervenir en la organización de concursos de obras para otorgar contratos de conformidad con los ordenamientos legales.

ARTÍCULO 56.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Obras Públicas Municipales establecerá el alineamiento de los predios con el trazo de las calles y asignación del número oficial a cada inmueble, autorizará la ejecución de obras y construcciones de carácter público o privado, revisará los proyectos arquitectónicos y planos de construcción para vigilar que cumplan con la normatividad, en cuanto a iluminación y ventilación de las áreas, así como los requisitos mínimos de seguridad establecidos en la Ley de la Construcción del Estado.

ARTÍCULO 57.- La realización de la obra pública municipal estará sujeta a lo previsto en el presupuesto de Egresos del Estado, así como a las demás disposiciones legales aplicables.

**CAPÍTULO II
De las Obras Privadas**

ARTÍCULO 58.- En materia de construcción de obras privadas es facultad del Ayuntamiento, autorizar la ejecución de las mismas, así como de interés público que realicen las dependencias y organismos federales y estatales.

ARTÍCULO 59.- El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras Públicas está facultado para expedir permisos y licencias de construcción, reparación, ampliación y demolición que soliciten los particulares, cuando cubran los requisitos para ello, autorizando el uso de las vías públicas para el depósito provisional de materiales de construcción; asimismo, podrá cancelar los permisos expedidos o clausurar la obra en caso de que contravengan las disposiciones aplicables, o no se cumplan con los requisitos establecidos en las disposiciones legales.

ARTÍCULO 60.- Las personas propietarias o poseedoras de inmuebles en el territorio del Municipio, deberán darles el uso para el cual fueron destinados, y no podrán alterar el plano rector del mismo.

**TÍTULO OCTAVO
DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS
MUNICIPALES**

**CAPITULO I
Integración**

ARTÍCULO 61.- Los habitantes, residentes habituales y temporales gozarán de los derechos y tendrán las obligaciones previstas en las leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales vigentes en el municipio de Hueyotlipan.

ARTÍCULO 62.- Por servicio público se entiende toda prestación concreta que tienda a satisfacer las necesidades públicas municipales. La prestación de los servicios públicos corresponde al Ayuntamiento, quien podrá cumplir con dichas obligaciones de manera directa o con la concurrencia de los particulares,

de otro Municipio, del Estado o de la Federación.

ARTÍCULO 63.- Son servicios públicos municipales, en forma enunciativa y no limitativa, los siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Asistencia social;
- IV. Calles, parques y jardines, áreas verdes y recreativas;
- V. Censo Municipal;
- VI. Conservación de obras de interés social, arquitectónico e histórico;
- VII. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos o rurales y obras de interés social;
- VIII. Inspección y certificación sanitaria;
- IX. Limpieza, recolección, transporte y destino de residuos de los lugares públicos o de uso común;
- X. Mercados;
- XI. Panteones o cementerios;
- XII. Protección del medio ambiente;
- XIII. Rastros;
- XIV. Registro Civil;
- XV. Registro Público de la Propiedad y de Comercio;
- XVI. Seguridad Pública;
- XVII. Tránsito de vehículos;
- XVIII. Transporte urbano;
- XIX. Unidades Deportivas;
- XX. Los demás que declare el Ayuntamiento como necesarios y de beneficio colectivo; y
- XXI. Los demás que la Legislatura Estatal determine, según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios, así como su capacidad administrativa y financiera.

ARTÍCULO 64.- En coordinación con las autoridades Estatales y Federales, en el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento atenderá los siguientes servicios públicos:

- I. Educación y Cultura;
- II. Salud Pública y Asistencia social;
- III. Saneamiento y conservación del medio ambiente; y
- IV. Conservación y rescate de los bienes materiales e históricos de los centros de población.

ARTÍCULO 65.- No pueden ser motivo de concesión a particulares, la prestación de los servicios públicos siguientes:

- I. Agua potable, drenaje y alcantarillado;
- II. Alumbrado público;
- III. Control y ordenación del desarrollo urbano;
- IV. Seguridad pública;
- V. Tránsito; y
- VI. Los que afecten la estructura y organización municipal.

ARTÍCULO 66.- Los servicios públicos municipales se prestarán buscando la satisfacción colectiva y para su mantenimiento, vigilancia y control se expedirán y actualizarán en su oportunidad los reglamentos, circulares, acuerdos o disposiciones correspondientes.

CAPÍTULO II

De la organización y funcionamiento de los servicios municipales

ARTÍCULO 67.- Los servicios públicos municipales deberán prestarse en forma continua, regular, general y uniforme.

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará la administración, funcionamiento, conservación y uso de los servicios públicos a su cargo.

ARTÍCULO 69.- Cuando un servicio público se preste con la participación del Gobierno Municipal y los particulares, la organización y dirección del mismo estarán a cargo del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 70.- Toda concesión del servicio público que presten los particulares será otorgada por conducto y previa la aceptación y suscripción de las cláusulas con arreglo a las cuales deberá otorgarse, las que serán determinadas y aprobadas por el Ayuntamiento, sujetándose previamente a una Convocatoria pública que en todo caso deberá contener las bases que señalen las Leyes:

- I. La determinación del servicio objeto de la concesión y las características del mismo;

- II. Las obras o instalaciones que hubiere de realizar el concesionario deben quedar sujetas a revisión del Ayuntamiento;
- III. Las obras e instalaciones del Municipio cuyo goce se le otorgue al concesionario en arrendamiento;
- IV. El plazo de la concesión no podrá exceder del término de la Administración Municipal en que se otorgue;
- V. Las tarifas que deberán percibirse del público usuario determinando el beneficio que obtendrá el concesionario y el Municipio;
- VI. La participación que el concesionario hubiere de entregar al Municipio durante el término de la concesión, independientemente del pago de las contribuciones que generen y del derecho de otorgamiento de la misma;
- VII. Las sanciones por incumplimiento de la concesión;
- VIII. La obligación del concesionario de mantener en buen estado las obras, instalaciones, equipo y servicio concesionado;
- IX. El régimen para la transición, en el último período de la concesión y en garantía de la debida reversión o devolución, en su caso, de los bienes afectados al servicio; y
- X. Los casos de resolución, rescisión, revocación, cancelación y caducidad.

ARTÍCULO 71.- Cuando por la naturaleza del servicio concesionado se haga necesaria la fijación de una ruta, el Ayuntamiento la fijará oyendo el parecer del concesionario. El concesionario deberá hacer del conocimiento del Ayuntamiento los horarios a que estará sujeta la prestación del servicio, los que podrán ser aprobados o modificados por este para garantizar su regularidad.

ARTÍCULO 72.- La concesión de un servicio público Municipal a los particulares, por ningún motivo cambiará su naturaleza jurídica. En consecuencia, su funcionamiento deberá satisfacer las necesidades públicas que son su objeto.

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento para beneficio de la colectividad puede modificar, en cualquier momento, el funcionamiento del servicio público concesionario; así como las cláusulas de la concesión, previa audiencia que se le dé al concesionario.

CAPÍTULO III
De las empresas paramunicipales,
prestadoras de servicios públicos

ARTÍCULO 74.- El Ayuntamiento podrá auxiliarse para el cumplimiento de sus atribuciones en la prestación de servicios públicos por empresas paramunicipales.

ARTÍCULO 75.- Las empresas paramunicipales serán creadas por acuerdo de Cabildo, por Ley o decreto del Congreso del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio dentro del marco para el cumplimiento de atribuciones que corresponden al Municipio y de acuerdo a lo que previene la Ley Municipal.

CAPÍTULO IV
De la Participación Social en la prestación de
los Servicios Públicos

ARTÍCULO 76. Para la mejor prestación de los servicios, el Ayuntamiento podrá recurrir a la formación de comisiones, comités, representaciones vecinales, juntas o asociaciones que se sujetarán a los ordenamientos legales en esta materia, así como a sus propios reglamentos; pero el Ayuntamiento, en todo caso, conservará la Dirección de Servicios.

ARTÍCULO 77.- Para los efectos en materia administrativa las organizaciones sociales y comités que colaboren con el Ayuntamiento para brindar servicios públicos, serán considerados como organismos de participación ciudadana del mismo.

CAPÍTULO V
De los panteones

ARTÍCULO 78.- El funcionamiento de los panteones en el Municipio, así como todas las actividades correspondientes a su creación y cancelación se sujetará al reglamento respectivo.

CAPÍTULO VI
Del rastro municipal

ARTÍCULO 79.- La prestación del servicio de Rastro por el Municipio y por particulares se sujetará a lo dispuesto por el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 80.- La transportación de carne sólo podrá realizarse en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en las leyes y reglamentos aplicables.

TÍTULO NOVENO
DE LA PROTECCIÓN DEL MEDIO
AMBIENTE

CAPITULO I
Disposiciones Generales

ARTÍCULO 81.- El Ayuntamiento se coordinará con las autoridades estatales y federales en la adopción de medidas y creación de programas e instancias para la preservación, restauración, protección, mejoramiento y control en materia de equilibrio ecológico y protección al ambiente.

ARTÍCULO 82.- Es obligación de los habitantes del Municipio, contribuir al cuidado y mejoramiento del ambiente y el entorno ecológico, conforme a lo dispuesto por la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 83.- Son facultades y obligaciones del o la Presidente Municipal en lo relacionado a este Capítulo, las siguientes:

- I. Constituir la Comisión Municipal de Ecología;
- II. Opinar respecto a lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala;
- III. Participar con la Coordinación General de Ecología del Estado en la vigilancia de las actividades de la exploración, explotación y aprovechamiento de los recursos a que se refiere la fracción anterior;

- IV. Prevenir y controlar las emergencias y contingencias ambientales;
- V. Expedir por acuerdo de Cabildo, los reglamentos que de acuerdo con la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado, le corresponden;
- VI. Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente de áreas no reservadas a la Federación o al Estado;
- VII. Regular las actividades que no sean consideradas por la Federación como altamente riesgosas, cuando por los efectos que pueden generarse, afecten los ecosistemas o el ambiente del Municipio;
- VIII. Crear y conservar las áreas verdes, jardines y de esparcimiento en los centros de población para obtener y preservar el equilibrio en el ecosistema urbano e industriales y zonas sujetas a conservación ecológica;
- IX. Prevenir y controlar la contaminación del agua, tierra y aire generada por fuentes emisoras dentro de la jurisdicción municipal;
- X. Apoyar al Estado en el aprovechamiento racional de las aguas de su jurisdicción, así como la prevención y control de la contaminación; asimismo prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales, que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de los que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población;
- XI. Apoyar a la creación de órganos colegiados de participación ciudadana de protección al ambiente;
- XII. Imponer sanciones para infracciones a la Ley de Ecología y Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, en el ámbito de su competencia;
- XIII. Localizar terrenos para infraestructura ecológica;
- XIV. Colaborar con el Gobierno del Estado con la búsqueda de soluciones viables a la problemática, de la contaminación del agua, tierra y aire del Municipio, y
- XV. Las demás que las señalen otras disposiciones legales en la materia.

CAPÍTULO II

Prevención y Control de la Contaminación del Aire, Agua y Suelo

ARTÍCULO 84.- Para la protección de la atmósfera, se consideran los criterios siguientes:

- I. La calidad del aire debe ser adecuada para la conservación y desarrollo de todos los asentamientos humanos en el Municipio, y
- II. Las emisiones de la contaminación a la atmósfera, originados por fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas hasta que las mismas se encuentren en los máximos permisibles previstos por las normas técnicas ecológicas.

ARTÍCULO 85.- Para la conservación y el control de la flora y la fauna se considerarán las prohibiciones siguientes:

- I. Tala inmoderada de árboles;
- II. Caza de animales silvestres, y
- III. Extracción del mixiote y tala del maguey, en su caso.

Las prohibiciones anteriores serán sancionadas por el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 86.- Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los criterios siguientes:

- I. Corresponde a la autoridad municipal y a la sociedad en general, prevenir la contaminación de lagunas y corrientes

- de agua incluyendo las aguas del subsuelo;
- II. El aprovechamiento del agua en toda actividad productiva susceptible de contaminarla, conlleva la responsabilidad de tratamiento de la descarga, ya sea para su reutilización o para reintegrar en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas;
 - III. Emitir el reglamento del agua potable y alcantarillado; y
 - IV. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 87.- Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se consideran las normas siguientes:

- I. Controlar los residuos no peligrosos, o en su caso, potencialmente peligrosos, debido a que se constituyen en las principales fuentes de contaminación de los suelos;
- II. Racionalizar la generación de residuos municipales e industriales e incorporación de técnicas y procedimientos para su uso, disposición, manejo y reciclaje;
- III. Controlar la extracción de todo tipo de material que contengan las barrancas que se encuentren en el territorio del Municipio con fines de comercialización; y
- IV. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento autorizará con apego a las normas técnicas que para el efecto expida la autoridad competente, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos.

CAPÍTULO III

Actividades Consideradas como Riesgosas

ARTÍCULO 89.- En la realización de actividades riesgosas, deberán observarse las disposiciones de las leyes y reglamentos en

materia de protección civil, así como las normas de seguridad y operación correspondiente.

ARTÍCULO 90.- Los responsables de realizar actividades identificables como riesgosas de acuerdo con el marco conceptual de la Ley Federal de Protección al Ambiente, deberán entregar a la autoridad, el informe de riesgo y normas de seguridad que incorporan a los equipos y dispositivos que correspondan.

CAPÍTULO IV

Investigación y Educación Ecológica

ARTÍCULO 91.- Las autoridades competentes preverán la incorporación de contenidos y acciones ecológicas en los diversos ciclos educativos, especialmente, en el nivel básico, así como en la formación cultural de la niñez y la juventud.

ARTÍCULO 92.- El Municipio con apego a lo que disponga la legislatura local, fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas, para ello, podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación, instituciones del sector social y privado, investigadoras, investigadores y especialistas en la materia.

TÍTULO DECIMO DE LA PROTECCIÓN CIVIL

CAPÍTULO I De la protección Civil

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento expedirá el Reglamento Municipal de Protección Civil en concordancia con las disposiciones estatales y federales en la materia y con base en el Programa Nacional de Protección Civil.

ARTÍCULO 94.- En caso de siniestro o desastre, el Ayuntamiento dictará las normas y ejecutará las tareas de prevención y auxilio necesarias para procurar la seguridad de la población y de los bienes, en coordinación con los Comités de Participación Ciudadana para la Protección Civil.

CAPÍTULO II**De las Competencias Municipales en materia de Protección Civil**

ARTÍCULO 95.- La Unidad de Protección Civil tendrá como objetivo velar por la integridad física de las y los habitantes del Municipio, señalando el mapa de riesgos de la localidad y reglamentando lo que a su materia compete.

ARTÍCULO 96.- La Unidad de Protección Civil será la encargada de difundir a la ciudadanía las normas de prevención de riesgos, así como supervisar que los comercios, negocios, oficinas, escuelas, puestos ambulantes, stands de feria o exhibición de productos cumplan con los requisitos contenidos en la Ley de Protección Civil del Estado de Tlaxcala para su funcionamiento.

**TÍTULO DECIMO PRIMERO
DE LA SEGURIDAD PÚBLICA Y
TRANSITO MUNICIPAL**

**CAPÍTULO I
Policía municipal**

ARTÍCULO 97.- En el Municipio deberá existir un cuerpo de seguridad pública y estará bajo el mando del o la Presidente Municipal.

ARTÍCULO 98.- La prestación simultánea del servicio de policía preventiva estará encomendada a los agentes de vigilancia municipales, encabezados por el Director de Seguridad Pública, que será designado por el Ayuntamiento a propuesta del o la Presidente Municipal.

ARTÍCULO 99.- La Policía Municipal es una institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del Municipio, observando y haciendo cumplir el presente Bando, el Reglamento de Tránsito y los demás reglamentos municipales. Sus funciones son de vigilancia, defensa social y prevención de los delitos, mediante la aplicación de medidas ordenadas y concretas para proteger los derechos de las personas, el desenvolvimiento normal de las instituciones y la seguridad pública del

Municipio, impidiendo cualquier acto que perturba o ponga en peligro o altere la paz y tranquilidad social.

ARTÍCULO 100.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del Ministerio Público, del Juez Municipal, de la Policía Judicial y del Poder Judicial, obedeciendo sólo mandatos legítimos en la investigación, en la persecución, detención o aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

ARTÍCULO 101.- La Policía Municipal, con facultades propias y como auxiliar de otras autoridades, intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras peligrosas, aseo público y protección al ambiente, siniestro y protección civil.

ARTÍCULO 102.- A fin de hacer más eficaz la vigilancia del orden público, la preservación de la paz, el Ayuntamiento deberá:

- I. Aprobar el programa Municipal de seguridad pública;
- II. Promover la participación de los distintos sectores sociales de la población en la búsqueda de soluciones a la problemática de seguridad pública;
- III. Coordinarse con las autoridades federales y estatales, así como con otros ayuntamientos, para la eficaz prestación del Servicio de Seguridad Pública; y
- IV. Propugnar por la profesionalización de los integrantes del Cuerpo de Seguridad Pública Municipal.

ARTÍCULO 103.- El o la Presidente Municipal deberá:

- I. Vigilar se mantenga el orden y la tranquilidad pública en el Municipio, se prevenga la comisión de los delitos y proteja a las personas en sus bienes y derechos;
- II. Dictar las medidas necesarias para la observancia y cumplimiento de las disposiciones legales sobre seguridad pública;

- III. En cumplimiento a los acuerdos de Cabildo, celebrar convenios con el Gobierno del Estado y con otros ayuntamientos, para la mejor prestación del servicio de seguridad pública;
- IV. Analizar la problemática de seguridad pública en el Municipio estableciendo objetivos y políticas para su adecuada solución, que sirvan de apoyo a los Programas o Planes Estatales, Regionales o Municipales respectivos;
- V. Cuidar el correcto desarrollo de la organización y desempeño de las funciones encomendadas a la Policía Municipal;
- VI. Designar a quienes deban ingresar a la Policía Municipal, previa selección y capacitación de los mismos;
- VII. Estar al tanto de la profesionalización de los integrantes del cuerpo de seguridad pública municipal; y
- VIII. Participar y coadyuvar con el Estado en la formulación, desarrollo, adopción y consolidación del Programa Estatal orientado a erradicar la violencia contra las mujeres.

ARTÍCULO 104.- Queda estrictamente prohibido a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal:

- I. Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute;
- II. Practicar cateos sin orden judicial;
- III. Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado; y
- IV. Portar armas fuera del horario de servicios.

ARTÍCULO 105.- Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos.

ARTÍCULO 106.- El Director de Seguridad Pública Municipal tendrá las siguientes facultades y atribuciones:

- I. Preservar la seguridad de las personas, de los bienes y la tranquilidad de estos;
- II. Organizar la fuerza Pública Municipal con el propósito de que preste efectivamente el servicio de policía preventiva de ilícitos;
- III. Cumplir con lo que establecen las Leyes y Reglamentos, en la esfera de su competencia;
- IV. Rendir diariamente al Presidente Municipal parte de los accidentes de tránsito, de daños, perjuicios y lesiones, originadas por las personas detenidas, indicando la hora exacta de la detención y la naturaleza de la infracción.

CAPÍTULO II Tránsito Municipal

ARTÍCULO 107.- En materia de tránsito municipal, el gobierno municipal expedirá el reglamento de seguridad pública municipal, vialidad y tránsito, dentro del cual debe señalarse la dependencia u órgano administrativo que estará facultado, para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores, dentro de esta demarcación municipal, y en su caso se ajustará a las disposiciones legales federales y estatales.

TÍTULO DECIMO SEGUNDO DE LA ACTIVIDAD DE LOS PARTICULARES

CAPÍTULO I De las autorizaciones, licencias y permisos

ARTÍCULO 108.- La autorización, licencia o permisos que otorgue la o el Presidente Municipal da únicamente derecho al particular de ejercer la actividad para la que fue concedida en los términos expresados en el documento, y serán válidas por el tiempo que exprese el documento mismo, y si no se expresa término, serán válidas por todo el año calendario en que se expidan.

ARTÍCULO 109.- Se requiere autorización, licencia o permiso de la o el C. Presidente Municipal:

- I. Para el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o para el funcionamiento de instalaciones abiertas al público o destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, siendo requisito indispensable para el libramiento de la licencia el contar con la anuencia del uso del suelo, emitida por el Director de Obras Públicas;
- II. Para construcciones y uso específico del suelo; alineamiento y número oficial; conexiones de agua potable y drenaje; demoliciones y excavaciones y para la ocupación temporal de la vía pública con motivo de la realización de alguna obra;
- III. Para la colocación de anuncios en la vía pública;
- IV. Para el uso de vehículos de propulsión sin motor;
- V. Para la celebración de fiestas y bailes particulares o sociales, los que se sujetarán a las siguientes reglas:
 - a. Se requerirá permiso previo cuando se prolonguen después de la medianoche.
 - b. También se requerirá permiso cuando se efectúen con ánimo de lucro.
 - c. Igualmente se requerirá permiso cuando se realicen kermesses, lunadas o cualquier otro tipo de fiestas análogas; y
- VI. La autoridad municipal está obligada a cumplir lo dispuesto por el artículo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de manifestaciones públicas.

ARTÍCULO 110.- La o el C. Presidente Municipal podrá delegar en el Tesorero o Tesorera Municipal la facultad de expedir las autorizaciones, licencias o permisos a que se refiere el artículo anterior, mediante acuerdo expreso que dicte para el efecto.

ARTÍCULO 111.- Es obligación del titular la autorización, licencia o permiso, en todos los casos, tener la documentación otorgada por la autoridad municipal a la vista del público.

ARTÍCULO 112.- Las personas particulares que se dediquen a dos o más giros,

deberán obtener los permisos, licencias o autorizaciones para cada uno de ellas.

ARTÍCULO 113.- Ninguna actividad de las personas particulares podrá invadir o estorbar bienes del dominio público sin el permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento y el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 114.- Se requiere permiso, licencia o autorización del Ayuntamiento para la instalación de todo tipo de anuncio en la vía pública.

Por anuncio en la vía pública se debe entender todo medio de publicidad que proporcione información, orientación o identifique una marca, producto, evento y servicio.

ARTÍCULO 115.- La autoridad municipal no concederá opinión favorable, consentimiento o anuencia, para el establecimiento de giros comerciales que almacenen o expendan bebidas con graduación alcohólica, cuando se afecte el interés social o exista impedimento legal alguno.

ARTÍCULO 116.- Con motivo de la autorización, las personas en ejercicio de sus actividades comerciales, industriales o profesionales no podrán invadir o estorbar ningún bien de dominio público.

ARTÍCULO 117.- Los parasoles y demás aparatos que sean colocados al frente de los locales comerciales, para dar sombra a los aparadores, deberán tener una altura mínima de dos metros.

ARTÍCULO 118.- El Gobierno Municipal está facultado, para realizar, en todo tiempo a través del personal autorizado, la supervisión; para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias, de seguridad, contra incendios y siniestros; así como las medidas sanitarias: federales, estatales y municipales.

ARTÍCULO 119.- El Gobierno municipal, por conducto de la autoridad auxiliar, que designe; debe vigilar, controlar, inspeccionar y fiscalizar, la actividad comercial, de los particulares.

CAPÍTULO II

De las Actividades Comerciales

ARTÍCULO 120.- El comercio y la industria se regirán en lo dispuesto por las leyes de la materia y bajo las normas siguientes:

- I. Todo comercio e industria deben empadronarse en la Tesorería Municipal, y como consecuencia deberán tener su registro comercial o industrial expedido por la misma dependencia. La falta de este registro será objeto de sanción; y
- II. Todos los establecimientos o cualquier lugar donde se expendan o almacenen bebidas con graduación alcohólica, deberán contar con los permisos otorgados por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 121.- Todo comerciante estará obligado a cumplir con las disposiciones establecidas en la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, en Ley de Salud del Estado de Tlaxcala, el presente Bando y los reglamentos respectivos.

ARTÍCULO 122.- Las personas encargadas de establecimientos que expendan medicinas o productos farmacéuticos están obligadas a prestar servicio nocturno, teniendo expresamente prohibido aumentar los precios de sus productos o solicitar cuotas especiales para este servicio. Cuando hubiere varios establecimientos, prestaran el servicio nocturno conforme a los turnos que determine el Ayuntamiento o las autoridades sanitarias.

ARTÍCULO 123.- El comercio móvil o ambulante deberá ser objeto de una reglamentación específica aprobada por el Ayuntamiento en la que establezca las áreas restringidas en que este no pueda prestarse y los procedimientos que prevean su funcionamiento, preservando la armonía y protección integral de los derechos de los habitantes.

ARTÍCULO 124.- Todos los establecimientos que expendan vinos, licores y bebidas de moderación, sujetarán sus días y

horarios a lo que establece la Ley para la venta o almacenaje de bebidas con graduación alcohólica y alcohol en el Estado, previa opinión del Ayuntamiento en razón del interés social de la comunidad.

ARTÍCULO 125.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas, deberán operar en un radio de acción que supere los doscientos cincuenta metros de distancia de escuelas, templos, casa de asilo, centros deportivos, centros de trabajo, farmacias, y zonas residenciales, colonias proletarias y otros lugares de reunión para niños y jóvenes.

ARTÍCULO 126.- Todos los establecimientos que expendan bebidas alcohólicas se regirán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 127.- El Ayuntamiento deberá garantizar la presencia de la policía municipal en los días y horas donde se celebren eventos deportivos masivos, para evitar conatos de riña o violencia en zonas de esparcimiento deportivo.

ARTÍCULO 128.- Los establecimientos con pista de baile y música en vivo o grabada de cualquier especie o denominación, al igual que las salas cinematográficas, establecimientos de juegos electrónicos o manuales y billares, se sujetarán al horario específico que el Ayuntamiento determine.

ARTÍCULO 129.- Todas las demás actividades comerciales que se verifiquen dentro del Municipio, podrán desarrollarse a cualquier hora a criterio del propietario de las negociaciones, a menos que su funcionamiento implique alteración del orden público o molestia para los vecinos.

ARTÍCULO 130.- Corresponde al Ayuntamiento otorgar el espacio público para la compra y venta de productos en general de forma fija o periódica y tendrá en todo momento amplias facultades para cambiar a los vendedores de los sitios que ocupen, para el

buen funcionamiento de los mismos y en bien de la comunidad.

ARTÍCULO 131.- El Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia, está facultado para ordenar el control, inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares.

ARTÍCULO 132.- Todos los espectáculos y diversiones se regirán por las disposiciones establecidas por este Bando y por los reglamentos, acuerdos y disposiciones que dicte el Ayuntamiento.

CAPÍTULO III De los Espectáculos y Diversiones

ARTÍCULO 133.- Los espectáculos y diversiones deberán observar los siguientes lineamientos:

- I. Para llevar a cabo una diversión o espectáculo los interesados deberán solicitar por escrito la autorización correspondiente;
- II. Para la expedición de la autorización precitada será de acuerdo con la Ley respectiva;
- III. Serán de observancia obligatoria los programas y horarios de las funciones que al efecto permita la o el Presidente Municipal al momento de solicitar el permiso;
- IV. Toda prohibición deberá estar a la vista del público así como los precios de las entradas; y
- V. Tendrán los interesados la obligación de conservar limpio e higiénico el lugar donde efectúen las diversiones o espectáculos.

ARTÍCULO 134.- Se prohíbe la presentación de cualquier espectáculo o variedad que vaya en contra de la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio.

ARTÍCULO 135.- Están prohibidos los juegos en los que se crucen apuestas de cualquier especie. Quienes sean sorprendidos violando ésta

disposición serán turnados a la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO 136.- También serán consignados a las autoridades correspondientes los particulares o espectadores de los juegos permitidos por la Ley, tales como el billar, juegos de pelota, y demás similares cuando aprovechen el juego para concertar apuestas en relación a los resultados.

ARTÍCULO 137.- Por ningún concepto se permitirá a la empresa que ofrezca un espectáculo público, vender un mayor número de boletos de entrada del que tenga autorizado como grupo máximo al centro de diversión.

ARTÍCULO 138.- Queda prohibido aumentar el número de asientos colocando sillas en los pasillos o en cualquier otro lugar donde se obstruya la entrada y salida del centro de diversiones en que se lleve a cabo la presentación de algún espectáculo.

ARTÍCULO 139.- El Ayuntamiento está facultado para realizar en todo tiempo, a través del personal autorizado, la supervisión para que los establecimientos abiertos al público reúnan las condiciones necesarias de seguridad contra incendios y siniestros, así como las sanitarias.

ARTÍCULO 140.- Los locales que no reúnan los requisitos de seguridad previstos en las leyes y reglamentos, serán clausurados por la autoridad municipal competente.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO De la Educación Pública

Capítulo Único

ARTÍCULO 141.- De conformidad a lo establecido por la Ley General de Educación y la particular del Estado, el Ayuntamiento de Hueyotlipan, asumirá a través de la Comisión de Educación Pública las obligaciones siguientes;

- I. Levantar oportunamente los censos de las niñas y los niños en edad escolar y las adultas o adultos en analfabetismo,

- manejando los registros desagregados por sexo;
- II. Vigilar que los padres, madres, tutores o personas que por cualquier concepto se ostentan como representantes de las y los menores de edad escolar, cumplan con la obligación de inscribirlos en las escuelas de instrucción básica y a que asistan ininterrumpidamente a los centros escolares;
- III. Promover con los padres, madres, tutores o representantes de las y los menores en edad escolar, que contribuyan a conservar en buen estado los locales de los planteles de instrucción básica existente y gestionen la construcción de otros en los lugares en donde el censo escolar indique que son indispensables;
- IV. Apoyar el funcionamiento de los planteles ya establecidos y fomentar el establecimiento de otros para impulsar la educación en el Municipio;
- V. Coordinarse con las autoridades educativas federales y estatales, para fomentar el desarrollo de la educación básica en el Municipio;
- VI. Ser el vínculo entre el Ayuntamiento y las diversas asociaciones de padres y madres de familia, tanto de la escuela primaria, secundaria y de enseñanza media y superior, para lograr que los educandos del Municipio obtengan el mayor índice de superación que los convierta en ciudadanos comprometidos;
- VII. Motivar a las y los estudiantes, en coordinación con las dependencias y con las autoridades estatales, sobre la participación en programas de forestación, reforestación y sus beneficios;
- VIII. Fomentar la educación física, técnica, artística y artesanal en los planteles de educación básica;
- IX. Promover la perspectiva de género mediante la participación de las mujeres en la toma de decisiones del diseño de los planes y los programas de Gobierno Municipal;
- X. Promover reuniones y seminarios encaminados a despertar e intensificar la conciencia de toda la población sobre la

- cuestión de la violencia contra la mujer y la prevención de trata de personas;
- XI. Vigilar la organización de festejos en los centros escolares del Municipio, para que no se realicen con fines lucrativos;
- XII. Promover entre las y los habitantes del Municipio, la cooperación necesaria para construir, reparar, ampliar y mejorar en forma adecuada, los centros escolares;
- XIII. Cuidar que todos los centros educativos del Municipio, sean destinados exclusivamente, para el fin que fueron creados;
- XIV. Difundir por los medios que estén al alcance del Municipio las leyes federal y estatal en materia de educación y los programas de protección civil;
- XV. Apoyar y cooperar ampliamente en el Plan Nacional de Educación para Adultos; y
- XVI. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO DE LA SALUD PÚBLICA

Capítulo Único

ARTÍCULO 142.- Es competencia de esta administración, trabajar en coordinación con el sector salud, para lo cual se establece lo siguiente:

- I. Fomentar la detección oportuna de las enfermedades, mediante los diferentes programas de medicina preventiva del sector salud, con la finalidad de evitar complicaciones en las mismas, con un enfoque de perspectiva de género en la atención de la salud de la población;
- II. Coordinar con el sector salud y escuelas del municipio, un programa de escuelas sanas, que identifiquen en la niñez complicaciones futuras de su estado físico;
- III. Gestionar el abasto de medicamentos en los centros comunitarios de salud de las poblaciones del municipio;
- IV. Promover la participación ciudadana en los diferentes programas sanitarios para alcanzar mejores niveles de salud en el municipio;

- V. Fomentar la planificación familiar y controlar la salud de la madre y del recién nacido; y
- VI. Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

**TÍTULO DECIMO QUINTO
DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y
RECURSOS**

**CAPÍTULO I
De las Infracciones**

ARTÍCULO 143.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, en ejercicio de su actividad, así como toda acción u omisión individual o de grupo, realizada en un lugar público o privado, si sus efectos alteran o ponen en peligro la vida, salud, libertad, seguridad, derechos, propiedades o posesiones de las personas.

ARTÍCULO 144.- Para los efectos de este ordenamiento, son lugares públicos: los espacios de uso común y libre tránsito, incluyendo las plazas, los mercados, los jardines y panteones, los inmuebles de acceso general, tales como centros de espectáculos, diversiones o recreo, así como los transportes de uso público, independientemente del régimen jurídico al que se encuentren sujetos.

CAPÍTULO II

De los menores de edad, de las personas con capacidades diferentes, de los invidentes, sordomudos, y personas con graves incapacidades físicas

ARTÍCULO 145.- Los menores de edad, personas con capacidades diferentes y los que sufran cualquier enfermedad, debilidad o anomalía mental, son inimputables y por lo tanto no les serán aplicadas las sanciones que establece este ordenamiento. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a este Bando asiste a la persona que sobre esos inimputables ejercen la patria potestad, la tutela o curatela, y que por eso los tienen bajo su custodia.

ARTÍCULO 146.- Los invidentes, sordomudos y personas con graves incapacidades físicas, serán sancionados por las faltas que competan, siempre que se compruebe que sus impedimentos físicos no han influido determinadamente sobre la comisión de los hechos.

ARTÍCULO 147.- Cuando la comisión de alguna de las faltas enumeradas en este ordenamiento se atribuya a un menor de edad, será presentado ante el Juez calificador que corresponda, quien cerciorará que efectivamente existe la minoría de edad, por advertirse a simple vista, por haberse acreditado, o en su caso por el dictamen médico que se mande practicar, deberá proceder en los términos del Reglamento para la Administración de Justicia vigente. Cuando se trate de personas con deficiencias mentales, las autoridades calificadoras deberán remitirlo a la autoridad competente.

**CAPÍTULO III
De las Infracciones cometidas en grupo**

ARTÍCULO 148.- Cuando una infracción se realice con la intervención de dos o más personas y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero si su participación en el hecho, a cada una se le aplicará igual sanción que para dicha falta señale este Reglamento.

**CAPÍTULO IV
De la Acumulación de Infracciones**

ARTÍCULO 149.- Cuando el infractor cometa varias faltas se le acumularán las sanciones económicas correspondientes a cada una de ellas, salvo el caso de que se trate de una misma conducta y que esta pueda tipificarse en diversas infracciones, supuesto en lo que se aplicará la sanción más alta. En caso de no pagar las multas respectivas estas se computarán por arresto, que en ningún caso excederá de 36 horas.

**CAPÍTULO V
De la prescripción de la acción punitiva**

ARTÍCULO 150.- La acción para imponer las sanciones por las faltas señaladas en

este Reglamento prescribirá en seis meses que se contarán a partir del día en que se haya cometido la infracción.

ARTÍCULO 151.- La sanción de arresto decretada por la autoridad calificadora prescribirá en igual término.

CAPÍTULO VI

De las hipótesis que constituyen infracciones

ARTÍCULO 152.- Son infracciones que afectan al patrimonio público o privado:

- I. Causar daños a cualquier tipo de instalaciones que afecten un servicio público, incluyendo el servicio del agua, drenajes, alumbrado y pavimento;
- II. Arrancar o maltratar los árboles o plantas de los jardines, calzadas, paseos y otros sitios públicos;
- III. Cortar frutos de huertos o predios ajenos;
- IV. Pegar, pintar, colocar o alterar, de alguna manera, las fachadas de cualquier edificación pública o privada, así como los bienes de uso común o destinados a un servicio público, sin contar con autorización para ello;
- V. Rayar, raspar o maltratar intencionalmente un vehículo ajeno, siempre que el daño causado sea de escasa consideración;
- VI. Quitar o apropiarse de pequeños accesorios de vehículos ajenos;
- VII. Fijar anuncios de cualquier clase, así como propaganda política fuera de las carteleras establecidas para el objeto, sin contar con autorización para ellos;
- VIII. Dañar objetos destinados al uso común, hacer uso indebido de los servicios públicos, utilizar indebidamente los hidrantes, o abrir las llaves de ellos sin necesidad;
- IX. Introducir vehículos, ganado, animales de carga o tiro por terrenos ajenos que se encuentren sembrados, tengan plantíos o frutas o que se encuentren preparados para la siembra;
- X. Destruir las tapias, muro o cercados de una finca ajena, rústica o urbana;

- XI. Borrar, alterar o destruir los números, letras o leyendas de la nomenclatura del municipio, de las calles o casas particulares, en cualquier forma;
- XII. Ensuciar cualquier almacén de agua para uso público, su conducto o tubería, con cualquier materia o sustancia nociva o repugnante que afecten la salud o alteren el vital líquido;
- XIII. Usar mecanismos como rifles de munición, resorteras, o cualquier otro medio para arrojar piedras u objetos que puedan causar daño en las propiedades públicas o privadas;
- XIV. Causar la muerte o heridas graves a un animal por mala dirección o carga excesiva, sin prejuzgar sobre la responsabilidad civil o de otra índole que el propietario reclame;
- XV. Hacer mal uso de los servicios públicos municipales e instalaciones destinadas a la prestación de los mismos;
- XVI. No tener a la vista o negar la exhibición a la autoridad municipal que la requiera, la autorización, licencia o permiso expedida por el Municipio para la realización de la actividad que se autorice en el documento;
- XVII. Pintar o permitir que pinten de color el borde de las aceras frente a sus domicilios o negocios, para aparentar que el espacio es de uso exclusivo o sitio de taxis, sin contar con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
- XVIII. Colocar o permitir que coloquen señalamientos en las banquetas, frente a sus domicilios o negocios, que indiquen exclusividad en el uso del espacio de estacionamiento, sin contar con el permiso de la autoridad municipal;
- XIX. Desperdiciar el agua potable en su domicilio o tener fugas en la red sin que lo comunique a la autoridad correspondiente;
- XX. Permitir que en los terrenos baldíos de su propiedad o posesión se acumule basura o prolifere fauna nociva;
- XXI. Omitir cercar los terrenos baldíos de su propiedad o posesión que se encuentren dentro de las áreas urbanas del Municipio;

- XXII. Impedir u obstruir a las autoridades municipales en los programas y actividades tendientes a la forestación y reforestación de áreas verdes, parques, paseos y jardines, o destruir los árboles plantados;
- XXIII. A quien en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, o profesionales, invada algún bien de dominio público;
- XXIV. Realizar cualquier obra de edificación, tanto el propietario como el poseedor, sin contar con la Licencia o Permiso correspondiente, y
- XXV. Omitir informar al Ayuntamiento sobre las variaciones que realicen los propietarios o poseedores con respecto al inmueble que ocupan y que como resultado de las mismas varíe la determinación del impuesto predial.

ARTÍCULO 153.- Son infracciones que afectan el tránsito público:

- I. Obstruir las aceras de las calles con puestos de comestibles, golosinas, bebidas y otras mercaderías, sin el permiso correspondiente;
- II. Transitar con vehículos o animales, por las aceras, jardines, plazas públicas y otros sitios análogos;
- III. Interrumpir el paso de los desfiles o cortejos fúnebres con vehículos, animales o cualquier objeto;
- IV. Destruir o quitar señales colocadas para indicar algún peligro o camino;
- V. Efectuar excavaciones, o colocar objetos que dificulten el libre tránsito en calles o banquetas sin permiso de las autoridades municipales;
- VI. Estacionar cualquier vehículo por el propietario o conductor en las banquetas, andadores, plazas públicas, jardines y camellones; y
- VII. Invadir las vías y sitios públicos con el objeto de impedir el libre paso de los transeúntes y vehículos.

ARTÍCULO 154.- Son infracciones que afectan la salubridad general del ambiente:

- I. Omitir la limpieza de las calles y banquetas en los frentes de los predios que posean los particulares;
- II. Lavar animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto o dejar correr agua sucia por la vía pública;
- III. Arrojar animales muertos en la calle, o dejarlos a la intemperie;
- IV. Omitir la limpieza de establos, caballerizas y corrales de cuya propiedad o custodia se tenga;
- V. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas;
- VI. Permitir que corran hacia las calles, río o arroyos, las corrientes que procedan de cualquier fábrica que utilice o deseche sustancias nocivas a la salud;
- VII. Mantener dentro de las zonas urbanas, sustancias putrefactas o malolientes, o cualquier otro material que expida mal olor y que sea nocivo para la salud;
- VIII. Conducir cadáveres en vehículos que no estén destinados a tal objeto sin el permiso de las autoridades correspondientes;
- IX. Omitir los avisos necesarios a las autoridades sanitarias en caso de epidemia, sobre la existencia de personas enfermas;
- X. Omitir el cumplimiento de los requisitos de salubridad fijados para el funcionamiento de hoteles, casa de huéspedes, baños públicos y establecimientos similares;
- XI. Omitir servicio sanitario o tenerlo en condiciones antihigiénicas, los dueños o encargados de billares, salones de baile, cantinas o cualquier otro sitio de reunión pública o no mantener en escrupulosa limpieza e higiene en los comercios en que se expidan al público comestibles, víveres y bebidas;
- XII. A quienes vendan dulces, bebidas, frutas, carnes, etc., sin estar cubiertos suficientemente estos productos, por medio de cristales o instalaciones análogas;
- XIII. Vender comestibles o bebidas alteradas o nocivas para la salud;
- XIV. Atender o tener contacto con el público la persona que padezca una enfermedad

- contagiosa o tomar parte en la elaboración de comestibles o bebidas;
- XV. Arrojar en la vía pública sustancias o materiales tóxicos;
- XVI. Permitir en los templos honras fúnebres de cuerpo presente, cuando el fallecido haya muerto de enfermedad contagiosa;
- XVII. Omitir la vacunación de perros contra la rabia o no comprobar sus dueños que los animales se encuentren debidamente vacunados;
- XVIII. Permitir, el propietario o poseedor de un vehículo de propulsión motriz, el que éste contamine el medio ambiente mediante la emisión de humos apreciables a simple vista;
- XIX. Emitir o permitir que se descarguen contaminantes que alteren la atmósfera en perjuicio de la salud, rompiendo el equilibrio ecológico;
- XX. Arrojar aguas residuales que contengan sustancias contaminantes o tóxicas en las redes colectoras, ríos, cuencas, cauces, vasos y demás depósitos de agua; y
- XXI. Descargar o depositar desechos contaminantes o tóxicos en los suelos, sin sujetarse a las normas correspondientes.

ARTÍCULO 155.- Son infracciones que afectan el orden público, la seguridad y la moral de las personas:

- I. Detonar cohetes y otros fuegos artificiales sin el permiso expreso de la autoridad Municipal;
- II. Causar escándalos en estado de ebriedad o intoxicación de otra índole, así como molestias a transeúntes, vecindarios y población en general por medio de palabras, actos o signos obscenos;
- III. Conducir un vehículo cuyos vidrios se encuentren polarizados u oscurecidos, de tal forma, que se impida totalmente la visión hacia su interior por las ventanas laterales o parabrisas;
- IV. Molestar al vecindario con aparatos musicales usados con sonora intensidad;
- V. Fabricar, portar, distribuir, o comerciar impresiones de papel, fotografías, láminas, material magnetofónico o

- filmado, y en general, cualquier material que contenga figuras, imágenes, sonidos o textos que vayan contra la moral y las buenas costumbres, que sean obscenos o mediante los cuales se propague o propale la pornografía;
- VI. El empleo en todo sitio público de rifles o pistolas de municiones, postas de plomo, diábolos o pellets, dardos peligrosos o cualquier otra arma que vaya en contra de la seguridad del individuo, o disparar armas de fuego fuera de las instalaciones permitidas por la autoridad;
- VII. Organizar bailes de cualquier tipo sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VIII. Provocar escándalo o alarma infundada en cualquier reunión pública, sitios de espectáculos que puedan infundir pánico y molestias a los asistentes;
- IX. Permitir el acceso o permanencia de menores de edad en cantinas, expendios de cerveza, expendio de bebidas alcohólicas y en cualquier otro lugar prohibido;
- X. Formar u organizar grupos o pandillas en la vía pública que causen molestias a las personas o familia, así como a los automovilistas;
- XI. Subirse a bardas o cercos para espiar el interior de las casas;
- XII. Introducirse en residencias o locales en que se celebre algún acto privado sin tener derecho para ello;
- XIII. Efectuar juegos o prácticas de deportes en la vía pública, si se causa molestia al vecindario o si se interrumpe el tránsito;
- XIV. Circular en motocicleta, bicicleta, patines o patinetas, etc., por las aceras, vías de circulación de vehículos o andadores;
- XV. Arrojar sobre las personas objetos o sustancias que causen molestias o daños en su físico o indumentaria;
- XVI. Quitar o inutilizar las señales colocadas en cualquier sitio para regularizar los sitios urbanos que indican o señalan peligro;
- XVII. Usar disfraces en cualquier tiempo que propicien la alteración del orden público

- o atenten contra la seguridad de las personas;
- XXVIII. Producir ruido con el escape abierto o aparatos especiales al conducir vehículos o motocicletas;
- XIX. Azuzar un perro contra alguna persona, o mantenerlos sueltos fuera de la casa o propiedad inmueble sin tomar las medidas de tenerlos en lugares cercados o bardeados para evitar que agredan a las personas;
- XX. Desobedecer un mandato legítimo de la autoridad;
- XXI. Faltar al cumplimiento de las citas que expidan las autoridades administrativas;
- XXII. Faltar al respeto y consideración a los representantes de la autoridad o empleados públicos en el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;
- XXIII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro de cualquier dependencia de la administración pública;
- XXIV. Demandar el auxilio por teléfono o cualquier medio para que intervenga la policía, bomberos, hospitales, puestos de socorro y otros, cuando se originen en una falsa alarma;
- XXV. Usar silbato, sirena, códigos, torretas, o cualquier otro medio de los acostumbrados por la policía, bomberos o ambulancias para identificarse sin tener derecho a ellos;
- XXVI. Destruir o maltratar documentos, bandos, reglamentos, leyes o disposiciones contenidas en los mismos que se coloquen en oficinas, instituciones y sitios públicos;
- XXVII. Presentarse en público sin ropa, de manera intencional, en la vía pública, tratándose de los espectáculos sin sujetarse a los reglamentos, permisos y disposiciones dentro de la competencia y materia de la autoridad municipal;
- XXVIII. Jugar apuestas en las plazas públicas, calles, salones de billar, cantinas, plazas de toros, parques deportivos o en cualquier lugar público, o privado, con monedas, barajas, dados o cualquier medio en que intervenga el azar sin perjuicio de las infracciones sancionadas por la Ley de la materia;
- XXIX. Permitir, invadir u obligar a los menores de edad a ingerir cualquier bebida que contenga alcohol o a consumir a través de tomar, fumar, inhalar o inyectarse cualquier estupefaciente o psicotrópico;
- XXX. Realizar en lugares públicos o privados actividades que inviten o introduzcan a la práctica de cualquier vicio o favorezcan la prostitución;
- XXXI. Satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública o en cualquier lugar distinto a los destinados para ese objeto;
- XXXII. Faltar al respeto o consideración a los ancianos, desvalidos, incapacitados o menores, e invitar a incitar en la vía pública o lugares públicos al comercio carnal o a practicar actos sexuales;
- XXXIII. Lucrar o especular haciendo adivinaciones, interpretando sueños o abusar en cualquier forma de la credulidad, buena fe o ignorancia de las personas;
- XXXIV. Disparar armas de fuego fuera de los lugares expresamente permitidos por la autoridad, salvo que se cuente con permiso especial para el efecto;
- XXXV. Fumar dentro de las salas de espectáculos o en cualquier lugar público o privado donde esté expresamente prohibido;
- XXXVI. Introducir o ingerir bebidas embriagantes en lugares públicos o privados que no estén expresamente autorizados por autoridad competente, para la venta, distribución, comercialización y consumo de las mismas;
- XXXVII. Todos los establecimientos que expendan vinos, licores y bebidas de moderación, no podrán permanecer abiertos después de las 23:30 horas;
- XXXVIII. Pernoctar en parques o en la vía pública;
- XXXIX. Permitir los padres de familia o las personas que por razón de la Ley o por resolución judicial, ejerzan la patria potestad o la tutela sobre los menores de edad, que estos, debido a la falta de atención, cuidado que requieren para su formación y educación, incurran en acciones que causen molestias a las personas o a sus propiedades;

- XL. Permitir quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales o que sufran cualquier otra enfermedad o anomalía mentales, que por descuido estos incurran en acciones con las cuales causen molestias a las personas o a sus propiedades;
 - XLII. Dejar, el encargado o responsable de la guarda o custodia de un enfermo mental, que éste deambule libremente en lugares públicos o privados;
 - XLIII. Pedir gratificaciones por la custodia de vehículos estacionados en lugar público, sin autorización para ello de la autoridad correspondiente;
 - XLIV. Asear vehículos en la vía pública cuando la acción cause molestias o altere la libre circulación de los vehículos;
 - XLV. Circular en bicicleta, patines o cualquier otro vehículo por banquetas y ambulatorios de las plazas y parques de uso público, siempre que con ello se altere la tranquilidad pública;
 - XLVI. Utilizar las vías o lugares públicos, comprendidas en esta prohibición las banquetas, calles y avenidas, plaza, plazuelas, jardines y edificios públicos, con el propósito de efectuar labores propias de un comercio o industria, sin contar para ello con el correspondiente permiso de ocupación temporal de la vía pública que expida la autoridad correspondiente;
 - XLVII. Impedir u obstaculizar la realización de una obra de servicio social o beneficio colectivo, sin causa justificada;
 - XLVIII. Ingerir a bordo de cualquier vehículo, en la vía pública, bebidas alcohólicas incluso aquellas consideradas como de moderación;
 - XLIX. Presentar o permitir que se presenten en su establecimiento, espectáculos o variedades que atenten contra la moral y las buenas costumbres de la población del Municipio sin perjuicio, en su caso, de la inmediata clausura correspondiente;
 - L. Cuando la persona que realice cualquier actividad comercial o industrial no cuente con el permiso correspondiente de la autoridad municipal;
 - L. Cuando aquellas personas que funcionen con instalaciones abiertas al público destinadas a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, los hagan sin la autorización o permiso de la autoridad municipal;
 - LI. Cuando la persona que se dedique a trabajos o actividades, mediante las cuales se pueda propagar alguna de las enfermedades transmisibles a que se refiere la Ley General de Salud de los Estados Unidos Mexicanos, carezca de los medios documentales de control que determine la comisión de salud, debidamente actualizada y al corriente; y
 - LII. Cuando el empresario que administre negociaciones mercantiles en las que se empleen las personas a que se refiere la fracción inmediata anterior, sea sorprendido con dichos empleados laborando dentro de la negociación, siempre que estos carezcan de los medios documentales de control que determine la Dirección de Servicios Médicos Municipales, debidamente actualizados y al corriente.
- ARTÍCULO 156.-** Son infractores que atentan contra el impulso y preservación del civismo:
- I. No conducirse con el respeto y la consideración debidas en ceremonias y festividades cívicas, en especial cuando se encuentren ante la Bandera y Escudo Nacionales;
 - II. Abstenerse de rendir con respeto, en las festividades cívicas, los honores a la Bandera Nacional y ofrecerle con los demás presentes el saludo civil en posición de firme, colocando la mano extendida sobre el pecho, con la palma hacia abajo a la altura del corazón. Los varones saludarán, además con la cabeza descubierta;
 - III. No interpretar de manera respetuosa, en las festividades cívicas, el Himno Nacional, en posición de firme los varones con la cabeza descubierta;
 - IV. No observar la misma conducta de respeto y veneración ante el Escudo del

- Estado y ante el del Municipio de Hueyotlipan; y
- V. Negarse, sin causa justificada, al desempeño de funciones declaradas obligatorias por las leyes electorales.

ARTÍCULO 157.- Los habitantes del Municipio se abstendrán en todo tiempo de hacer uso indebido de los símbolos patrios, así como de interpretar o ejecutar el Himno Nacional en composiciones o arreglos, o con fines de publicidad comercial o de índole semejante. Para los efectos de las responsabilidades de orden penal o administrativa que a este respecto se incurra, los jueces calificadoros del Municipio, de inmediato pondrán los hechos en conocimiento del Secretario del Ayuntamiento, para que éste formule la denuncia respectiva ante la Secretaría de Gobernación y la Secretaría de la Defensa Nacional, a fin de que se proceda conforme a la Ley del ramo.

CAPÍTULO VII

De las sanciones

ARTÍCULO 158.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas, serán sancionadas con amonestación, multa o arresto y, en su caso, trabajo en favor de la comunidad; o bien, cancelación de licencia, permiso o autorización de funcionamiento, suspensión o clausura.

ARTÍCULO 159.- Para la imposición de cualquier multa se tendrá como base de cómputo el salario mínimo general vigente en el.

ARTÍCULO 160.- Al imponer las sanciones, los jueces calificadoros deberán tomar en cuenta la capacidad económica del infractor, sus antecedentes, la gravedad y peligrosidad de la falta, el daño causado, si es reincidente y si procede la acumulación de las faltas, y, en general las circunstancias particulares de cada caso.

ARTÍCULO 161.- Si al tomar conocimiento del hecho la autoridad calificadora considera que no se trata de una falta administrativa, sino de la comisión de un probable delito, turnará inmediatamente el

asunto, mediante oficio que contenga el informe correspondiente, a la Agencia del Ministerio Público investigadora de delitos competente y pondrá a su disposición al o a los detenidos, juntamente con los objetos que se le hubieren presentado y que tengan relación con los hechos.

ARTÍCULO 162.- Los infractores que se encuentren intoxicados por el alcohol o por cualquier otra sustancia, serán sometidos a examen médico para certificar su estado, de cuyo resultado, dependerá la aplicación de la sanción administrativa o su remoción a la autoridad competente, en el caso de que se presuma la comisión de falta del orden penal.

ARTÍCULO 163.- Se impondrá multa de uno a diez días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 152 de este Bando.

ARTÍCULO 164.- Se impondrá multa de tres a siete días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

- A. Artículo 154 en sus fracciones I, II, IV y XII;
- B. Artículo 155 en sus fracciones, I, II, III, VIII, XI, XIII, XIV, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXXI, XXXV, XXXVII, XXXVIII, XLII, XLIII, XLIV, XLVI; y
- C. Artículo 156 en todas sus fracciones.

ARTÍCULO 165.- Se impondrá multa de cuatro a quince días de salario mínimo vigente a quien incurra en cualquiera de las infracciones previstas en el artículo 153 de este ordenamiento.

ARTÍCULO 166.- Se impondrá multa de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien incurra en alguna de las siguientes infracciones:

- A. Artículo 154 en sus fracciones, III, V, VII, VIII, X, XI, XIV y XVII; y
- B. Artículo 155 en sus fracciones, VII, XII, XV, XVII, XVIII, XX, XXVI, XXVII, XXVIII, XXXII, XXXIII, XXXVI, XXXIX, XL, XLI, XLV, XLVII y LI.

ARTÍCULO 167.- Se impondrá multa de diez a treinta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- A. Artículo 154 en sus fracciones VI, IX, XIII, XV, XVI, y XVIII; y
- B. Artículo 155 en sus fracciones IV, V, VI, X, XVI, XXIV, XXV, XXX, XXXIV, XLIX y L.

ARTÍCULO 168.- Se impondrá multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente a quien cometa cualquiera de las siguientes infracciones:

- A. Artículo 154 en sus fracciones XIX, XX y XXI; y
- B. Artículo 155 en sus fracciones IX, XXIX, XLVIII y LII.

ARTÍCULO 169.- Se impondrá el doble de la sanción impuesta inicialmente a quien reincida en la comisión de la infracción. Se considerará reincidente al que haya cometido la misma falta en dos ocasiones dentro de un lapso de seis meses. Para el caso, el Juez Calificador del Municipio vigilará que se mantengan actualizados los Libros de Registro que se deberán llevar, conforme al reglamento respectivo.

ARTÍCULO 170.- Las sanciones de multa podrán permutarse por arresto hasta por treinta y seis horas. Si la sanción de multa que se hubiera impuesto, hubiera sido permutada por el arresto administrativo, en cualquier momento de la duración de este, el infractor sancionado podrá hacer el pago de la multa y recuperar de inmediato su libertad, o solicitar que se le permita realizar trabajo en favor de la comunidad.

Para hacer uso de la prerrogativa de trabajo en favor de la comunidad a que se refiere el presente ordenamiento, se deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Que sea a solicitud del infractor, mediante manifestación escrita;
- II. El C. Juez Calificador estudie las circunstancias del caso, y previa

previsión médica resuelva si procede la solicitud del infractor;

- III. Por cada hora de trabajo en favor de la comunidad se permuten cuatro horas de arresto;
- IV. La ejecución del trabajo en favor de la comunidad será coordinada por la Dirección de Obras y Servicios Públicos, debiendo informar a su término al Juez Calificador; y
- V. Que el trabajo se realice de lunes a viernes dentro de un horario de las 8:00 a las 13:00 horas.

Los trabajos en favor de la comunidad podrán ser:

- A. Barrido de calles;
- B. Arreglo de parques, jardines y camellones;
- C. Reparación de escuelas y centros comunitarios;
- D. Mantenimiento de puentes, monumentos y edificios públicos; y
- E. Las demás que determine la o el Presidente Municipal.

Para la ejecución de la sanción administrativa de trabajo en favor de la comunidad; en lo previsto en el presente artículo será dispuesto por la o el C. Presidente Municipal.

ARTÍCULO 171.- Si el infractor fuese jornalero, obrero o no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

ARTÍCULO 172.- Se determinará la cláusula de establecimientos comerciales, industriales y aquellos destinados a la presentación de espectáculos y diversiones públicas, así como de las construcciones, demoliciones y excavaciones, cuando no se pague la multa impuesta o exista rebeldía manifiesta para cumplir con lo dispuesto en el presente Bando, igualmente procederá la clausura inmediata del local cuando se materialicen las hipótesis previstas por el artículo 48 del presente Bando.

ARTÍCULO 173.- Únicamente la o el C. Presidente Municipal, los Jueces Calificadores y la Junta Municipal de

Controversias podrán condonar parcial o totalmente una multa impuesta a un infractor, especialmente cuando éste, por su situación económica, así lo demande.

CAPÍTULO VIII De los minusválidos

ARTÍCULO 174.- Todas las personas que se encuentren, de una u otra manera, privadas en forma parcial de sus facultades físicas o mentales, así como del uso pleno de la totalidad de sus sentidos, sea por defecto congénito, adquirido o por senectud, recibirán un trato digno que no resulte en demérito de su condición por parte de las autoridades encargadas de cumplir y hacer cumplir el presente Bando, así como de aquellas encargadas de aplicar las sanciones por comisión de infracciones, quienes deberán ponderar adecuadamente la limitación del infractor a fin de que se le considere como atenuante al momento de fijar la sanción.

ARTÍCULO 175.- Se sancionará con multa equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente, a quien dolosamente agrede o ataque de palabra o de obra a un minusválido en la vía pública.

ARTÍCULO 176.- Se aplicará sanción económica equivalente de cinco a veinte días de salario mínimo vigente a quien, sin encontrarse en alguno de los supuestos que enmarca el artículo 98, es decir, sin tener el carácter de minusválido, estacione su vehículo en los cajones de estacionamiento que los establecimientos hayan designado, dentro de su estacionamiento para clientes, como de uso exclusivo para minusválidos.

ARTÍCULO 177.- Se impondrá multa de diez a cincuenta salarios mínimo al dueño o encargado de un establecimiento comercial, cultural o de cualquier índole, que no permita el acceso a un minusválido por razón de su condición, a menos que su ingreso represente un peligro para la seguridad de los demás concurrentes.

CAPÍTULO IX De los recursos

ARTÍCULO 178.- La imposición de sanciones con motivo de la infracción a las disposiciones contenidas en el presente Bando podrá ser impugnada a través de los recursos administrativos de revocación, revisión e inconformidad. Para la interposición, trámite y resolución de tales recursos se estará al Reglamento de la Administración de Justicia Municipal.

ARTÍCULO 179.- Los particulares frente a los posibles actos ilícitos de algún agente o empleado de la Dirección de Seguridad Pública, podrán acudir en queja ante el Juez Calificador el cual establecerá los procedimientos expeditos para dar respuesta al quejoso a la brevedad posible. Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda resultar.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo por el Cabildo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victoriano Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Alfonso

Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Juztino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Duran Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

* * * * *

Ciudadana Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2º, 33 fracciones I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 107 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hueyotlipan y demás relativos, ha tenido a bien expedir el Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE SEGURIDAD
PÚBLICA,
VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL
MUNICIPIO DE
HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.**

**TÍTULO PRIMERO
Generalidades
Capítulo Único
Disposiciones Generales**

Artículo 1. Las disposiciones de este Reglamento tienen por objeto regular la vialidad y Transporte en el territorio del Municipio de Hueyotlipan.

Artículo 2. Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. Dirección. Dirección de Vialidad y Seguridad Pública Municipal Hueyotlipan, Tlaxcala;
- II. Vía Pública. Todos los espacios terrestres de uso común que se encuentren destinados para el tránsito de peatones y vehículos en cualquiera de sus modalidades y capacidades. El conjunto de avenidas, calles, plazas, paseos, zonas de seguridad, banquetas, camellones, andadores, y demás lugares en donde ordinaria o accidentalmente transiten vehículos o peatones, excepto en las vías o zonas de tránsito federal;
- III. Tránsito. Acción o efecto de trasladarse de un lugar a otro en vía pública;
- IV. Vialidad. El sistema de vías terrestres que se utilizan como rutas de acceso o salida, en cualquiera de sus modalidades y capacidades;
- V. Peatón. Persona que transita a pie por la vía pública, se incluye en esta definición a las personas con capacidades diferentes;
- VI. Vehículo. Medio de transporte terrestre que funciona basado en motor o cualquier otra forma de propulsión y en el que se transportan personas, materiales, animales o bienes muebles;
- VII. Agente de Tránsito. El servidor público que tiene encomendado organizar la circulación de los peatones y vehículos en la vía pública;
- VIII. Conductor. Persona con capacidad para manejar o conducir algún vehículo;
- IX. Ciclista. Persona con capacidad para manejar vehículos de propulsión mecánica;
- X. Motociclista. Persona con capacidad para manejar vehículo de combustión interna denominado motocicleta; y
- XI. Transporte de pasajeros. El servicio que tiene por objeto transportar a las personas dentro de la ciudad, el Municipio y en conexión con otros lugares del Estado y del País.

Artículo 3. El Director de Vialidad y Seguridad Pública Municipal tiene las facultades y obligaciones que señala la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, el Bando de Policía y Gobierno y los Reglamentos que de ellos emanen.

Artículo 4. La o el Presidente Municipal es la autoridad facultada para aplicar las medidas necesarias y lograr el debido cumplimiento de este Reglamento; delegando tal ejercicio a la Dirección.

Artículo 5. Este Reglamento no tendrá aplicación en los caminos de Jurisdicción Federal o Estatal.

TITULO SEGUNDO

Peatones

Capítulo I

De los Derechos de los Peatones

Artículo 6. Todo peatón tiene el derecho de transitar libremente por la vía pública debiendo observar y respetar las disposiciones de este Reglamento, así como las indicaciones que determine la Dirección con el fin de resguardar su seguridad e integridad física.

Artículo 7. Las aceras sólo serán utilizadas para el tránsito de peatones. Las calles, previa seguridad que se indique, podrán ser utilizadas por los peatones, libres de toda circulación vehicular.

Artículo 8. En las entradas y salidas de cochera, estacionamiento, calle o privada, deberá, cederse el paso a los peatones.

Artículo 9. En los cruces de las calles y zonas marcadas para el paso de peatones, en donde no exista regulación de la circulación, los conductores y ciclistas en todos los casos, cederán el paso a los peatones, debiendo los conductores detener su vehículo.

Artículo 10. Los escolares tendrán preferencia para su libre tránsito, frente a los lugares de concentración, centros de estudio y centros deportivos, así como para el ascenso y descenso de los vehículos que los conduzcan a dichos lugares o aborden para su retiro de los mismos; siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos por lo que dicha parada deberá ser solo momentánea.

Artículo 11. A efecto de facilitar el estacionamiento de vehículos en los que viajen personas con capacidades diferentes, se

señalarán lugares con las siguientes medidas: en batería 5 metros de largo por 3.60 metros de ancho. En cordón 7 metros de largo por 2.40 de ancho. Para el ascenso y descenso de personas con capacidades diferentes en la vía pública se permitirá que esto se realice en zonas restringidas siempre y cuando no se afecte substancialmente la vialidad y el libre tránsito de vehículos por lo que dicha parada deberá ser sólo momentánea.

Capítulo II

De la Seguridad de los Peatones

Artículo 12. Los peatones deberán cruzar las vías públicas por las esquinas, en el caso de los menores serán conducidos por personas aptas y mayores.

Artículo 13. Los peatones, no podrán:

- I. Transitar a lo largo de la superficie de rodamiento;
- II. Utilizar patines y similares sobre las vías públicas;
- III. Cruzar en avenidas y calles de intenso tráfico, por lugares que no sean esquinas o zonas marcadas para cruce de peatones;
- IV. Invadir intempestivamente la superficie de rodamiento;
- V. Invadir la vía pública para ofrecer mercancía, servicios o practicar la mendicidad, y
- VI. Circular diagonalmente por los cruces.

Artículo 14. Para circular en la vía pública, los peatones observarán las indicaciones siguientes:

- I. En intersecciones no controladas por semáforos o agentes de tránsito, los peatones deberán cruzar después de haberse cerciorado que pueden hacerlo con toda seguridad;
- II. Cuando no existan aceras en la vía pública deberán circular por el acotamiento o en su defecto por la orilla de la vía, y
- III. En los lugares donde haya pasos a desnivel para peatones, deberán hacer uso de ellos.

**TITULO TERCERO
Ciclistas y Motociclistas**

**Capítulo I
De los Derechos de los Ciclistas**

Artículo 15. Los ciclistas deberán ser respetados en su libre tránsito.

Artículo 16. Las vías de circulación en donde la Dirección, establezca carriles para ciclistas, serán respetados por los automovilistas y peatones.

Artículo 17. Las escuelas, centros de comercio, fabricas, oficinas y edificios públicos en general, deberán contar con sitios para resguardo de bicicletas.

**Capítulo II
De la Seguridad de los Ciclistas**

Artículo 18. Los ciclistas circularan, preferentemente, uno detrás del otro en el extremo derecho de la vía sobre la cual transiten y tendrán cuidado al rebasar vehículos.

Artículo 19. Con el propósito de no ocasionar accidentes para sí o para otros usuarios de la vía pública, los ciclistas no podrán llevar carga que dificulte su visibilidad y equilibrio adecuado, además de usar preferentemente casco protector. Las bicicletas deberán contar con el equipo de iluminación básica.

**Capítulo III
De las Prohibiciones a los Ciclistas**

Artículo 20. Los ciclistas tienen prohibido:

- I. Transitar por las vías en donde expresamente esté señalado o controlado;
- II. Asirse o sujetarse a otro vehículo que transite en la vía pública;
- III. Circular en sentido contrario a la dirección que marca el arroyo;
- IV. Circular sobre las banquetas y las vías peatonales de uso común o áreas reservadas al uso de personas con capacidades diferentes, con excepción de los menores de ocho años, y

- V. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias toxicas no permitidas.

**Capítulo IV
De las Obligaciones de los Motociclistas**

Artículo 21. Los motociclistas serán respetados en su libre tránsito y su circulación preferente será el carril derecho, deberán utilizar su casco protector así como su acompañante.

Artículo 22. Dentro de las zonas urbanas, los motociclistas deberán observar la velocidad máxima señalada, y en donde no exista dicho señalamiento será máxima de treinta kilómetros por hora.

Artículo 23. Los motociclistas deberán conducir vehículos en adecuadas condiciones eléctricas y mecánicas, con el propósito de que no afecten su integridad física, de terceros y el medio ambiente.

Artículo 24. Los motociclistas deberán contar con el siguiente equipo de iluminación:

- I. En la parte delantera un faro de luz blanca con cambios de alta y baja;
- II. En la parte superior trasera dos calaveras o lámparas de luz roja o reflejantes; y
- III. Un juego de lámparas delanteras y traseras con luz ámbar, que utilizarán como direccionales.

**Capítulo V
De las Prohibiciones a los Motociclistas**

Artículo 25. Los motociclistas tienen prohibido:

- I. Transitar por las vías primarias en donde el señalamiento expresamente lo prohíbe;
- II. Circular en sentido contrario a la dirección autorizada;
- III. Circular sobre las banquetas y áreas reservadas para el uso peatonal;
- IV. Circular sin placa de circulación y sin licencia;
- V. Conducir por la vía pública los menores de 14 años;

- VI. Conducir en forma peligrosa, negligente o zigzagueada, así como realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto en eventos deportivos previa autorización;
- VII. Conducir bajo efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas, y
- VIII. Conducir sin protección.

TITULO CUARTO

Vehículos Automotores

Capítulo I

De los Derechos de los Conductores

Artículo 26. Los conductores de vehículos transitarán libremente en las vías públicas destinadas para su uso, sin más limitación que el respeto a las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte y a los ordenamientos que se relacionen.

Capítulo II

De las Obligaciones de los Conductores

Artículo 27. Los conductores de vehículos automotores tienen las obligaciones siguientes:

- I. Respetar en todo momento las disposiciones de seguridad, vialidad y transporte a que se refiere este Reglamento y otros ordenamientos que se relacionen con éste;
- II. Hacer alto total para ceder el paso a peatones que se encuentran en las áreas de protección, si es que no existe señalamiento expreso;
- III. No rebasar vehículos que hayan detenido su marcha en zona marcada de paso a peatones;
- IV. Respetar los límites de velocidad y extremar precauciones respetando señales de tránsito, en los casos en donde no exista señalamiento de velocidad, la máxima será de treinta kilómetros por hora;
- V. Poner a funcionar las luces intermitentes de advertencia cuando se detenga en la vía pública para el ascenso y descenso de personas, tomando la mayor precaución para

evitar un accidente u ocasionar embotellamientos;

- VI. No llevar entre brazos a persona u objeto alguno;
- VII. No permitir cuando el vehículo se encuentre en circulación que otra persona tome el control de la dirección, o lo distraiga;
- VIII. Transitar con las puertas cerradas;
- IX. Hacer alto total al abrir las puertas, asegurándose que no exista peligro para los ocupantes del vehículo o de los usuarios del mismo;
- X. Disminuir la velocidad o hacer el alto total ante concentraciones de peatones;
- XI. Detener el vehículo en zonas urbanas a la orilla de la banqueta sin obstruir; en las zonas rurales se detendrán fuera de la superficie de rodamiento, siempre que no represente peligro alguno;
- XII. Conservar una distancia con relación al vehículo que lleva adelante;
- XIII. Dejar el espacio suficiente para que otro vehículo que intente adelantarlo, lo haga sin peligro;
- XIV. Mostrar la documentación correspondiente del vehículo y licencia del conductor a los Agentes de Tránsito, cuando estos levanten algún tipo de infracción, o bien cuando sea necesario para justificar la propiedad del vehículo;
- XV. Conducir con precaución y en todo momento evitar ocasionar algún accidente o incidente vial;
- XVI. Hacer alto total antes de cruzar cualquier vía donde no exista semáforo o señalamiento alguno;
- XVII. Usar el cinturón de seguridad, y
- XVIII. Que los infantes viajen en el asiento posterior.

Capítulo III

De las Prohibiciones a los Conductores

Artículo 28. Los conductores de vehículos, tienen prohibido:

- I. Transportar personas en la parte exterior de la carrocería;
- II. Transportar un número mayor de personas que las autorizadas en la tarjeta de circulación o concesión respectiva;
- III. Abastecer el vehículo de combustible con el motor en marcha y con usuarios abordo tratándose del servicio público;
- IV. Realizar competencias de velocidad en la vía pública, excepto cuando se trate de un evento deportivo en este ramo previa autorización de la Dirección;
- V. Circular en sentido contrario o invadir el carril de contra flujo;
- VI. Transitar imprudentemente sobre las rayas longitudinales, marcadas en la superficie de rodamiento;
- VII. Cambiar en pasos a desnivel o cuando exista raya continua que delimite los carriles de circulación;
- VIII. Dar media vuelta en lugares restringidos para continuar circulando;
- IX. Estacionarse en sentido contrario, sobre aceras o pasos peatonales;
- X. Conducir bajo el efecto de bebidas embriagantes o sustancias tóxicas no permitidas;
- XI. Proporcionar el servicio especializado de grúa careciendo de autorización legal correspondiente;
- XII. Transportar bicicletas o motocicletas sin la precaución necesaria correspondiente, y
- XIII. Usar el claxon indiscriminadamente en todo momento y por cualquier motivo.

TITULO QUINTO

De los Vehículos Automotores

Capítulo I

De la Clasificación de los Vehículos

Artículo 29. Los vehículos se clasifican por su capacidad de carga y por el uso al que estén destinados.

Artículo 30. Serán vehículos de transporte de carga ligera, aquellos cuya capacidad no rebase las tres toneladas.

Artículo 31. Serán considerados vehículos de transporte de carga pesada, aquellos cuya capacidad de carga sea mayor de tres toneladas, incluyendo los que transporten materiales peligrosos cualquiera que sea su capacidad.

Artículo 32. Por el uso o destino del vehículo, estos pueden ser de particulares o del transporte colectivo o especial; relacionado a estos dos últimos casos, con el servicio público de pasajeros.

Capítulo II

De los Accesorios Necesarios en Vehículos y sus Prohibiciones

Artículo 33. Los vehículos que circulen en la jurisdicción que fija este Reglamento, contarán con el equipo de seguridad y accesorios, siguientes:

- I. Cinturón de seguridad;
- II. Faros delanteros de luz blanca, con el respectivo cambio de alta y baja;
- III. Las luces que indiquen el enfrenado del vehículo colocadas en la parte posterior;
- IV. Las luces direccionales y de destello intermitente delanteras y traseras;
- V. Luz blanca trasera que indique que el vehículo va en reversa;
- VI. Luz que ilumine la placa posterior;
- VII. Estar provisto de claxon; Velocímetro en buen estado con foco de iluminación nocturna;
- VIII. Doble sistema de frenado, de pie y manual;
- IX. Dos limpiadores de parabrisas, en buenas condiciones de funcionamiento;

- X. Tener espejo o espejos retrovisores, que le permita al conductor observar la circulación;
- XI. Los vehículos automotores destinados al servicio de carga general, o al servicio de pasajeros, contarán con dos espejos retrovisores a los lados derecho e izquierdo de la cabina; y
- XII. Silenciador en buen estado, y Señalamientos preventivos para casos de emergencia.

Artículo 34. Los vehículos no podrán portar en el parabrisas y ventanillas rótulos, carteles u otro tipo de objetos opacos, que obstruyan la visibilidad. Ni traer polarizado los parabrisas que obstruyan su visibilidad desde el exterior.

Artículo 35. La calcomanía de circulación, tenencia y verificación, deberán ser colocadas en lugares que no impidan la visibilidad del conductor.

Artículo 36. Los remolques deberán contar siempre con las luces y señalamiento que indique el estado en que viaja.

Artículo 37. Los vehículos escolares deberán contar con la autorización correspondiente para realizar este tipo de servicio, la rotulación indispensable que indique el tipo de servicio que presta, así como el de precaución y paradas continuas. Además, deberá contar con dos lámparas extras que proyecten luz amarilla y otras dos que proyecten luz roja, ambas deberán ser traseras y de destello.

Artículo 38. Queda prohibido que en los vehículos particulares y de servicio público se instalen torretas, faros rojos o blancos, así como accesorios que sean de uso exclusivo de los cuerpos de auxilio o de seguridad pública.

Artículo 39. Podrán utilizar torretas de color amarillo, los vehículos destinados a la conservación y mantenimiento de las vías públicas.

Artículo 40. Los vehículos contarán con respectivo equipo de herramientas, en el caso de vehículo automotor destinado al transporte de carga, contará con su cubre llantas en la parte superior, así como los guardafangos respectivos.

Capítulo III
De los Señalamientos para el Control de
Tránsito
Sección 1ª.
De los Agentes de Tránsito

Artículo 41. Los Agentes de Tránsito dirigirán el paso de vehículos desde un lugar totalmente visible, mediante posiciones, ademanes y toques reglamentarios de silbato.

Artículo 42. Las señales de tránsito son:

- I. ALTO. Cuando el agente dé el frente o la espalda a los vehículos;
- II. SIGA. Cuando alguno de los costados del agente quede hacia el vehículo;
- III. PREVENTIVA. Cuando el agente se encuentre en posición de siga y levante un brazo en forma horizontal con la mano extendida hacia arriba del lado de donde proceda la circulación, o ambos si éste se verifica en dos sentidos, los conductores deberán estar alertas porque está a punto de hacerse el cambio de SIGA o ALTO;
- IV. Cuando el agente haga el ademán de PREVENTIVA con un brazo y de siga con el otro, los conductores a los que se dirige la primera señal deberán detenerse; y a los que dirige la segunda, podrán continuar su marcha, y
- V. ALTO GENERAL. Cuando el agente levante el brazo derecho en posición vertical.

Artículo 43. Al hacer las señales de tránsito a que se refiere el artículo anterior, los Agentes de Tránsito realizarán toques de silbato en la forma siguiente:

- I. Alto. Un toque corto;
- II. Siga. Dos toques cortos, y
- III. Alto general. Un toque largo.

Artículo 44. Para dirigir la circulación durante la noche, los agentes deberán estar provistos de guantes o mangas reflejantes o algún otro aditamento que facilite la visibilidad de sus señales.

**Sección 2ª.
De los Semáforos**

Artículo 45. Los semáforos tendrán las indicaciones que a continuación se describen:

- I. LUZ VERDE. Para avanzar;
- II. LUZ AMBAR. Para que los conductores tomen las precauciones necesarias por el próximo cambio de señal y detenga su marcha; y
- III. LUZ ROJA. Para hacer alto total.

Artículo 46. Cuando los semáforos sean destellantes y emitan luz intermitente roja los conductores deberán detener el vehículo, reanudando la marcha al cerciorarse que la vía de circulación se encuentre libre de tránsito; cuando la luz sea ámbar los conductores deberán disminuir la velocidad y cruzar con precaución.

Artículo 47. La construcción, colocación y todo lo relacionado con las señales y dispositivos para el control del tránsito, deberán sujetarse al manual de operaciones que para el efecto emita la Dirección.

**Sección 3ª.
De la Clasificación de las Señales de Tránsito**

Artículo 48. Las señales de tránsito se clasifican en:

- I. PREVENTIVAS. Tienen por objeto advertir la existencia de un peligro, o el cambio de situación en la vía pública. Ante ella los conductores deberán tomar las precauciones necesarias. Dichos anuncios tendrán un fondo color amarillo con caracteres negros;
- II. RESTRICTIVAS. Tienen por objeto indicar determinadas limitaciones o prohibiciones que regulen el tránsito. Los conductores obedecerán las restricciones en el texto. Estas señales

tendrán un fondo de color blanco con caracteres rojo y negro, excepto la de alto que tendrá rojo y textos blancos; y

III. INFORMATIVAS. Sirven de guía para localizar o identificar calles, carreteras, nombres de poblaciones y diversos lugares con servicios existentes. Estas señales tendrán un fondo color blanco o verde, cuando se trata de señales de destino o de identificación, y fondo azul en señales de servicio. Los caracteres serán blancos en señales elevadas y negros.

Artículo 49. Las personas que realizan obras en las vías públicas deberán instalar señales auxiliares para el control de tránsito.

**Capítulo IV
De las Licencias y Permisos para Conducir**

Artículo 50. Todo conductor de vehículo debe llevar consigo la licencia o permiso que le autorice operar un vehículo.

Artículo 51. Las licencias y permisos expedidos por las autoridades facultadas para ello serán: Nacionales o Federales, del Estado y de otro país, mismas que surtirán efecto en la jurisdicción que fija este Reglamento.

**TITULO SÉPTIMO
Transporte de Pasajeros
Capítulo I
De los Ascensos y Descensos de Pasaje y
Paradas Autorizadas**

Artículo 52. El ascenso y descenso de pasaje en la vía pública, se hará dentro de la zona que indique la Dirección en el manual de operaciones, misma que estará libre de toda obstrucción de vehículos u objetos.

**Capítulo II
De los Itinerarios**

Artículo 53. Los itinerarios de las concesiones otorgadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado para que realicen recorridos dentro de la jurisdicción que fija este Reglamento para el transporte de pasajeros, serán determinados por el Honorable

Ayuntamiento y serán incluidos dentro del manual de operaciones.

Artículo 54. Una vez determinado el itinerario que corresponda a una concesión que transporte pasajeros, esta no podrá ser variada o alterada por los concesionarios. En todo momento el itinerario cuidará que las corridas abarquen el horario necesario que requieran los usuarios.

Capítulo III De su Base

Artículo 55. Todo concesionario del servicio de transporte estatal que tenga en su itinerario como recorrido la jurisdicción que fija este Reglamento, no podrá realizar base o terminal en la calle o vía pública no autorizado por la Dirección.

Capítulo IV Derechos al Transporte de Pasajeros

Artículo 56. Los vehículos concesionados para el servicio de transporte de pasajeros, deberán efectuar los ascensos y descensos junto a la acera derecha de la vía pública y en las paradas previamente autorizadas en el manual de operaciones.

Artículo 57. Sólo el Ayuntamiento a través de la Dirección, mediante acuerdo o por emergencia, podrá alterar la circulación u horario del servicio de transporte de pasajeros.

Capítulo V Obligaciones al Transporte de Pasajeros

Artículo 58. Los conductores de vehículos autorizados para realizar el servicio de pasajeros tienen las siguientes obligaciones:

- I. Estacionarse para realizar el ascenso y descenso de pasaje en las zonas previamente señaladas;
- II. No realizar reparaciones o limpieza de los vehículos en la vía pública;
- III. Mantener limpias las áreas destinadas a su base;
- IV. Ser cortés atento y educado con el usuario y peatones;

- V. Respetar los horarios, tiempos de salida y retornos autorizados, conforme a bitácora interna;
- VI. Dar aviso por escrito con toda oportunidad al Ayuntamiento por conducto de la Dirección, así como a los usuarios, mediante los medios de difusión cuando tenga la necesidad de suspender el servicio ya sea en forma temporal o definitiva;
- VII. Levantar pasaje sólo en las paradas expresamente autorizadas o en aquellos lugares que no representen alguna situación de peligro, y
- VIII. Proporcionar el servicio sólo con permiso de servicio público vigente.

Capítulo VI Transporte de Escolares

Artículo 59. En el caso de transporte de escolares la Dirección establecerá en el manual de operaciones los horarios, circulación, seguridad y revisión.

TITULO OCTAVO Transporte de Carga Capítulo I Disposiciones Comunes

Artículo 60. El Ayuntamiento por conducto de la Dirección establecerá las rutas destinadas a regular el tránsito de transporte de carga y autorizará la realización de maniobras de carga y descarga en la vía pública, tomando en cuenta la naturaleza de la misma, su peso y dimensiones, así como los horarios correspondientes.

Artículo 61. No podrán transitar por la vía pública, vehículos cuya carga tenga las siguientes características:

- I. Que sobresalga la parte delantera del vehículo o de las laterales fuera de lo permisible;
- II. Que sobresalga la parte posterior del vehículo de su carrocería normal, salvo lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Que ponga en peligro a las personas que manejan la carga;
- IV. Cuando la carga pretenda ser arrastrada sobre la vía pública;

- V. Que estorbe la visibilidad del conductor o dificulte la estabilidad o conducción del vehículo;
- VI. Que oculte las luces del vehículo, sus espejos retrovisores, los laterales, anteriores o sus placas de circulación;
- VII. Que su carga vaya descubierta siempre que se trate de materiales a granel;
- VIII. Tratándose de tierra, arena o cualquier tipo de material similar, que su carga vaya descubierta y que no lleve el grado de humedad necesario que impida su esparcimiento;
- IX. Que las lonas y cables, no estén debidamente sujetos al vehículo y protegiendo la carga;
- X. Que derrame o tire cualquier tipo de carga en la vía pública, y
- XI. Los vehículos que transporten materiales peligrosos, solo podrán hacerlo si cuentan con el permiso respectivo emitido por la autoridad competente y en los horarios previamente autorizados por la Dirección señalados en el manual de operaciones.

Artículo 62. Cuando se trate de vehículos que transporten combustible, gas licuado de petróleo o algún material tóxico o peligroso, no podrán cargar directamente de la pipa a otros vehículos en la vía pública. La carga se hará exclusivamente en los lugares autorizados para este fin.

Artículo 63. Si la carga de un vehículo sobresale longitudinalmente, los límites tolerables, en su extremo posterior, debe contar con la autorización correspondiente emitida por la Autoridad competente, y lo fijará en los indicadores de peligro y dispositivos preventivos que establezca la Dirección.

Artículo 64. En el caso de los vehículos cuyo peso o dimensiones de la carga, excedan los límites establecidos por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte Federal, deberán contar con autorización expresa que lo indique, la ruta a seguir y el horario a cumplir.

Artículo 65. Cuando el conductor de un vehículo por omisión o negligencia esparza, riegue o tire parte de la carga que transporta, el

levantamiento de la misma y limpieza del lugar será por su cuenta independientemente del pago de los daños que ocasione a la vía pública y daños a terceros.

Capítulo II Transporte de Carga Ligera

Artículo 66. Los conductores de los vehículos de carga ligera de propiedad particular deberán tener rotulado el nombre de la persona o razón social a la que pertenecen, y si son vehículos propiedad de alguna empresa que se dedique al transporte de carga o de algún particular que tiene la concesión o permiso de proporcionar el servicio público de carga, contarán con el permiso correspondiente.

Artículo 67. Los conductores de vehículos destinados al transporte de carga ligera, deberán realizar las maniobras de carga y descarga cuidando que al momento de realizarla eviten estacionarse en doble fila o interrumpan el libre tránsito de vehículos y personas, sujetándose al Reglamento correspondiente.

Capítulo III Transporte de Carga Pesada

Artículo 68. Los vehículos clasificados como de carga pesada, deberán cumplir con lo establecido en el Título Octavo Capítulo I de este Reglamento y sólo podrán transitar por la vía pública en los horarios establecidos por la Dirección. Ésta establecerá las rutas y horarios para la realización de maniobras, así como las medidas de protección que deberán adoptarse. Los Agentes de Tránsito podrán impedir la circulación de un vehículo con exceso de peso, dimensiones o fuera de horario, signándole la ruta adecuada, sin perjuicio de la sanción correspondiente.

TITULO NOVENO Estacionamiento en la Vía Pública Capítulo I Generalidades

Artículo 69. Se podrán estacionar vehículos en la vía pública siempre que no haya señalamiento que indique lo contrario.

Artículo 70. Para estacionarse en la vía pública se deberán observar las siguientes reglas:

- I. El vehículo deberá quedar orientado en el sentido de la circulación;
- II. En las zonas suburbanas, el vehículo se estacionará fuera de la superficie de rodamiento;
- III. Si el vehículo queda estacionado en bajada, se accionará el freno de mano y las ruedas delanteras quedarán dirigidas hacia la guarnición de la acera;
- IV. Si el vehículo queda estacionado en subida. La rueda delantera se colocará en posición inversa, y si el peso del vehículo rebasare tres punto cinco toneladas se colocarán cuñas entre el piso y las ruedas traseras, y el estacionamiento en batería, se hará dirigiendo la rueda delantera hacia la guarnición dentro del cajón correspondiente si existe señalamiento expreso, salvo disposición en contrario.

Capítulo II

De las Prohibiciones para Estacionar Vehículos

Artículo 71. No podrá estacionarse vehículo alguno, en lugares en donde exista señalamiento expreso colocado por la autoridad competente.

Artículo 72. Los conductores que por causa de fuerza mayor detengan su vehículo en la superficie de rodamiento, ocuparán el mínimo espacio y colocarán las señales de advertencias necesarias y retirarlo lo más pronto posible.

Artículo 73. Se prohíbe estacionar vehículos en los siguientes lugares:

- I. En aceras, andadores, camellones u otras vías que se encuentren reservadas a peatones;
- II. En lugares que den origen a formar doble fila;
- III. En el frente de una entrada o salida de vehículos, con excepción del local que ocupa su propio domicilio;
- IV. En las zonas destinadas al ascenso y descenso de pasajeros;
- V. En las vías de circulación continua;

- VI. Sobre cualquier puente o estructura de una vía pública y/o paso a desnivel;
- VII. Cerca de una curva o cima sin visibilidad;
- VIII. En las áreas destinadas al cruce de peatones, marcadas o no en el pavimento;
- IX. En las zonas autorizadas para las maniobras de carga y descarga;
- X. En sentido contrario;
- XI. Frente a las rampas destinadas a la circulación de personas con capacidades diferentes; y
- XII. En la vía pública que tenga señalamiento expreso de no estacionarse.

Artículo 74. Queda prohibido apartar lugares de estacionamiento en la vía pública, así como poner objetos que obstaculicen el mismo, los cuales serán removidos por los agentes. Corresponde al Ayuntamiento establecer zonas de estacionamiento exclusivo, de conformidad con los estudios y resoluciones que sobre el particular se realicen, así como zonas de cobro.

TÍTULO DÉCIMO

Accidentes de Tránsito

Capítulo Único

De los Accidentes de Tránsito

Artículo 75. En caso de un accidente de tránsito, el Agente solicitará al conductor o conductores participantes en el percance, la documentación necesaria de sus vehículos, así como la licencia de conducir, ordenando la inmovilización de las unidades en tanto se recaban los datos necesarios de acuerdo al manual de operaciones que la Dirección emita.

Artículo 76. Los conductores de vehículos y personas que estén implicados en un accidente de tránsito, permanecerán en el lugar del siniestro hasta la llegada de la Autoridad competente, para proceder de la siguiente manera:

- I. En caso de no contar con atención médica inmediatamente, los implicados podrán desplazar a los lesionados siempre que esta sea la única forma de prestarles auxilio oportuno, evitando que se agrave su estado de salud;

- II. En caso de personas fallecidas, no podrán moverse los cuerpos hasta que el Ministerio Público lo determine;
- III. Proceder a colocar los señalamientos preventivos para evitar que ocurra otro accidente;
- IV. Cooperar con la Autoridad que intervenga en el siniestro;
- V. Retirar en el momento que les indique el Agente de Tránsito o el Ministerio Público los vehículos accidentados que obstruyan la vía pública;
- VI. Proporcionar los informes que solicite la autoridad que intervenga en el siniestro; y
- VII. Cuando resulten únicamente daños a bienes de propiedad privada, los implicados tendrán la alternativa de llegar a un acuerdo sobre el pago de los mismos, y de no lograrse dicho acuerdo serán remitidos al juez calificador o en su caso serán puestos a disposición del Ministerio Público, según proceda.

Artículo 77. Los conductores de otros vehículos y personas que pasen por el lugar del accidente, deberán continuar su marcha para no entorpecer las labores de la Autoridad, a menos que estas últimas soliciten su colaboración o sean familiares de los implicados en dicho accidente.

Artículo 78. Los conductores de vehículos implicados en un accidente en el que resulten daños en propiedad ajena, procederán de la manera siguiente:

- I. Detener los vehículos en el lugar del accidente o lo más cerca posible si se obstruye totalmente la vía pública;
- II. Permanecer en el mismo sitio hasta que la autoridad competente tenga conocimiento de los hechos; y
- III. Los conductores de vehículos accidentados están obligados a dar aviso inmediato a las Autoridades competentes, y cuando resulten daños a bienes propiedad de la Nación, del Estado o del Municipio, lo hará del conocimiento de las dependencias respectivas para los efectos procedentes;

Artículo 79. Quienes participen en un accidente, y sin que resulte un riesgo a su integridad física recogerán las partes o cualquier otro material que se hubiere esparcido en la vía pública, si esto implica riesgo a terceros.

Artículo 80. Cuando derivado de un accidente de tránsito sea necesario retirar de la circulación un vehículo, la Dirección, representada por el Agente de Tránsito que conozca del accidente, determinará qué servicio de grúa autorizado se aboque a la maniobra de referencia. Cuando solo resulten daños materiales en las unidades, y previo acuerdo o convenio de los propietarios de los vehículos elegirán el servicio de grúa para retirarlo inmediatamente del lugar de los hechos.

TITULO DECIMO PRIMERO

Educación Vial Capítulo Único Generalidades

Artículo 81. Con el objeto de orientar a los peatones, conductores y pasajeros de vehículos acerca de la forma de transitar en la vía pública de este Municipio, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección establecerá programas de educación vial y la divulgación general de este Reglamento a través de los medios de comunicación que consideren necesarios y preparará la capacitación de personal especializado en esta materia.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Detención Administrativa, Infracciones y Sanciones Capítulo I Detención Administrativa

Artículo 82. Se podrán detener a las personas y/o vehículos en los casos siguientes:

Quando el conductor sea sorprendido en flagrante delito, en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes;

- I. Cuando un vehículo haya participado en un accidente de tránsito y este deba consignarse ante la autoridad correspondiente;

- II. Que al conducir un vehículo se dañen señales de comunicaciones propiedad Municipal, Estatal o Federal;
- III. Al peatón que dañe intencionalmente señales de tránsito y propiedades del Municipio, consignándolo ante las Autoridades correspondientes inmediatamente;
- IV. Los choferes del servicio público o usuarios que afecten los derechos a terceros, serán detenidos y puestos a

- disposición de la Autoridad correspondiente inmediatamente, y
- V. Los conductores o sus respectivas unidades que infrinjan alguna de las causas que marca este Reglamento.

Capítulo II
De las Infracciones y Sanciones

Artículo 83. Las infracciones serán sancionadas de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente tabulador:

TABLA DE SANCIONES POR FALTA AL REGLAMENTO DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN

01	Causar accidente vial	30 días
02	Conducir en estado de ebriedad. Segundo y Tercer grado se duplicará	30 días
03	Circular sin placas o documentación oficial	30 días
04	Conducir la unidad en malas condiciones	30 días
05	Hacer servicio en la modalidad no autorizada	30 días
06	Alterar la documentación oficial	30 días
07	Aumentar tarifas sin autorización	30 días
08	Estacionarse en zona urbana con carga peligrosa	30 días
09	Realizar servicio de transporte de pasajeros o de carga sin autorización	30 días
10	Por retirar el vehículo del lugar del incidente o accidente, sin previa autorización de la autoridad competente	30 días
11	Por no cubrir sus itinerarios (fuera de ruta)	30 días
12	Circular con placas sobre puestas	20 días
13	Traer pasaje fuera del vehículo	20 días
14	Jugar carreras o realizar cualquier tipo de competencia en vía pública sin autorización de la Dirección.	20 días
15	Traer el vehículo con vidrios polarizados u otro tipo de objetos que obstruyan la visibilidad	20 días
16	Conducir con aliento alcohólico	20 días
17	Conducir en forma peligrosa o negligente y causar algún percance	20 días
18	Falta de licencia tipo "A"	20 días
19	Falta de póliza de seguro de viajero	20 días
20	Realizar ascenso o descenso de pasaje en lugar no autorizado o prohibido	10 días
21	Conducir un menor de edad sin licencia (se aplica también en motocicletas	10 días
22	Conducir en exceso de velocidad o no respetar los límites de velocidad	10 días
23	Derramar material de la carga o dañar la vía pública	10 días
24	Traer sobre cupo de pasaje o carga	10 días
25	Bajar pasaje antes de la terminal	10 días
26	Transportar carga distinta a la autorizada	10 días
27	No renovar la concesión dentro del plazo	10 días
28	Circular con permiso o documentación vencida	10 días
29	Carecer de colores o emblemas autorizados	10 días
30	Carecer de inscripciones o leyendas	10 días
31	Usar en vehículos particulares colores reservados para el servicio público y para unidades oficiales	10 días

32	Circular en sentido contrario	10 días
33	Hacer terminal en lugar no autorizado	10 días
34	Vestir en forma indecorosa	10 días
35	Mal trato al usuario	10 días
36	Portar tumba burros	10 días
37	Falta de licencia de conducir o que se encuentre vencida	10 días
38	Falta a la autoridad de vialidad	10 días
39	Hacer parada en lugar no autorizado	5 días
40	No traer abanderamiento cuando la carga sobresalga	5 días
41	Abastecer de combustible con pasaje	5 días
42	Producir ruido o humo	5 días
43	Carecer de luces reglamentarias o reflejantes	5 días
44	Transportar productos pétreos sin autorización	5 días
45	No exhibir tarifa oficial	5 días
46	Negar su nombre el infractor o negar la información solicitada	5 días
47	Falta de defensa	5 días
48	Circular en zona prohibida	5 días
49	Traer la puerta de seguridad abierta	5 días
50	No respetar las señales de alto	5 días
51	Conducir a más de 30 Km/h en zonas escolares	5 días
52	No respetar las señales de circulación	5 días
53	No hacer alto en cruce, avenida	5 días
54	No respetar la zona peatonal	5 días
55	Expresarse en lenguaje ofensivo	5 días
56	Falta de una placa	5 días
57	No sujetar debidamente las lonas o cables que cubran o protejan la carga	5 días
58	Por no usar el cinturón de seguridad	5 días
59	Por circular con niño (s) en el asiento delantero	5 días
60	Por transitar sobre banquetas o áreas reservadas a personas con capacidades diferentes	5 días
61	Por obstruir el tráfico, sin justificación o circular despacio obstruyendo la circulación	5 días
62	Por infringir horario o espacios de carga y descarga	5 días
63	Por conducir llevando bultos o personas entre sus brazos, e ir contestando el teléfono celular	5 días
64	No contar con limpiador (es)	5 días
65	No contar con espejo (s) retrovisor (es)	5 días
66	Olvido de licencia	3 días
67	No traer tarjeta de circulación o esté vencida	3 días
68	Arrojar basura en la vía pública	3 días
69	Olvido de la póliza de seguro	3 días
70	Traer la placa (s) dentro del vehículo	3 días
71	Por circular el conductor de motocicleta sin casco, o su acompañante no lo use	3 días
72	Por no respetar las marchas de contingentes en la vía pública	3 días
73	Por rebasar de lado derecho	2 días
74	Usar el claxon de forma inadecuada	2 días

75	Estacionarse en forma distinta a la autorizada	2 días
76	Estacionarse sobre la banqueta	2 días
77	Estacionarse en doble fila	2 días

Para efectos de este artículo el término día o días se refiere al número de “salario mínimo” vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Tlaxcala. Cuando el infractor cometa distintas faltas enunciadas en el tabulador, se acumularán las sanciones aplicables, sin que ello exceda al equivalente de 45 días de salario mínimo.

Artículo 84. Las infracciones a las disposiciones de este Reglamento las hará constar el Agente de Tránsito en la boleta de infracción, misma que contendrá día, hora, lugar y otras circunstancias del caso que ayuden a aclarar los conceptos, anotando en la misma boleta la documentación que se reciba en garantía, canalizando dos copias de la misma a la Dirección y el original será entregada al infractor quien se presentará ante el juez calificador en turno quien con criterio evaluará dicha infracción para el pago correspondiente.

Capítulo III

De los Propietarios de Vehículos

Artículo 85. Al conductor que contravenga las disposiciones de este Reglamento se le sancionará de acuerdo a la falta cometida, con el pago de multa correspondiente al importe de días de salario mínimo vigente en la zona económica a la que pertenece el Estado de Tlaxcala.

TITULO DÉCIMO TERCERO

Medio de Impugnación

Capítulo Único

Del Recurso de Inconformidad

Artículo 86. Los particulares afectados por la aplicación de este Reglamento podrán interponer el recurso de inconformidad en términos de lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 87. El infractor obtendrá la reducción del 50% del monto de la infracción, si realiza su pago y éste se efectúa dentro de los primeros

quince días a partir de la fecha que cometió la infracción.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, en un término no mayor a quince días hábiles a la entrada en vigor de este Reglamento, deberá expedir los manuales de operaciones que sean necesarios y a los cuales se hace referencia en este ordenamiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, a los dieciséis días del mes de agosto del año dos mil once.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victorino Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Presidentes de Comunidad: Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Jztino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Duran Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

* * * * *

La ciudadana Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Constitucional del Municipio de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en

cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2°, 33 fracción I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás relativos ha tenido a bien expedir, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE TURISMO
MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN,
TLAXCALA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- El presente Reglamento es de interés público y observancia general en el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, correspondiendo su aplicación e interpretación al Ayuntamiento a través de la Dirección de Turismo.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer un marco regulatorio que permita:

I.- Generar proyectos y programas para la conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos del Municipio, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

II.- Fomentar de manera prioritaria las acciones de planeación, programación, capacitación, concertación, verificación y vigilancia del desarrollo turístico de Hueyotlipan;

III.- Orientar con información actualizada a los turistas, cualquiera que sea su procedencia;

IV.- Apoyar al mejoramiento de la calidad del servicio turístico, con capacitación e información;

V.- Fomentar la inversión de capitales nacionales y extranjeros, a través del manejo de una cartera de proyectos viables que contemplen el crecimiento de la oferta turística existente;

VI.- Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, a través de la creación del Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Hueyotlipan para proponer al Ayuntamiento la celebración de convenios y dar continuidad de proyectos, acciones, programas y acuerdos de colaboración;

VII.- Promover el turismo, coadyuvando a fortalecer el patrimonio histórico y cultural del Municipio, utilizando los medios de comunicación propuestos por el Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Hueyotlipan;

VIII.- Ordenar la actividad turística, a través de la creación del registro de los prestadores de servicios turísticos, así como las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico del Municipio;

IX.- Coadyuvar a fortalecer el desarrollo turístico del Municipio de Hueyotlipan, con el propósito de elevar el nivel de vida económico, social y cultural de los habitantes del Municipio, y

X.- Establecer la coordinación con las dependencias del Municipio para la aplicación y cumplimiento de los objetivos de este Reglamento, así como con autoridades estatales y federales y agentes económicos.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I.- Ayuntamiento: el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Hueyotlipan, Tlaxcala;

II.- Consejo Consultivo: el Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Hueyotlipan;

III.- Dirección: la Dirección de Turismo Municipal, dependiente de la Comisión de Desarrollo Económico del Municipio de Hueyotlipán;

IV.- Prestador de Servicios Turísticos: la persona física o moral que habitualmente proporcione, intermedie o contrate con el turista la prestación remunerada de los servicios a que se refiere este Reglamento;

V.- Turista: la persona que viaja desplazándose temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilice alguno de los servicios turísticos a los que se refiere este Reglamento;

VI.- Turismo: Conjunto de acciones que realizan las personas durante sus viajes y estancias fuera de su lugar habitual de residencia;

VII.- Sector Turístico: Conjunto de organizaciones públicas, privadas y sociales, cuya actividad principal esté enfocada al turismo o al turista;

Incluye la Dirección, las empresas u órganos de carácter intermedio de los prestadores de servicios turísticos, y en general, cualquier institución organizada de la sociedad civil;

VIII.- Oferta Turística: Conjunto de atractivos culturales, naturales, históricos y monumentales; productos y servicios turísticos; zonas, destinos y sitios turísticos; así como los accesos al Municipio que se ponen a disposición del turista;

IX.- Zona de Desarrollo Turístico: área, lugar o región del Municipio que se considera prioritaria para el desarrollo de servicios turísticos, delimitada en una zona geográfica, y

X.- Catálogo de la Oferta Turística Municipal: documento que integra la información básica que identifica a los prestadores de servicios turísticos y la oferta turística existente en el Municipio.

ARTÍCULO 4.- Se consideran servicios turísticos, los prestados a través de:

I.- Hoteles, moteles, casas de renta temporales, campamentos, y demás establecimientos de hospedaje que presten servicios a turistas. Se

excluye de esta clasificación el alojamiento familiar para intercambio de estudiantes extranjeros;

II.- Guías de turistas, de acuerdo con la clasificación establecida en el capítulo IX de los guías de turistas, artículo 44 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley Federal de Turismo;

III.- Restaurantes, cafeterías, centros de recreación y esparcimiento, y los que se encuentren ubicados en Hoteles, moteles, casas de renta temporales, terminales de autobuses, casa de cultura, zonas arqueológicas y lugares históricos, que presten servicios a turistas;

IV.- Negocios de turismo alternativo, de aventura y ecoturismo;

V.- Organizadores de congresos, convenciones, ferias, exposiciones y reuniones de grupos de trabajo o capacitación, que generen flujos de turismo;

VI.- Exposiciones y de recintos feriales;

VII.- Grupos organizados dedicados a la elaboración de arte popular y artesanía;

VIII.- Empresas de transporte que presten servicios a turistas;

IX.- Organizadores de eventos de carácter artístico, cultural, deportivo o social de cualquier tipo, que generen flujos de turismo, así como los espacios dedicados a estas manifestaciones, y

X.- Todos los demás involucrados en los servicios turísticos.

ARTÍCULO 5.- Las dependencias del Ayuntamiento, en el ámbito de sus respectivas competencias, coadyuvarán con la Dirección en el ejercicio de sus atribuciones.

ARTÍCULO 6.- De conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la prestación de los servicios turísticos no habrá discriminación de ningún tipo.

CAPÍTULO II DE LA DIRECCIÓN

ARTÍCULO 7.- La Dirección es una dependencia del Ayuntamiento que tiene por objeto, controlar y regular toda clase de actividades que tiendan a proteger, acrecentar, difundir y promover el turismo en el Municipio, conforme a las disposiciones del presente Reglamento, los acuerdos que el mismo Ayuntamiento tome y las demás disposiciones legales y administrativas que sean aplicables.

ARTÍCULO 8.- Las obligaciones y facultades de la Dirección de Turismo son las siguientes:

I.- Proveer lo necesario para continuar cumpliendo las funciones de promoción, a través de los módulos de información turística con mapas, trípticos, base de datos y personal de servicio social y prácticas profesionales;

II.- Informar de sus actividades invariablemente cada dos meses a la Regiduría correspondiente, así también lo hará cuando el Ayuntamiento lo requiera, pudiendo hacer comentarios y sugerencias con el propósito de realizar los planes y programas correspondientes;

III.- Buscar el apoyo y coordinación con dependencias Municipales, Estatales y Federales, así como con organismos del sector privado, a fin de promover la constitución y operación de empresas de servicios turísticos, a través de la suscripción de acuerdos de colaboración y convenios. Para tal efecto, la Dirección elaborará programas anuales con la finalidad de desarrollar, fortalecer y mantener los diversos tipos de turismo descritos en el capítulo IV;

IV.- Encauzar, promover y propiciar toda clase de actividades relacionadas con los diversos tipos de turismo, haciendo en su caso las gestiones que se estimen pertinentes ante las autoridades Municipales, Estatales y Federales;

V.- Promover en coordinación con la Secretaría del H. Ayuntamiento que los trabajadores del Ayuntamiento realicen visitas a sitios de interés turístico, negociando lo necesario para que lo hagan en condiciones preferentes;

VI.- Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de servicios turísticos de alta calidad, higiene y seguridad;

VII.- Someter a consideración de la comisión de Desarrollo Económico, las actividades de la Dirección y recabar los acuerdos correspondientes;

VIII.- Difundir en coordinación con la Secretaría del Ayuntamiento, este Reglamento, utilizando los medios más idóneos;

IX.- Promover la oferta de los servicios turísticos del Municipio y propiciar la formación, participación y desarrollo de los recursos humanos del sector;

X.- Coadyuvar con la Dirección de Seguridad Pública Municipal, para garantizar la seguridad y el bienestar de los turistas en su tránsito y estadía, así como orientarlo y auxiliarlo en el caso que suceda alguna contingencia;

XI.- Apoyar la difusión de las normas oficiales a los prestadores de servicios en materia turística;

XII.- Propiciar el cumplimiento por los prestadores de servicios turísticos, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley Federal de Turismo, la Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala y el presente Reglamento, mediante reuniones periódicas, con los diversos prestadores de servicios turísticos, para conocer sus problemas y atender en lo posible las sugerencias que hagan para el mejor desarrollo del sector;

XIII.- Coordinar la integración del Catálogo de la Oferta Turística Municipal;

XIV.- Implementar la red municipal de módulos de orientación e información;

XV.- Supervisar la distribución de materiales de orientación e información al turista y de promoción de atractivos y servicios turísticos;

XVI.- Vigilar el desarrollo de programas especiales de atención y protección al turista;

XVII.- Coordinar cursos de capacitación, conferencias y congresos en materia turística;

XVIII.- Establecer la coordinación necesaria con las entidades Federativas, Estatales y Municipales para la aplicación y cumplimiento de los objetivos del presente Reglamento;

XIX.- Determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos Municipales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate;

XX.- Establecer módulos de información en puntos estratégicos del Municipio;

XXI.- Contribuir con el mejoramiento en la calidad de los servicios turísticos;

XXII.- Fomentar la inversión en materia turística;

XXIII.- Propiciar los mecanismos para la participación del sector privado y social en el cumplimiento del objetivo de este Reglamento;

XXIV.- Promover el turismo, así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del Municipio;

XXV.- Informar por escrito a los prestadores de servicios turísticos sobre las quejas recibidas de los visitantes en lo referente a precios, trato y calidad de los diferentes servicios ofertados;

XXVI.- Llevar a cabo intercambios de difusión turística y cultural con los tres niveles de Gobierno, así como a nivel internacional;

XXVII.- Coadyuvar en la participación de todas las ferias y exposiciones del Municipio de Hueyotlipán, y

XXVIII.- Las demás que determinen las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 9.- La Dirección, en coordinación con la Tesorería Municipal de acuerdo a la expedición de Licencias de Funcionamiento y Supervisión llevará a cabo un registro de los prestadores de servicios turísticos del Municipio, debidamente acreditados, conforme a las leyes y

reglamentos aplicables en la materia, el cual contendrá lo siguiente:

I.- Nombre y domicilio de la persona física o moral que presta el servicio;

II.- Domicilio en que se presta el servicio;

III.- La clase de los servicios que se presta y la categoría conforme a la norma mexicana o internacional aplicables, y

IV.- La demás información que el prestador estime necesaria para fines de difusión.

Este Registro Municipal podrá ser consultado por los ciudadanos, turistas, dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal.

CAPÍTULO III

ZONAS DE DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 10.- Las propuestas de Zonas de Desarrollo Turístico serán promovidas conjuntamente por el H. Ayuntamiento y la Dirección, así como por el sector privado y social, en coordinación con las dependencias Municipales, Estatales y Federales involucradas, las cuales serán presentadas y evaluadas en sesiones de trabajo celebradas en el seno del Consejo Consultivo, tomando el acuerdo correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Las propuestas de Zona de Desarrollo Turístico deberán contener:

I.- Los antecedentes y características naturales, arqueológicas, históricas, artísticas, culturales o sociales, que permitan definir la vocación turística de la zona;

II.- La delimitación de la zona, a través de un croquis de localización;

III.- Precisar y documentar los objetivos de la declaratoria, y

IV.- Los lineamientos para la formulación de los programas de desarrollo turístico aplicables en la zona, como son:

- a) Manifiesto de Impacto Ambiental;
- b) Manifiesto cultural INAH;
- c) Estudio de factibilidad de infraestructura;
- d) Costos y beneficios;
- e) Plan de inversión y negocios, y
- f) Perspectivas y expectativas a corto, mediano y largo plazos, elaboradas por la Dirección.

ARTÍCULO 12.- Los mecanismos de coordinación con las dependencias Municipales, Estatales y Federales involucradas, para lograr los objetivos de la propuesta de la declaratoria, así como la concertación con los sectores social y privado para incorporar su participación en los programas de desarrollo turístico de la zona, se llevarán a cabo celebrando acuerdos y convenios de colaboración.

ARTÍCULO 13.- El Ayuntamiento aprobará, en su caso, las declaratorias de Zonas de Desarrollo Turístico prioritario presentadas por el Consejo Consultivo, y se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 14.- Para la conservación, mantenimiento, fortalecimiento y crecimiento de las Zonas de Desarrollo Turístico, la Dirección apoyará con programas anuales las acciones de inversión. Para dar cumplimiento a los artículos 10 y 11 del presente Reglamento, el Consejo Consultivo solicitará la incorporación de las mismas en el Plan de Desarrollo Municipal, así como el apoyo respectivo en los programas y acciones de los gobiernos estatal y federal, según sea el caso.

CAPÍTULO IV DIVERSOS TIPOS DE TURISMO

ARTÍCULO 15.- Con el objeto de fortalecer la Oferta Turística del Municipio de Hueyotlipan y detectar oportunidades de crecimiento del sector turístico, esta actividad se clasifica como sigue:

I.- El Turismo Social comprende todos aquellos instrumentos y medios, a través de los cuales se otorgan facilidades para que las personas de recursos limitados viajen con fines recreativos, en condiciones adecuadas de economía, seguridad y comodidad;

II.- El Ecoturismo, el Turismo de Aventura y el Turismo Alternativo comprenden todas aquellas actividades realizadas en espacios naturales;

III.- El Turismo Cultural comprende las actividades turísticas de tipo histórico, religioso y educativo tales como paseos y recorridos casa de la cultura, monumentos, participación en fiestas patronales, exposiciones y asistencia a espectáculos de tipo artístico;

IV.- El Turismo Recreativo comprende las actividades de esparcimiento y diversión desarrolladas en lugares creados para ello tales como Restaurantes, Cafeterías, Instalaciones Recreativas y demás;

V.- El Turismo de Salud comprende las actividades realizadas en instalaciones específicas que cuenten con servicios para tratamientos que integralmente proporcionen beneficios a la salud;

VI.- El Turismo de la Tercera Edad comprende las facilidades apropiadas para que las personas mayores puedan disfrutar de actividades adecuadas de esparcimiento e integración;

VII.- El Turismo Educativo comprende las actividades desarrolladas por ciudadanos nacionales y extranjeros que visitan Hueyotlipan con el exclusivo objeto de estudiar diversas disciplinas a diferentes niveles de profundidad y por un tiempo determinado;

VIII.- El Turismo de Negocios considera las visitas al Municipio con fines de celebración de seminarios, cursos de capacitación, celebración de convenios empresariales y comerciales, por parte de grupos pertenecientes a organismos privados o públicos que hacen uso de los diversos servicios turísticos con que cuenta el Municipio, y

IX.- El Turismo de Eventos Sociales comprende todas las actividades que se llevan a cabo para celebrar bodas, bautizos, cumpleaños, aniversarios, y demás manifestaciones de esta naturaleza que utilizan de manera sistemática los diversos servicios turísticos del Municipio.

**CAPÍTULO V
PROGRAMAS DE PUBLICIDAD Y
PROMOCIÓN**

ARTÍCULO 16.- La Dirección promoverá la difusión de los sitios de interés y actividades turísticas del Municipio a través de los medios de comunicación masiva como son: radio, televisión, medios impresos y electrónicos nacionales y extranjeros, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 2 fracción VII de este Reglamento. Además, elaborará material promocional que permita determinar la ubicación y características de los lugares turísticos.

ARTÍCULO 17.- La Dirección promoverá la firma de convenios y acuerdos y buscará apoyos que tengan por objeto la instrumentación de programas conjuntos de publicidad con prestadores de servicios turísticos locales, nacionales y extranjeros, empresas o instituciones públicas, privadas y con los tres diferentes niveles de Gobierno.

ARTÍCULO 18.- La Dirección formulará los programas de apoyo para fomentar el turismo a través de excursiones y recorridos recreativos, culturales y otros semejantes para el turismo en general. Estos programas se llevarán a cabo por medio de invitaciones enviadas al público en general.

ARTÍCULO 19.- La Dirección formulará el calendario de las fiestas, celebraciones y conmemoraciones municipales que atraigan el turismo al Municipio, para efecto de darlo a conocer por los medios informativos idóneos.

**CAPÍTULO VI
CALIDAD Y COMPETITIVIDAD
TURÍSTICA**

ARTÍCULO 20.- La Dirección, en coordinación con el H. Ayuntamiento apoyará a las escuelas y centros de educación en actividad turística, por medio de espacios para la realización de prácticas profesionales y servicios de tipo social en el Municipio tendientes a mejorar los servicios turísticos.

ARTÍCULO 21.- A los prestantes de prácticas y servicio social se les podrá asignar espacios en

oficinas en donde podrán cumplir con su tiempo de liberación.

ARTÍCULO 22.- En coordinación con el Consejo Consultivo y prestadores de servicio, la Dirección llevará a cabo exposiciones para difundir los lugares turísticos del municipio.

ARTÍCULO 23.- La Dirección podrá apoyarse en las escuelas y centros de educación y capacitación turística, así como en organismos de la administración pública de los tres niveles de Gobierno, con el fin de realizar cursos que se impartan a los prestadores de Servicios Turísticos.

La Dirección, para satisfacer las diferentes necesidades de capacitación de los prestadores de servicios turísticos y prestadores de servicio social, podrá solicitar el apoyo de instructores a través de acuerdos y convenios con diferentes organismos e instituciones, en relación al presupuesto asignado a la Dirección para los proyectos, talleres e información, o a los apoyos específicos que se logren materializar con terceros.

ARTÍCULO 24.- La Dirección promoverá, a través de visitas guiadas, pláticas, proyección de videos, talleres, concursos e información, los lugares y sitios turísticos de interés entre los niños de preescolar, primaria y secundaria y desarrollará estas acciones con el propósito de fomentar y afianzar la cultura y conciencia turística en la sociedad.

**CAPÍTULO VII
PRESTADORES DE SERVICIOS
TURÍSTICOS**

ARTÍCULO 25.- Las relaciones entre los prestadores de servicios turísticos y el turista se regirán por lo que las partes convengan, observándose las disposiciones de la Ley Federal de Turismo, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas, así como la Ley Federal de Protección al Consumidor, Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala y este Reglamento.

ARTÍCULO 26.- Los prestadores de servicios turísticos registrados tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- Recibir asesoramiento técnico, así como informaciones y auxilio de la Dirección, ante las diversas oficinas gubernamentales, cuando el interés turístico lo amerite;

II.- Ser considerados en las estrategias de difusión y promoción turística de la Dirección;

III.- Recibir apoyo ante las autoridades competentes para la obtención de licencias o permisos de establecimientos de servicios turísticos;

IV.- Participar en los programas de capacitación turística que promueva o lleve a cabo la Dirección;

V.- Proporcionar a la Dirección la información que se requiera para efectos de registro en el Catálogo Municipal de Turismo;

VI.- Mostrar visiblemente y de manera permanente en los lugares de acceso al establecimiento, los principales precios y tarifas, y los servicios que estos incluyen;

VII.- Cuando se trate de la prestación del servicio de guía de turistas, deberán portar su acreditación e identificación a la vista, así como informar su precio en el momento de la contratación con los usuarios;

VIII.- Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;

IX.- Contar con los formatos requeridos para el sistema de quejas de turistas en los términos de la norma oficial mexicana respectiva, y

X.- Observar estrictamente las disposiciones de la Ley de Turismo para el Estado de Tlaxcala y este Reglamento.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo de Cabildo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

CUARTO.- En un plazo que no exceda los treinta días naturales siguientes a la entrada en vigor de este Reglamento, deberá crearse, mediante el Acuerdo respectivo, el Consejo Consultivo de Turismo del Municipio de Hueyotlipan.

Dado en el municipio de Hueyotlipan, a los veintiocho días del mes de julio del dos mil once.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victoriano Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Presidentes de comunidad: Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Jutzino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Duran Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

* * * * *

Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Tlaxcala y 2º, 33 fracción I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; así como con fundamento en los artículos: 4º. párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º. y 8º. de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º. 11 y 15 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; 7º. 8º. y 13 de la Ley General de Vida Silvestre; 6º. y 10 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 85, 88 párrafo segundo, 88 BIS 1 y 91 BIS de la Ley de Aguas Nacionales; 5º. de la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, y 83 fracción V del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hueyotlipan y demás relativos, ha tenido a bien expedir el Reglamento de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Municipio de Hueyotlipan, para quedar como sigue:

**REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES DEL
MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN**

TITULO PRIMERO
Disposiciones Generales
CAPITULO UNICO
Normas Preliminares

Artículo 1º.- El presente Reglamento, tiene por objeto establecer las normas básicas para proteger el medio ambiente y los recursos naturales dentro del territorio municipal, a fin de incrementar la calidad de vida de sus habitantes y de garantizar la permanencia en condiciones saludables de las presentes y futuras generaciones. Sus disposiciones son de orden público y de interés social.

Artículo 2º.- Se considera de orden público y de alta prioridad social, las medidas necesarias para la protección y mejoramiento del ambiente y de los recursos naturales del Municipio.

Artículo 3º.- En el Municipio, el ejercicio de las actividades para el mejoramiento y protección del ambiente y sus recursos naturales estará sujeto a las disposiciones del presente Reglamento y a los criterios, y facultades reservadas a los municipios, en los siguientes ordenamientos:

- I. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la Ley General de Vida Silvestre y la Ley de Ecología y de Protección al Ambiente del Estado de Tlaxcala, sus Reglamentos, normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas;
- II. La Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- III. El Bando de Policía y Gobierno del Municipio;
- IV. Las bases de coordinación que conforme a las anteriores leyes se definan entre las autoridades involucradas;
- V. Los convenios que para el efecto se suscriban entre los diferentes niveles de gobierno y sus instituciones; y
- VI. Los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 4º.- El presente Reglamento es de observancia general en todo el territorio municipal, y su aplicación corresponde a las autoridades normativas y operativas del Municipio.

Artículo 5º.- La ignorancia de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, a nadie exime de su cumplimiento y responsabilidad, por lo que es deber de todos los habitantes del Municipio, conocer y cumplir las disposiciones contenidas en el mismo.

Artículo 6º.- Se considera de interés social:

- I. El establecimiento de medidas para la prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- II. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda con motivo de la realización de actividades consideradas riesgosas;

- III. La adecuada disposición de los residuos sólidos urbanos;
- IV. El ordenamiento ecológico del territorio municipal para propiciar que las actividades de los particulares estén ecológicamente planificadas y bajo un esquema de desarrollo sustentable;
- V. El establecimiento y protección de zonas de conservación ecológica municipal, parques urbanos y jardines, y
- VI. La aplicación de las medidas necesarias para la protección de los recursos naturales dentro del territorio municipal.

Artículo 7º.- Para los efectos del presente Reglamento se entiende por:

- I. Aguas Residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, pecuario, de los sistemas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- II. Alcantarillado municipal: Infraestructura del Municipio, destinada a coleccionar aguas residuales y en algunos casos pluviales;
- III. Ambiente: El conjunto de elementos naturales e inducidos por el hombre que interactúan en un lugar y tiempo determinados;
- IV. Áreas de uso e interés común: Son los espacios de uso general de los vecinos del municipio, tales como parques, plazas, jardines, camellones, unidades deportivas y zonas de esparcimiento tanto urbanas como rurales;
- V. Colindancias: Límites de la propiedad en línea imaginaria hasta la medianería;

- VI. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de aguas residuales, determinados o fijados por la autoridad municipal a un usuario o grupo de usuarios para su descarga a los sistemas de alcantarillado municipal, con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme al presente Reglamento y a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- VII. Conservación: El mantenimiento de las condiciones que propician la persistencia y evolución de un ecosistema natural, sin degradación del mismo ni pérdida de sus funciones;
- VIII. Contaminación visual: La alteración de las cualidades de la imagen de un paisaje natural por elementos ajenos a él o urbano causada por cualquier elemento funcional o simbólico que tenga carácter comercial, propagandístico o de servicio;
- IX. Contaminación: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause afectaciones al medio ambiente;
- X. Contaminante: Toda materia o energía en cualquier estado físico y forma que al incorporarse a los elementos del ambiente altere su composición y condiciones naturales;
- XI. Control: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este reglamento y otras disposiciones aplicables;

- XII.** Descarga: La acción de verter, infiltrar, depositar o inyectar aguas residuales a un cuerpo receptor;
- XIII.** Disposición final: Acción de depositar o confinar permanentemente residuos en sitios e instalaciones cuyas características permitan prevenir su liberación al ambiente y las consecuentes afectaciones a la salud de la población, los ecosistemas y sus elementos;
- XIV.** Emisión: La descarga directa o indirecta a la atmósfera de toda sustancia, en cualquiera de sus estados físicos, o de energía;
- XV.** Establecimientos mercantiles y de servicios: Las micro industrias o comercios como los que se señalan en la lista siguiente: distribuidoras y bodegas de productos alimenticios, tiendas, tiendas de materiales, restaurantes, hospitales, clínicas, baños públicos, establos, herrerías, talleres mecánicos, talleres de hojalatería y pintura, granjas, panaderías, tintorerías, rastros, carpinterías, centros de reunión y espectáculos, tiendas de pinturas, llaneras, tiendas departamentales, hoteles, moteles, cementerios, clubes deportivos, balnearios, centros de almacenamiento y transformación de materias primas forestales y centros educativos y demás, cuyos giros no estén reservados a la Federación o al Estado, que generen contaminación al medio ambiente;
- XVI.** Establo: Lugar en que se encierra ganado para su descanso y alimentación;
- XVII.** Estado: El Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;
- XVIII.** Fauna doméstica: Especies que viven o son susceptibles de vivir en cautiverio;
- XIX.** Fauna silvestre: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;
- XX.** Flora silvestre: Las especies vegetales así como los hongos, que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo control del hombre;
- XXI.** Fuente fija: Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones mercantiles y de servicios que generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXII.** Fuente móvil: Automóviles, motocicletas, embarcaciones, equipo y maquinarias no fijas con motores de combustión y similares, que con motivo de su operación generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera;
- XXIII.** Generación: Acción de producir residuos a través del desarrollo de procesos productivos o de consumo;
- XXIV.** Gestión integral de residuos: Conjunto articulado e interrelacionado de acciones normativas, operativas, financieras, de planeación, administrativas, sociales, educativas, de monitoreo, supervisión y evaluación, para el

- manejo de residuos, desde su generación hasta la disposición final, a fin de lograr beneficios ambientales, la optimización económica de su manejo y su aceptación social, respondiendo a las necesidades y circunstancias de cada localidad o región;
- XXV.** Gobierno del Estado: El Gobierno del Estado de Tlaxcala;
- XXVI.** Impacto ambiental: Modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;
- XXVII.** Incineración: Cualquier proceso para reducir el volumen y descomponer o cambiar la composición física, química o biológica de un residuo sólido, líquido o gaseoso, mediante oxidación térmica, en la cual todos los factores de combustión, como la temperatura, el tiempo de retención y la turbulencia, pueden ser controlados, a fin de alcanzar la eficiencia, eficacia y los parámetros ambientales previamente establecidos. En esta definición se incluye la pirolisis, la gasificación y plasma, sólo cuando los subproductos combustibles generados en estos procesos sean sometidos a combustión en un ambiente rico en oxígeno;
- XXVIII.** Manejo integral: Las actividades de reducción en la fuente, separación, reutilización, reciclaje, coprocesamiento, tratamiento biológico, químico, físico o térmico, acopio, almacenamiento, transporte y disposición final de residuos, individualmente realizadas o combinadas de manera apropiada, para adaptarse a las condiciones y necesidades de cada lugar, cumpliendo objetivos de valorización, eficiencia sanitaria, ambiental, tecnológica, económica y social;
- XXIX.** Manifestación de impacto ambiental: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;
- XXX.** Medianería: En calles, de la fachada a la mitad del arroyo. En avenidas, la banqueta y el primer carril;
- XXXI.** Mercado: El sitio público destinado a la compra y venta de productos en general que funciona en forma fija o periódica y en días predeterminados;
- XXXII.** Microgenerador de residuos peligrosos: Establecimiento industrial, comercial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;
- XXXIII.** Municipio: El municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala;
- XXXIV.** Ordenamiento ecológico del territorio: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;
- XXXV.** Panteón: Lugar destinado a la inhumación y en algunos casos la incineración de cadáveres humanos;

- XXXVI.** Permiso de descarga: Documento que otorga el Municipio, a través de la Autoridad Municipal, para la descarga de aguas residuales a los sistemas de alcantarillado municipal, a las personas físicas o morales de carácter público y privado;
- XXXVII.** Plan de Manejo: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el diagnóstico básico para la gestión integral de residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos, así como a los tres niveles de gobierno;
- XXXVIII.** Plataformas y puertos de muestreo: Instalaciones para realizar el muestreo de gases o partículas en ductos o chimeneas;
- XXXIX.** Preservación: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de sus hábitats naturales;
- XL.** Prevención: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;
- XLI.** Protección: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;
- XLII.** Rastro: Lugar autorizado en el que se efectúa el sacrificio y limpieza de aves y ganado cuyo destino es el consumo humano colectivo;
- XLIII.** Recursos naturales: Elementos naturales susceptibles de ser aprovechados en beneficio del hombre;
- XLIV.** Reglamento: El presente ordenamiento;
- XLV.** Residuo: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- XLVI.** Residuos peligrosos: Los que encontrándose en cualquier estado físico, tengan una o más de las siguientes características: corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad o potencial infeccioso, y constituyan un eventual riesgo para la población, los ecosistemas o el ambiente en general;
- XLVII.** Residuos sólidos urbanos: Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques; los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con

características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por esta Ley como residuos de otra índole;

- XLVIII.** Restauración: Conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;
- XLIX.** Ruido.- Todo sonido indeseable que moleste o perjudique a las personas;
- L.** Servicio de aseo público municipal: Las actividades encaminadas a llevar a cabo la recolección, transporte y disposición final de los residuos sólidos urbanos;
- LI.** Sistema de tratamiento de aguas residuales: Conjunto de obras civiles y equipamientos adicionales destinados al saneamiento de las aguas residuales;
- LII.** Vegetación: Conjunto de los vegetales de una región;
- LIII.** Vía Pública: Son las calles, avenidas, caminos vecinales, carreteras, puentes, pasos a desnivel, sin ser limitativos; y
- LIV.** Zonas de conservación ecológica municipal: Las áreas del territorio municipal en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en el presente Reglamento.

TITULO SEGUNDO

Del Municipio y sus Autoridades

CAPÍTULO I

De las Atribuciones del Municipio

Artículo 8°.- En términos de la legislación federal y estatal relativa, al Municipio le corresponden las siguientes facultades:

- I.** Formular, conducir y evaluar la política ambiental municipal y establecer planes y programas para la protección del medio ambiente y los recursos naturales dentro de su jurisdicción territorial;
- II.** Prevenir y controlar la contaminación del agua, suelo, aire y la generada por la emisión de ruido, olores, fauna nociva, contaminación visual e imagen urbana, dentro de la esfera de su competencia;
- III.** Vigilar en apoyo a las autoridades federal y estatal competentes, la observancia de las normas oficiales mexicanas y normas técnicas ecológicas, en materia de emisión de contaminantes al medio ambiente, cuando resulten perjudiciales al ambiente o sean potencialmente peligrosas para la población;
- IV.** Llevar a cabo el manejo integral de residuos sólidos urbanos, que consisten en la recolección, traslado, tratamiento, y su disposición final;
- V.** Participar en el control de los residuos peligrosos generados o manejados por microgeneradores;
- VI.** Coadyuvar con las autoridades federales en la prevención de la contaminación de sitios con materiales y residuos peligrosos y su remediación;
- VII.** Regular la imagen de las distintas localidades para evitar la contaminación visual urbana y del paisaje;
- VIII.** Participar en la atención de asuntos que afecten de manera común el medio ambiente del Municipio y de algún otro circundante;

- IX.** Vigilar y condicionar la expedición de las licencias de utilización del suelo y de construcción, a que las obras o actividades que se pretendan realizar dentro del territorio municipal que puedan causar daños al ambiente, a los recursos naturales o a la salud de la población cuenten con la autorización previa en materia de Impacto Ambiental y/o riesgo con carácter favorable por parte de la autoridad federal o estatal, según corresponda;
- X.** Auxiliar a las autoridades estatales y federales en la prevención de riesgos industriales y participar en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil locales que para el efecto se establezcan;
- XI.** Estar alertas para detectar cualquier situación de riesgo que pudiera presentarse en el territorio del municipio o bien en los municipios colindantes y que pudieran impactar al propio, debiendo comunicarlo de manera inmediata a las autoridades correspondientes del Estado, para que se tomen las medidas pertinentes;
- XII.** Formular y expedir el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, así como controlar y vigilar el uso de suelo de acuerdo al mismo;
- XIII.** Crear y administrar zonas de conservación ecológica dentro del territorio municipal, parques urbanos y jardines públicos;
- XIV.** Formular el Programa Municipal de Protección al Ambiente, así como otros programas de trabajo específicos para proteger, conservar, fomentar y mejorar la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales, y efectuar su seguimiento y evaluación;
- XV.** En materia ecológica y dentro de su ámbito de competencia, otorgar autorizaciones, permisos y licencias para el establecimiento y operación de establecimientos mercantiles y de servicios;
- XVI.** Establecer un sistema permanente de información y vigilancia sobre la calidad ambiental en el territorio municipal, llevar registros ordenados de la información recabada y definir la política local en materia de información ambiental y difusión;
- XVII.** Coadyuvar con las autoridades federal y estatal, competentes, en la vigilancia para el combate a la tala clandestina, incendios forestales, cambios de uso de suelo, aprovechamiento no autorizado de la flora silvestre y de los recursos forestales maderables y no maderables;
- XVIII.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;
- XIX.** Participar en la planeación y ejecución de la forestación, reforestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales dentro de su ámbito territorial de competencia;
- XX.** Promover la protección y conservación de la flora y fauna silvestre y acuática existentes en el Municipio, y coadyuvar con la autoridad federal y estatal competentes, en la vigilancia del tráfico ilegal de especies;
- XXI.** Concertar acciones con los sectores social y privado para proteger y restaurar la calidad ambiental del municipio en los términos del presente Reglamento;

- XXII.** Mantener comunicación con las autoridades educativas, a fin de incrementar la conciencia ecológica entre la población escolar a través de campañas permanentes, conferencias, publicaciones, folletos, documentales o cualquier otro medio pedagógico;
- XXIII.** Promover programas y proyectos de educación, capacitación, investigación y cultura ecológica;
- XXIV.** Establecer las medidas necesarias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento del presente Reglamento, y
- XXV.** Las demás que conforme a las disposiciones normativas federales, del Estado, y al presente Reglamento le correspondan.

CAPITULO II

Del Carácter de las Autoridades Municipales

Artículo 9º.- Son autoridades normativas del Municipio:

- I.** El H. Ayuntamiento Municipal, y
- II.** El Presidente Municipal.

Artículo 10.- Son autoridades operativas del Municipio:

- I.** La Comisión Municipal de Ecología, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, y
- II.** La Policía Preventiva Municipal.

Artículo 11.- Son autoridades auxiliares del Municipio:

- I.** Los presidentes de comunidad, y
- II.** Los delegados de las comunidades del municipio.

CAPÍTULO III

De las Autoridades y sus Funciones Generales

Artículo 12.- A las autoridades señaladas en los artículos 9, 10 y 11 del presente Reglamento, les corresponde cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 13.- La verificación, y la imposición de sanciones por violación a los preceptos de este Reglamento, estarán a cargo de las autoridades operativas del Municipio, por conducto de la Comisión Municipal de Ecología, la que a su vez, por virtud del presente Reglamento, delega esa facultad a la Dirección Municipal de Ecología, quien podrá apoyarse de las demás autoridades municipales conforme a este Reglamento, considerando en los casos necesarios o no previstos la opinión y el criterio de las autoridades normativas.

Artículo 14.- Es obligación de las autoridades del Municipio, atender oportunamente las quejas y denuncias de los ciudadanos del municipio y dictar las medidas necesarias para su mejor y pronta solución, de conformidad con el procedimiento establecido en el presente Reglamento.

SECCIÓN I

De las atribuciones de la Comisión Municipal de Ecología,
a través de la Dirección Municipal de Ecología

Artículo 15.- La Comisión Municipal de Ecología, a través de la Dirección Municipal de Ecología, dentro de su circunscripción territorial contará con las siguientes atribuciones:

- I.** Otorgar los permisos, autorizaciones, licencias, dictámenes, resoluciones, constancias y registros de competencia municipal en materia de prevención y control de la contaminación ambiental y para la protección de los recursos naturales;
- II.** Revocar, modificar, suspender o cancelar las autorizaciones, permisos, licencias y registros de su competencia, cuando exista

- incumplimiento por parte de sus titulares que afecten el medio ambiente y los recursos naturales del municipio;
- III.** Ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento del presente Reglamento, así como para aplicar las infracciones, medidas preventivas, correctivas y de seguridad cuando sean procedentes, de acuerdo a la magnitud o gravedad de los deterioros actuales o potenciales que afecten al medio ambiente o a los recursos naturales, con base al presente Reglamento y demás disposiciones aplicables; expedir las credenciales de identificación de los inspectores municipales adscritos a la Dirección, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para dichos fines;
- IV.** Prevenir y controlar la contaminación de las descargas de aguas residuales al alcantarillado municipal, provenientes de los establecimientos industriales, mercantiles y de servicios;
- V.** Prevenir y controlar la contaminación visual y la originada por la emisión de ruido y olores, así como cuidar la imagen urbana del municipio;
- VI.** Gestionar ante las autoridades correspondientes, la elaboración y ejecución de estudios, programas, proyectos, obras, acciones e inversiones para la protección y restauración del ambiente;
- VII.** Realizar los estudios, consultas con los sectores involucrados y elaborar propuestas tendientes a la expedición de declaratorias de áreas de conservación ecológica y formular los programas de manejo respectivos;
- VIII.** Administrar las zonas de conservación ecológica que se encuentren dentro del territorio municipal;
- IX.** Autorizar la poda o derribo de la vegetación ubicada dentro de la zona urbana del municipio;
- X.** Integrar un registro de árboles de interés del municipio;
- XI.** Otorgar con las restricciones que procedan, las autorizaciones, permisos o concesiones para la recolección, almacenamiento, transporte, reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final de residuos sólidos urbanos;
- XII.** Solicitar apoyo a la Policía Preventiva Municipal y de las demás autoridades auxiliares y coordinarlas para procurar el cumplimiento de este Reglamento;
- XIII.** Constituirse en la instancia ejecutora de los acuerdos y programas que apruebe el H. Ayuntamiento en materia de ecología a fin de proteger, mejorar, conservar y preservar la calidad del ambiente y los recursos naturales del Municipio;
- XIV.** Vigilar que las obras o actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del Municipio cuenten con autorización previa en materia de Impacto Ambiental, expedida por la autoridad estatal o federal según su competencia, y dar aviso a la autoridad competente sobre aquellas obras o actividades que no cuenten con dicho requisito;
- XV.** Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, con la finalidad de que las obras o

actividades que se pretendan desarrollar dentro del territorio del municipio se lleven a cabo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Municipio y al Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y de acuerdo a las disposiciones del presente Reglamento;

- XVI.** Proponer al H. Ayuntamiento la suscripción de convenios de colaboración, asesoría y servicio social en asuntos ecológicos y con centros de investigación e instituciones de educación superior para la atención de la problemática ambiental del municipio;
- XVII.** Coadyuvar con las autoridades federales y estatales en la aplicación de la normatividad en materia de medio ambiente y recursos naturales, de conformidad con las disposiciones establecidas en el presente Reglamento, y en los términos de los acuerdos y convenios de coordinación que para el efecto se celebren;
- XVIII.** Inducir la participación social en la formulación de propuestas y acciones tendientes a lograr la protección y el cuidado del ambiente y los recursos naturales;
- XIX.** Difundir y promover en coordinación con las autoridades federales y estatales competentes el cumplimiento de los criterios y normas de carácter general que deban satisfacer los causantes de cualquier tipo de contaminación o deterioro al ambiente;
- XX.** Proponer criterios para la protección y conservación de los recursos naturales;
- XXI.** Denunciar ante las autoridades competentes las infracciones y los

delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio del medio ambiente;

- XXII.** Ejecutar los acuerdos del cabildo en materia de protección, fomento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales y dar cumplimiento al programa de trabajo respectivo;
- XXIII.** Participar con las autoridades estatales y federales en la vigilancia y cumplimiento de las normas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo en el territorio municipal;
- XXIV.** Ejecutar las acciones derivadas de la celebración de acuerdos de coordinación y cooperación con las instancias estatales, federales y/o municipales de acuerdo al área de competencia de cada participante;
- XXV.** Elaborar el Programa Municipal de Protección al Ambiente, y evaluar su desarrollo y cumplimiento;
- XXVI.** Formular los dictámenes e informes que le sean requeridos por el H. Ayuntamiento o el Presidente Municipal;
- XXVII.** Emitir lineamientos, dictámenes y criterios a las áreas internas de la administración municipal que tengan que ver con alguna acción que pudiera causar algún daño o deterioro al medio ambiente o a los recursos naturales competencia del municipio;
- XXVIII.** Proporcionar la información, datos y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias de la administración pública federal y estatal así como otras entidades involucradas en asuntos relacionados con el ambiente;
- XXIX.** Participar en estudios tendientes a evaluar la calidad del ambiente en

coordinación con otras dependencias y entidades de la administración pública así como difundir sus resultados entre la población involucrada;

- XXX.** Vigilar que los residuos sólidos urbanos, así como los agropecuarios y de otras actividades de competencia municipal, se manejen conforme a las normas establecidas por el municipio;
- XXXI.** Vigilar que los residuos originados por los microgeneradores de residuos peligrosos, se manejen conforme a las normas oficiales mexicanas aplicables;
- XXXII.** Formular el Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y supervisar su ejecución y la operación de rellenos sanitarios a cargo del municipio;
- XXXIII.** Proponer sitios para desarrollar rellenos sanitarios atendiendo a la Norma Oficial Mexicana aplicable y a los lineamientos de la Coordinación General de Ecología del Gobierno del Estado de Tlaxcala, y de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XXXIV.** Coadyuvar con las autoridades federales en la elaboración y actualización de catálogos de especies de fauna y flora silvestre y acuática raras, endémicas, amenazadas o en peligro de extinción;
- XXXV.** Coadyuvar en la vigilancia y denunciar a la autoridad competente el comercio y tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestres dentro del territorio municipal;
- XXXVI.** Llevar a cabo acciones coadyuvantes de prevención y

vigilancia de la caza furtiva dentro del territorio municipal y denunciar la comisión de delitos en flagrancia ante las autoridades competentes;

- XXXVII.** Coadyuvar con las autoridades federales en el ejercicio de la vigilancia forestal, apoyar a los grupos de vigilancia ciudadanos y denunciar a las autoridades competentes los delitos en flagrancia que se cometan en perjuicio de los recursos forestales, poniendo a su disposición a las personas, vehículos, productos y herramientas utilizados en la comisión de dichos delitos;
- XXXVIII.** Coadyuvar en la vigilancia de los cambios de uso de suelo que afecten los recursos forestales existentes en el municipio y dar aviso oportunamente a la autoridad federal competente acerca de aquellos casos en que no se cuente con la autorización correspondiente;
- XXXIX.** Promover e integrar comités o brigadas de vigilancia ciudadana para la protección y mejoramiento del ambiente y los recursos naturales del municipio;
- XL.** Impulsar la participación y respuesta de la sociedad en las acciones que señala el presente Reglamento;
- XLI.** Operar el sistema municipal de atención a la denuncia popular en materia ecológica;
- XLII.** Formular anualmente el Programa de Educación Ambiental del Municipio, y coordinarse con los presidentes de comunidad, delegados municipales, autoridades educativas y los distintos sectores de la sociedad, para lograr el cumplimiento de dicho Programa;

- XLIII.** Promover el desarrollo transferencia y adaptación de tecnologías para el mejoramiento y preservación del ambiente así como para la conservación y protección de los recursos naturales;
- XLIV.** Promover, formular, gestionar y vigilar el cumplimiento del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- XLV.** Proponer a la Comisión Municipal de Ecología, las disposiciones legales y administrativas así como las normas y procedimientos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental y el cuidado, protección y preservación de los recursos naturales, competencia del municipio;
- XLVI.** Proponer a la Comisión Municipal de Ecología, las políticas y criterios ecológicos que deban regir en el municipio;
- XLVII.** Elaborar y actualizar el diagnóstico ambiental del municipio;
- XLVIII.** Coordinar y ejecutar las acciones que se deriven de los acuerdos y convenios de coordinación, concertación o colaboración que celebre el Presidente Municipal con las autoridades federales, estatales o con los sectores social y privado, en materia de medio ambiente y recursos naturales;
- XLIX.** Desarrollar y apoyar viveros y programas de producción de plantas forestales;
- L.** Participar en la planeación y ejecución de la reforestación, forestación, restauración de suelos y conservación de los bienes y servicios ambientales forestales

dentro de su ámbito territorial de competencia, y

- LI.** Las demás que señale este Reglamento, y las reservadas a los municipios en los ordenamientos federales y del Estado, en la materia.

CAPITULO IV

De la Concurrencia de las Autoridades

Artículo 16.- El Municipio, en coordinación con el Gobierno Federal y del Estado, podrá participar como auxiliar de la Federación o del Estado en la aplicación o seguimiento de acciones que se deriven de programas ecológicos en los términos de los acuerdos o convenios que al efecto se celebren.

Artículo 17.- En los casos en que haya continuidad demográfica o conurbación con el territorio de otros municipios, tomando en consideración los ámbitos de competencia y demás factores de importancia, el Municipio, planeará y ejecutará coordinadamente sus acciones.

TITULO TERCERO

De la Política Ambiental

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 18.- Para la conducción de la política ambiental municipal, se considerarán los siguientes principios:

- I.** Los ecosistemas municipales son patrimonio común de los habitantes del Municipio y deben guardar un equilibrio que asegure el sostenimiento y mejora de la calidad de vida y las actividades socioeconómicas de los mismos;
- II.** Las autoridades municipales y los particulares en forma conjunta deben asumir la responsabilidad de cuidar el ambiente y los recursos naturales, según la competencia y mecanismos que señala este reglamento;

- III. El cuidado del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, debe considerar tanto el momento presente como las condiciones previsibles en el futuro;
- IV. Los recursos naturales propios del territorio municipal, podrán ser aprovechados de manera racional siempre y cuando se asegure el mantenimiento de su diversidad y su renovabilidad en el corto plazo;
- V. En las acciones de forestación y reforestación, se llevarán a cabo con especies propias del lugar o región de que se trate;
- VI. En toda obra pública o privada que se realice, debe respetarse la vegetación natural por encima de las variedades de ornato, en función de los servicios ambientales que prestan; asimismo, en la planeación de las obras públicas y privadas deben considerarse invariablemente espacios de áreas verdes, que equilibren el desarrollo urbano con el medio natural;
- VII. En cualquier caso, debe respetarse el uso y vocación del suelo conforme al Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Municipal en concordancia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio Estatal;
- VIII. La protección y conservación del medio ambiente y de los recursos naturales del Municipio, constituirá una de las áreas prioritarias que se gestionen dentro de los paquetes de apoyo técnico y financiero que reciba el Municipio;
- IX. En el otorgamiento de autorizaciones para la realización de obras y operación de establecimientos mercantiles y de servicios que impliquen alteraciones al medio ambiente o afectaciones a los recursos naturales del Municipio, independientemente de los requisitos que deban cumplirse conforme a este Reglamento, deberán tomarse en cuenta las consecuencias previsibles que pudieran generarse al medio ambiente, tanto en el mediano como en el largo plazo;
- X. El tratamiento de las aguas residuales del alcantarillado de las poblaciones, constituye una de las prioridades, para garantizar la calidad de vida de la población y el cuidado de los ecosistemas acuáticos. Por ello, los sistemas de conducción y tratamiento de las aguas residuales serán planificados por el Municipio, con una eficiencia de operación o funcionamiento mínima de treinta años, considerando el crecimiento de la población;
- XI. En el establecimiento de nuevas fuentes de empleo se privilegiarán aquellos giros que resulten menos contaminantes al medio ambiente;
- XII. En los procesos de comercialización de productos alimenticios, deberá promoverse la reducción en el consumo de envases de polietileno, ya que constituye una de las fuentes importantes generadoras de residuos sólidos urbanos de difícil degradación, y
- XIII. Los proyectos y acciones de protección del medio ambiente y aprovechamiento de los recursos naturales, que se desarrollen en el Municipio, guardarán congruencia con la política ecológica y acciones del Estado y Federal, y contemplarán de manera prioritaria;
- a) La conservación del ambiente natural para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y el territorio municipal.

- b) La salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción que se encuentren en el municipio.

La política ecológica debe buscar la prevención y corrección de aquellos desequilibrios que deterioren el ambiente, y a la vez prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación adecuada entre el medio ambiente y la población, como elemento básico de calidad de vida de los habitantes del Municipio.

CAPITULO II

De los Instrumentos de la Política Ambiental

SECCIÓN I

De la Planeación Ambiental

Artículo 19.- La planeación ecológica municipal, se basará en lo posible en datos de calidad ambiental y estudios disponibles que refieran los problemas más urgentes y pendientes de resolver.

Artículo 20.- El territorio municipal se ordenará y planificará con núcleos rurales y urbanos compactos, evitando en lo posible el crecimiento horizontal desordenado, que afecte gradualmente el medio ambiente y los recursos naturales.

En el territorio municipal se vigilará que la proporción de áreas verdes en relación con las zonas edificadas y urbanizadas sea mayor o igual a la mínima aceptable de acuerdo a los criterios que emita el H. Ayuntamiento del Municipio.

Artículo 21.- Se limitará en forma definitiva el establecimiento de industrias y comercio pesado y de servicios fuera de las zonas destinadas para uso industrial, comercial y de servicios.

Artículo 22.- En el desarrollo urbano deberá priorizarse la protección de manantiales y sus corrientes permanentes; las áreas provistas de vegetación forestal, de especies de difícil regeneración y áreas comunales.

El establecimiento de casas habitación, fraccionamientos y desarrollos habitacionales en

torno a las zonas industriales actuales y programadas deberá limitarse. Salvo cuando se establezcan fuera de la zona de amortiguamiento y conforme a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico.

Artículo 23.- En el desarrollo urbano deberá preverse que los desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos, industrias y otros establecimientos que generen importantes consumos de agua, se establezcan siempre y cuando exista la disponibilidad del recurso y las posibles afectaciones presentes y futuras a los habitantes aledaños.

Artículo 24.- El Ayuntamiento a través de sus autoridades normativa y operativa, correspondientes, formulará, publicará en su caso, y vigilará la ejecución de:

- a) El Programa Municipal de Protección al Ambiente;
- b) El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio;
- c) El Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y
- d) El Manual de Manejo Ambiental de Bienes y Materiales de Consumo.

Este último, tendrá por objeto optimizar la energía y los materiales que se emplean para el desarrollo de las actividades administrativas, y la compra o consumo de bienes que provengan de procesos sustentables, con el fin de reducir costos financieros y ambientales.

SECCION II

Del Ordenamiento Ecológico del Territorio

Artículo 25.- El Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, tendrá por objeto:

- I. Determinar las distintas áreas ecológicas que se localicen dentro del territorio municipal, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones

ambientales, y de las tecnologías utilizadas por los habitantes del área de que se trate;

- II. Regular, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente y preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y en el crecimiento de los asentamientos humanos, y
- III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro o fuera de los centros de población.

Artículo 26.- En la formulación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá observar y respetar la Ley de Ordenamiento Territorial para el Estado de Tlaxcala, el Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala, y los siguientes criterios:

- I. La naturaleza y características de los recursos naturales existentes en el territorio municipal;
- II. La vocación de cada zona, en función de sus recursos naturales, la distribución de la población y las actividades económicas predominantes;
- III. Los desequilibrios existentes en los ecosistemas por efecto de los asentamientos humanos, de las actividades económicas o de otras actividades humanas o fenómenos naturales;
- IV. El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales, y
- V. El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, vías de comunicación y demás obras o actividades.

Artículo 27.- En la formulación, expedición, ejecución y evaluación del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, las autoridades municipales deberán promover la participación de grupos y organizaciones sociales y empresariales, instituciones académicas y de investigación, y demás personas interesadas, de acuerdo con lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 28.- Los procedimientos bajo los cuales será formulado el Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, deberán ser conforme a las siguientes bases:

- I. Debe existir congruencia con el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- II. Las previsiones mediante las cuales se regulen los usos del suelo, para la protección de áreas con recursos naturales, áreas destinadas a la actividad agrícola y agropecuaria, de asentamientos humanos, industrial, establecimientos mercantiles y de servicios. Cuando en dichas áreas se pretenda la realización de proyectos que involucre a otro municipio, se estará a lo que establezca el Programa de Ordenamiento Ecológico del Estado de Tlaxcala;
- III. Ser congruente con la ordenación y regulación de los asentamientos humanos, incorporando las previsiones correspondientes, así como con el plan de desarrollo urbano municipal;
- IV. Se deberá prever los mecanismos de coordinación, entre las distintas direcciones y departamentos municipales involucrados en la formulación y ejecución del programa;
- V. Cuando el ordenamiento ecológico del territorio municipal incluya un área natural protegida, de competencia Federal o del Estado, o

parte de alguna de ellas, el programa será elaborado y aprobado en forma conjunta con la Federación o el Estado, según corresponda;

- VI.** Debe regular los usos del suelo, incluyendo a ejidos, comunidades y pequeñas propiedades, expresando las motivaciones que lo justifiquen;
- VII.** Para la elaboración del Programa de Ordenamiento Ecológico del Territorio del Municipio, se deberá garantizar la participación de los particulares, de los grupos y organizaciones sociales, empresariales, de servicios y demás interesados. Dichos mecanismos incluirán, por lo menos, procedimientos de difusión y consulta pública del programa, y
- VIII.** El Gobierno Federal y del Estado, podrán participar en la consulta a que se refiere la fracción anterior y emitirá las recomendaciones que estime pertinentes.

SECCION III

De la Regulación Ambiental del Desarrollo Urbano

Artículo 29.- El Plan Municipal de Desarrollo deberá tomar en cuenta los lineamientos y estrategias contenidas en el Programa de ordenamiento ecológico del territorio del Municipio.

Artículo 30.- En la determinación de la utilización del suelo, se deberá buscar una diversidad y eficiencia del mismo y se evitará el desarrollo de esquemas segregados o unifuncionales, así como las tendencias a la suburbanización extensiva.

Artículo 31.- En la determinación de las áreas para el crecimiento de los centros de población, se fomentará la mezcla de los usos habitacionales con los productivos que no representen riesgos o daños a la salud de la

población y se evitará que se afecten áreas con alto valor ambiental, natural o productivo.

Artículo 32.- Se limitará el establecimiento de desarrollos habitacionales y fraccionamientos en lugares o áreas donde no exista alcantarillado municipal que interconecte sus futuras descargas de aguas residuales, o junto a manantiales y sus corrientes permanentes que puedan ser afectados por esta causa.

Artículo 33.- Se establecerán y manejarán en forma prioritaria las zonas de conservación ecológica en torno a los asentamientos humanos.

Artículo 34.- El aprovechamiento del agua para usos urbanos en el Municipio, deberá incorporar de manera equitativa los costos de su tratamiento, considerando la afectación a la calidad del recurso y la cantidad que se utilice.

Artículo 35.- En las zonas intermedias de salvaguarda determinadas por la Federación, para la realización de actividades riesgosas y altamente riesgosas, no se permitirán los usos de suelo mercantiles, de servicios u otros que pongan en riesgo a la población.

De igual manera se restringirá la construcción de viviendas dentro de la franja de protección que al efecto se señale en los bancos de explotación de materiales.

Artículo 36.- En la apertura de calles y caminos donde se causen o puedan causar afectaciones a la vegetación natural, deberán tomarse las previsiones necesarias para mitigar los efectos adversos ocasionados por dichas obras. La corresponsabilidad de los beneficiarios es fundamental para restaurar el medio natural y la belleza escénica que existía antes de las obras.

Artículo 37.- El otorgamiento de las licencias de construcción para el establecimiento de desarrollos habitacionales, hoteles, moteles, centros comerciales, baños públicos e industrias, y para otros establecimientos cuyo funcionamiento requiera el consumo de volúmenes importantes de agua potable, estará condicionado a la disponibilidad del recurso en el lugar donde pretendan ubicarse, por lo que en ningún caso, deberán afectar la disponibilidad de

agua de los habitantes aledaños en el presente o en el futuro.

La expedición de las licencias de construcción estarán condicionadas a que dentro de los proyectos esté considerado el pretratamiento o tratamiento de las aguas residuales y la utilización de muebles sanitarios y regaderas con bajo consumo de agua; esto, con el propósito de no alterar en lo posible el adecuado funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales o estatales por el incremento innecesario del volumen de agua residual, y con el propósito de lograr importantes ahorros en el consumo y costo del recurso.

De igual manera, la licencia de construcción estará condicionada a que el Municipio cuente con la infraestructura necesaria para brindar un adecuado servicio de limpia en el lugar donde pretenda desarrollarse el proyecto.

Artículo 38.- Todo nuevo proyecto de construcción de casas habitación en zonas urbanas, y comunidades deberá contemplar como mínimo la plantación de un árbol por cada cuatro metros cuadrados de construcción, considerando para la plantación entre otros espacios el frente de la fachada.

En caso de no ser posible la plantación dentro del área de construcción, la plantación podrá llevarse a cabo en el sitio y con el número de árboles que indique la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 39.- En todo nuevo proyecto de construcción de desarrollos habitacionales será requisito indispensable para expedir la licencia de construcción correspondiente, que dentro del proyecto se incluyan áreas verdes suficientes para el sano esparcimiento de los habitantes de la unidad. El espacio que se contemple para dichas áreas verdes no podrá ser menor a un metro cuadrado por cada habitante, ni será sujeto de apropiación por parte de los particulares.

SECCION IV Del Impacto Ambiental

Artículo 40.- Para el otorgamiento de las licencias para la construcción de

establecimientos de competencia del Municipio, del Estado o de la Federación, que pudieran implicar riesgo de daños al ambiente, además de los requisitos establecidos en los ordenamientos municipales aplicables, los interesados deberán presentar:

- I. La autorización previa en materia de Impacto Ambiental expedida por la autoridad estatal o federal según corresponda a su esfera de competencia, o
- II. El dictamen favorable al informe preventivo que previo a la realización de las obras o actividades los interesados presenten ante la autoridad federal o estatal, según corresponda, y
- III. En su caso, la autorización o anuencia de la autoridad Federal o del Estado en materia de Riesgo.

Artículo 41.- La autoridad municipal, dentro de su jurisdicción deberá llevar a cabo la vigilancia del cumplimiento de los ordenamientos legales estatales y federales en materia de impacto ambiental, y dará aviso a la instancia competente, cuando se pretenda llevar a cabo alguna obra o actividad sin autorización previa en materia de impacto ambiental o de cambio de uso de suelo.

SECCIÓN V

De la Educación y Concientización Ecológica de la Población

Artículo 42.- La Dirección Municipal de Ecología, promoverá las acciones necesarias para la educación ambiental de los habitantes del Municipio, y desarrollará un programa anual de educación ambiental, para lo cual, podrá coordinarse con las autoridades estatales y federales competentes.

La Dirección Municipal de Ecología, enfatizará la participación de los niños y jóvenes como promotores ecológicos en el municipio.

Artículo 43.- La Dirección Municipal de Ecología promoverá la participación de los

distintos sectores de la sociedad y de las instituciones de educación para fortalecer el programa anual de educación ambiental.

Artículo 44.- La Dirección Municipal de Ecología, establecerá un programa permanente de difusión dirigido a los habitantes del municipio para informar sobre el estado del medio ambiente, problemas y acciones específicas que se efectúen a fin de concientizar a la población.

TITULO CUARTO
De los Recursos Naturales
CAPITULO I
De las Áreas Naturales Protegidas.

Artículo 45.- Las áreas naturales en las que los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano y que requieren ser conservadas y restauradas, quedarán por virtud de la declaratoria correspondiente, sujetas al régimen previsto en este Reglamento.

Se consideran áreas naturales protegidas:

- I.** Las zonas de conservación ecológica municipal.

Los parques y jardines urbanos, son áreas de uso público constituidos en los centros de población, para mantener el equilibrio de los sistemas urbanos con los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente para el esparcimiento de la población, y en los que se incluyen valores artísticos, históricos y de belleza natural, los cuales están sujetos a la protección y conservación de las autoridades municipales.

Artículo 46.- Las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, podrán promover ante el Municipio, el establecimiento en terrenos de su propiedad zonas de conservación ecológica.

SECCIÓN I
De las Declaratorias de Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 47.- Las zonas de conservación ecológica se establecerán mediante el acuerdo de Cabildo correspondiente y la declaratoria que expida el Titular del Municipio. Las declaratorias se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Tlaxcala.

Artículo 48.- Las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica deberán contener, por lo menos, los siguientes aspectos:

- I.** La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente;
- II.** La descripción de actividades que podrán llevarse a cabo, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán;
- III.** Los lineamientos generales para la administración, la creación de fondos y la elaboración del programa de manejo del área, y
- IV.** Los lineamientos para la realización de las acciones de conservación, restauración, administración y vigilancia, así como para la elaboración de las reglas administrativas a que se sujetarán las actividades dentro de la zona.

Artículo 49.- Cuando se trate de predios en posesión de particulares, previamente a la expedición de las declaratorias para el establecimiento de las zonas de conservación ecológica, se deberán realizar los estudios que lo justifiquen, los cuales deberán ser puestos a disposición del público. Asimismo, la autoridad municipal deberá solicitar la opinión del Gobierno del Estado a través de la Coordinación General de Ecología y de las organizaciones sociales públicas o privadas, y demás personas físicas o morales interesadas.

Cuando sea necesario, las zonas de conservación ecológica también podrán establecerse siguiendo

los procedimientos legales para la expropiación de los terrenos propuestos, observándose las previsiones de la Ley de Expropiación del Estado de Tlaxcala, Ley Agraria, y demás ordenamientos aplicables.

En lugares donde existan manantiales o depósitos de aguas a cargo de la Comisión Nacional del Agua, previo a la declaratoria de zona de conservación ecológica, se deberá tramitar y obtener la autorización correspondiente de dicha autoridad.

Artículo 50.- La Autoridad municipal, promoverá las inversiones públicas y privadas para el establecimiento y manejo de zonas de conservación ecológica, y establecerá o en su caso promoverá la utilización de mecanismos para captar recursos y financiar o apoyar el manejo de las zonas de conservación ecológica.

Artículo 51.- La Autoridad municipal, dentro del plazo de seis meses contados a partir de la publicación de la declaratoria respectiva, con apoyo de la Coordinación General de Ecología, elaborará el programa de manejo de las zonas de conservación ecológica, dando participación a las organizaciones sociales, públicas o privadas, y demás personas interesadas, y en su caso, a los propietarios y poseedores de los predios en ellas incluidos.

SECCIÓN II

De la Administración y Manejo de las Zonas de Conservación Ecológica

Artículo 52.- El programa de manejo de las zonas de conservación ecológica deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- I. La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la zona de conservación ecológica, en el contexto regional y local, así como el análisis de la situación que guarda la tenencia de la tierra en la superficie respectiva;
- II. Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo, estableciendo su vinculación con el

ordenamiento ecológico del territorio municipal y el Plan de Desarrollo Municipal. Dichas acciones comprenderán entre otras las siguientes: de protección, educación ambiental, recreativas, turísticas, obras de infraestructura, de financiamiento para la administración de la zona, de prevención y control de contingencias, de vigilancia y las demás que por las características propias de la zona se requieran;

- III. La forma en que se organizará la administración de la zona, y los mecanismos de participación de los individuos y comunidades a que pertenezca, así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su protección;
- IV. Los objetivos específicos del área;
- V. La referencia a las normas oficiales mexicanas aplicables a todas y cada una de las actividades a que esté sujeta el área;
- VI. Los inventarios biológicos existentes y los que se prevea realizar, y
- VII. Las reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en la zona.

La Dirección Municipal de Ecología será el organismo encargado de coordinar la formulación, ejecución y evaluación del programa de manejo correspondiente.

Artículo 53.- Una vez que se cuente con el programa de manejo respectivo, se podrá otorgar a los presidentes de comunidad, así como a ejidos, grupos y organizaciones sociales, y empresariales y demás personas físicas o morales interesadas, la administración de las áreas de conservación ecológica, siempre y cuando cuenten con la capacidad técnica y

económica debidamente demostrada para el efecto. Debiendo suscribir los acuerdos o convenios que procedan al respecto.

Quienes en virtud de lo dispuesto en este artículo adquieran la responsabilidad de administrar las áreas de conservación ecológica, estarán obligados a sujetarse a las previsiones contenidas en el presente Reglamento, y demás disposiciones legales aplicables.

La Dirección Municipal de Ecología, deberá supervisar y evaluar el cumplimiento de los acuerdos y convenios a que se refiere este precepto. Asimismo, deberá asegurarse que en las autorizaciones para la realización de actividades en las zonas de conservación ecológica, se observen las previsiones anteriormente señaladas.

CAPITULO II

Del Cuidado de la Vegetación

Artículo 54.- El derribo y poda de uno o varios árboles en zonas urbanas, podrá llevarse a cabo, previa solicitud del interesado, en donde se justifique debidamente el motivo o causa por la cual se pretende llevar a cabo dicha actividad.

La Dirección Municipal de Ecología podrá otorgar en su caso, el permiso correspondiente, quedando obligado el interesado a la reposición de la vegetación afectada en la cantidad, especie y tiempo que le indique dicha autoridad en el permiso correspondiente.

Artículo 55.- Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. El daño de árboles y otras especies vegetales pertenecientes a lugares públicos como calles, parques, jardines, plazas y camellones;
- II. El derribo y poda de cualquier cantidad de árboles así sea uno dentro de las zonas urbanas, sin el permiso por escrito de la Dirección Municipal de Ecología;

III. El pastoreo, la destrucción, corte, derribo, tala, cambio de uso del suelo o cualquier otra acción que afecte o dañe los elementos naturales o a la flora y fauna o a los ecosistemas o el ambiente de las zonas de conservación ecológica municipal, y

IV. Realizar actividades de pastoreo en áreas comunales del Municipio.

CAPITULO III

De la Protección de los Recursos Forestales

Artículo 56.- Las autoridades operativas en coordinación con las autoridades auxiliares del Municipio, deberán llevar a cabo acciones permanentes de vigilancia en las áreas o zonas boscosas que se ubiquen fuera de las áreas urbanas, para prevenir y combatir el desmonte o destrucción ilícita de la vegetación natural, el corte, arranque, derribo o tala de árboles, el cambio de uso del suelo forestal o la provocación de algún incendio en el bosque, vegetación natural o terrenos forestales, que dañen elementos naturales, a la flora, a la fauna, a los ecosistemas o al ambiente dentro del territorio del Municipio, con el propósito de coadyuvar con las autoridades competentes en la prevención y atención oportuna de faltas administrativas y delitos contra el ambiente que se cometan en flagrancia.

Cuando se sorprenda en flagrancia la comisión de un delito en las referidas áreas o zonas boscosas, incluyendo las zonas federales de los cauces del dominio de la nación, podrán detener al o los presuntos responsables, poniéndolos sin demora a disposición del Ministerio Público Federal.

Para los mismos fines, dichas autoridades ejercerán la vigilancia permanente en los caminos de jurisdicción municipal, al transporte de madera en rollo, astillas, carbón vegetal, de cualquier otro recurso forestal maderable, o tierra procedente de suelos forestales, en cantidades superiores a cuatro metros cúbicos, o en su caso, a su equivalente en madera aserrada y dar aviso a las autoridades competentes sobre el comercio, acopio, almacenamiento o

transformación ilícita de materias primas forestales.

De igual manera, la autoridad municipal coadyuvará con la autoridad federal y estatal en la vigilancia del aprovechamiento de los recursos forestales no maderables, tales como musgo, heno, hongos y resinas.

No constituye falta administrativa o delito alguno cuando se realice el aprovechamiento de leña muerta para uso doméstico y su transporte se realice por medios distintos a los vehículos automotores.

Artículo 57.- Las autoridades operativas y las autoridades auxiliares del Municipio, deberán coadyuvar con los comités de vigilancia ciudadanos reconocidos por las autoridades federales y estatales, en el ejercicio de la vigilancia forestal.

Artículo 58.- La Dirección Municipal de Ecología, para la instalación de centros de almacenamiento o transformación de materias primas forestales, previamente expedirá la Licencia de utilización de suelo y de funcionamiento respectivas, considerando los criterios de política forestal establecidos en las disposiciones federales de la materia.

Artículo 59.- Las autoridades del Municipio, deberán llevar a cabo las acciones de protección, fomento y restauración de los recursos forestales reservadas a los municipios en las disposiciones legales federales de la materia.

El Municipio, cuando cuente con la capacidad técnica debidamente demostrada, podrá convenir con el Estado, para asumir las funciones reservadas a este, en materia forestal.

CAPITULO IV

De la Protección de la Fauna

Artículo 60.- Las autoridades operativas y auxiliares, de manera coordinada, deberán coadyuvar con las autoridades federales en la vigilancia y detección de la posesión, comercio, tráfico, o apropiación ilegal de especies de fauna silvestre, especialmente de aquellas que se encuentren protegidas, amenazadas o en peligro

de extinción de conformidad con la norma oficial mexicana aplicable, para lo cual, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro de su jurisdicción, haciendo del conocimiento de dichas autoridades cualquier acto u omisión que se cometa en perjuicio de este recurso.

Artículo 61.- Las autoridades señaladas en el artículo anterior, de manera coordinada, llevarán a cabo acciones de vigilancia dentro del territorio municipal para el combate a la caza furtiva en flagrancia, haciendo del conocimiento de las autoridades competentes cualquier acto u omisión que vulnere el Código Penal Federal en lo relativo a delitos contra el ambiente.

Artículo 62.- Toda persona, está obligada a dar un trato digno y respetuoso a las especies de animales silvestres y domésticas, con el propósito de evitar la crueldad, tormento, estrés, sobreexcitación, escándalo público en contra de éstos.

Artículo 63.- Con la finalidad de combatir la depredación de la fauna silvestre, ejercida por las especies caninas y felinas domésticas deambulantes en las zonas suburbanas, rurales y naturales del Municipio, y contribuir a la salvaguarda de la diversidad genética de las especies silvestres; particularmente de las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, la Dirección Municipal de Ecología, en coordinación con las autoridades auxiliares y la competente en el Estado, llevará a cabo las acciones necesarias para abatir las poblaciones de dichas especies domésticas.

TITULO QUINTO

De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 64.- Las actividades obras e inversiones que se realicen con el objeto de solucionar problemas de contaminación acatarán los señalamientos de este Reglamento y normas aplicables y se ajustarán a los avances científicos que se vayan generando.

Artículo 65.- El otorgamiento o refrendo de las licencias, permisos o autorizaciones que otorgue

el municipio, para el funcionamiento de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios dentro de su territorio, estará condicionado al cumplimiento satisfactorio de las disposiciones normativas federales y estatales en materia ambiental.

Las quejas reiteradas en contra de algún establecimiento Industrial, mercantil o de servicios, competencia del Municipio, por afectaciones al medio ambiente, será motivo suficiente para no otorgar el refrendo, licencia, permiso o autorización municipal correspondiente.

CAPITULO II

Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

SECCION I

De las Fuentes Fijas

Artículo 66.- Los responsables de las fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles y de servicio, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

- I.** Emplear ductos, equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables;
- II.** En su caso, integrar un inventario de sus emisiones contaminantes a la atmósfera, en el formato que determine el Municipio;
- III.** Instalar plataformas y puertos de muestreo, en el caso de que técnicamente sea posible su instalación;
- IV.** En su caso, medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine el municipio, y remitir a éste, los registros cuando así lo solicite;

- V.** Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y de control;
- VI.** Dar aviso inmediato a la autoridad municipal en el caso de falla del equipo de control para que ésta determine lo conducente si la falla puede provocar contaminación, y
- VII.** Las demás que establezcan el presente Reglamento.

Artículo 67.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Dirección Municipal de Ecología, la que tendrá una vigencia anual.

Artículo 68.- Para obtener la licencia de funcionamiento, a que se refiere el artículo anterior, los responsables deberán presentar una solicitud por escrito acompañada de la siguiente información y documentación:

- I.** Datos generales del solicitante;
- II.** Ubicación de la fuente emisora de contaminación;
- III.** Materias primas o combustibles que se utilicen en su proceso y forma de almacenamiento;
- IV.** Transporte de materias primas o combustibles al área de proceso;
- V.** Servicios o productos, subproductos y desechos que vayan a generarse con motivo de la combustión;
- VI.** Almacenamiento, transporte y disposición de productos y subproductos;
- VII.** Cantidad y naturaleza de los contaminantes a la atmósfera esperados, y

- VIII.** Equipos para el control de la contaminación a la atmósfera que vayan a utilizarse.

La información a que se refiere este artículo deberá presentarse en el formato que determine la autoridad municipal, quien podrá requerir la información adicional que considere necesaria y verificar en cualquier momento, la veracidad de la misma.

Artículo 69.- Una vez recibida la información a que se refiere el artículo anterior, la Dirección Municipal de Ecología, otorgará o negará la licencia de funcionamiento correspondiente, dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se cuente con toda la información requerida. En el caso de otorgarse la licencia, en ésta se precisará:

- I.** En su caso, la periodicidad con que deberá remitirse a la autoridad municipal el inventario de sus emisiones y la medición y el monitoreo de las emisiones atmosféricas;
- II.** El equipo y aquellas otras condiciones que la autoridad municipal determine para prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, y
- III.** Los parámetros máximos permisibles de emisión de contaminantes a la atmósfera, tomando como base las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 70.- Una vez otorgada la licencia de funcionamiento, el responsable de la fuente fija en su caso, deberá remitir a la autoridad municipal en los meses de enero a abril de cada año y en el formato que ésta determine, la información y documentación prevista en las fracciones II y IV del artículo 66 del presente Reglamento.

Artículo 71.- Las emisiones de contaminantes atmosféricos que generen las fuentes fijas deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga, los cuales deberán tener

la altura efectiva necesaria para dispersar las emisiones contaminantes, y en su caso, contar con plataformas y puertos de muestreo, de acuerdo con la norma oficial mexicana aplicable.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar al Municipio, un estudio técnico justificativo para que esté determine lo conducente.

Artículo 72.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las normas oficiales mexicanas correspondientes.

SECCION II

De las Fuentes Móviles

Artículo 73.- Las emisiones de gases, así como de partículas sólidas a la atmósfera que se generen por fuentes móviles, no deberán exceder los niveles máximos permisibles de emisión que se establezcan en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 74.- Los vehículos automotores que circulen en las zonas urbanas y suburbanas del municipio, contaminando ostensiblemente la atmósfera, deberán ser retirados de la circulación.

Solo se permitirá el retiro de los vehículos automotores de los lugares de resguardo cuando estos, se lleven a reparación.

Para efectos del cumplimiento del presente artículo, la Dirección de Ecología Municipal se coordinará con la Policía Preventiva Municipal para la detección, retiro y sanción de los vehículos automotores que contaminen ostensiblemente la atmósfera.

Artículo 75.- Es obligatorio el uso de lona en vehículos que transporten materiales a granel, a efecto de evitar el desprendimiento de polvos a la atmósfera, durante su traslado.

SECCIÓN III

Del Sistema de Información de la Calidad del Aire

Artículo 76.- Para el establecimiento de políticas, estrategias, programas y acciones de prevención y control de la contaminación de la atmósfera, el Municipio, de acuerdo a sus condiciones técnicas y económicas podrá establecer un sistema municipal de monitoreo de la calidad del aire, el cual se incorporará al sistema estatal de información de la calidad del aire.

SECCIÓN IV

Otras Previsiones en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera

Artículo 77.- Queda prohibida la realización de cualquiera de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. Hacer fogatas con materiales u objetos o quemar llantas;
- II. Incinerar o quemar residuos sólidos urbanos;
- III. Efectuar o motivar quemas como medio para la limpieza y preparación de terrenos de siembra o para deshacerse de materiales o producto de la limpieza y deshierbe de terrenos. En este caso, se deberán reincorporar o retirar manual o mecánicamente y depositarse en un sitio adecuado para su degradación natural;
- IV. Emitir polvos, humos y/o partículas que contaminen ostensiblemente la atmósfera; y
- V. Utilizar desperdicios industriales, llantas, o cualquier otro residuo en actividades mercantiles, de servicio y artesanales, para generar energía calorífica.

CAPITULO III

De la Emisión de Ruido, Contaminación Visual e Imagen Urbana

SECCIÓN I

De la Emisión de Ruido

Artículo 78.- Quedan prohibidas las emisiones de ruido provenientes de los establecimientos mercantiles y de servicios, cuando su funcionamiento ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 79.- Los establecimientos mercantiles y de servicios que en su operación generen o puedan generar emisiones de ruido, deberán estar provistos de instalaciones y equipos que reduzcan dichas emisiones.

Los referidos establecimientos, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no trascienda a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública. En caso de que técnicamente no sea posible conseguir este aislamiento acústico, dichas construcciones deberán localizarse dentro del predio, de tal forma que la dispersión acústica cumpla con lo dispuesto en el citado artículo.

Artículo 80.- En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Utilizar el claxon de los vehículos automotores en los lugares o zonas que determine la Dirección Municipal de Ecología por medio de los anuncios prohibitivos correspondientes;
- II. La circulación de fuentes móviles con el escape abierto o modificado de tal forma que ocasione sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas;
- III. El uso de cornetas o trompetas instaladas en cualquier vehículo, que requieran para su funcionamiento compresor de aire;

- IV. Realizar maniobras con tractocamiones o de carga y descarga que generen sonidos indeseables que molesten o perjudiquen a las personas después de las veintidós horas, y
- V. Realizar actividades de propaganda, mediante la operación de altavoces fijos y móviles, sin el permiso de la autoridad municipal.

Artículo 81.- En las fuentes fijas y móviles se podrán usar silbatos, campanas, magna voces, amplificadores de sonido, timbres y dispositivos para advertir el peligro en situaciones de emergencia, durante el tiempo y con la intensidad estrictamente necesaria para la advertencia.

Artículo 82.- Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, sólo podrán ser usados en caso de servicio de beneficio colectivo no comercial y requerirán de permiso que otorgará la autoridad municipal, siempre que su funcionamiento no ocasione sonidos indeseables que moleste o perjudique a las personas.

Artículo 83.- El ruido producido en casas-habitación por la vida puramente doméstica no es objeto de sanción. La reiterada o sistemática realización de actividades ruidosas que molesten a los vecinos no se considerarán como domésticas, en tal caso, la autoridad municipal probados los hechos motivo de la denuncia, aplicará la sanción que corresponda.

SECCIÓN II

De la Contaminación Visual e Imagen Urbana

Artículo 84.- Se prohíbe la colocación, pintado, pegado de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole en la vía pública o en los árboles, así como la colocación de anuncios espectaculares inclusive en predios particulares, dentro del territorio municipal sin la autorización de la Dirección de Ecología Municipal, la cual designará los sitios para la colocación de dichos anuncios y los plazos de exhibición. Todo anuncio que sea

colocado en lugares no autorizados o sin la autorización correspondiente, será retirado con cargo al responsable y este, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

Artículo 85.- En las zonas urbanas y suburbanas del Municipio queda prohibido:

- I. Realizar actividades de arreglo de vehículos del servicio público o privado, con excepción de las reparaciones de emergencia;
- II. Utilizar las banquetas para la colocación o depósito de materiales u objetos propios de las actividades mercantiles y de servicios;
- III. La acumulación o depósito de llantas neumáticas;
- IV. El desarreglo de las fachadas;
- V. La pinta o colocación de anuncios asimétricos o con faltas de ortografía;
- VI. Realizar graffiti en paredes y bardas expuestas a calles, avenidas y lugares públicos;
- VII. La permanencia de anuncios comerciales, promocionales, de propaganda política y de cualquier otra índole por más tiempo del estipulado en los permisos correspondientes;
- VIII. El depósito de vehículos para su venta en partes, en áreas o lugares que no estén provistos de bardas perimetrales;
- IX. El depósito o abandono de vehículos en la vía pública por más de treinta días;
- X. La colocación de materiales u objetos en sustitución de bardas, que no guarden la apariencia escénica y arquitectónica de la calle, y

- XI. La acumulación o depósito de materiales para la construcción sin el permiso de la Dirección Municipal de Ecología.

CAPITULO IV

De la Prevención y Control de la Contaminación del Agua

SECCION I

Requerimientos en materia de Aguas Residuales

Artículo 86.- La construcción y operación de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios, desarrollos habitacionales, edificios para la impartición de la educación, estará condicionada a que se efectuó el tratamiento de las aguas residuales generadas, de manera que la descarga a la red de alcantarillado cumpla con las condiciones de calidad establecidas en la norma oficial mexicana aplicable; asimismo, al uso de muebles sanitarios y regaderas que reduzcan el consumo de agua, con el fin de reducir el caudal de aguas residuales que puedan interferir en la capacidad de depuración de los sistemas de tratamiento municipales o del Estado.

El cumplimiento de la norma oficial mexicana aplicable se demostrará por medio de los análisis físicos, químicos y bacteriológicos, practicados por un laboratorio acreditado ante la Entidad Mexicana de Acreditamiento.

Artículo 87.- Todas las obras que se construyan para efectos de dar un tratamiento a las aguas residuales, deberán considerar puntos específicos para aforo y muestreo del influente y del efluente a efecto de verificar su operación.

Artículo 88.- El uso de las aguas residuales tratadas provenientes del alcantarillado municipal que se utilicen en el riego de áreas verdes, estará condicionada a satisfacer los parámetros de calidad requeridos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 89.- En sitios que no cuenten con red de alcantarillado los generadores de descargas de aguas residuales domiciliarias deberán efectuar el saneamiento de las aguas residuales a través de la construcción y operación de fosas sépticas u otros sistemas alternos, previa evaluación de su

impacto ambiental y la capacitación e insumos requeridos por los usuarios para su correcta operación y mantenimiento.

Artículo 90.- Todo proyecto de obra de construcción de drenaje o alcantarillado municipal, invariablemente deberá contemplar su sistema de tratamiento de aguas residuales. La falta de dicho requisito será motivo suficiente para que el Cabildo no apruebe la asignación del presupuesto correspondiente y por ende su construcción.

Artículo 91.- Se exceptúan de lo previsto en el artículo anterior, aquellos proyectos de obra que se pretendan interconectar a otra línea de alcantarillado que este provisto de sistema de tratamiento y que técnicamente se demuestre que la carga de aguas residuales de la nueva obra no afectará el adecuado funcionamiento del sistema de tratamiento.

Artículo 92.- Con excepción de las descargas de aguas residuales domésticas las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales en forma permanente o intermitente a las redes de drenaje o alcantarillado municipal, requieren permiso de descarga expedido por el Municipio y, en tanto no se cuente con dicho permiso, deberán cumplir con los parámetros máximos establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 93.- El Municipio, expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento, en el cual se deberá precisar por lo menos:

- I. La ubicación y descripción de la descarga;
- II. La cantidad autorizada a descargar en litros por segundo y parámetros máximos permisibles a los que deberá ajustarse la descarga, de conformidad con las normas oficiales mexicanas aplicables;
- III. El plazo para el cumplimiento de los parámetros máximos permisibles fijados en el permiso, y
- IV. La vigencia del permiso.

Artículo 94.- El Municipio, tendrá la facultad para negar el permiso de descarga en los siguientes casos:

- I. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos que exige el presente Reglamento, y
- II. Cuando exista causa de interés público o interés social que impidan su otorgamiento.

Artículo 95.- Se suspenderá el permiso de descarga de aguas residuales, independientemente de la aplicación de las sanciones que procedan, cuando el titular del permiso:

- I. No cubra los pagos que deba efectuar por el uso del sistema de alcantarillado municipal, hasta que regularice tal situación;
- II. Se oponga u obstaculice el ejercicio de las facultades de inspección, la medición o verificación sobre la o las descargas de aguas residuales, por parte del personal municipal autorizado;
- III. Descargue aguas residuales que afecten o puedan afectar los sistemas de alcantarillado municipal, el funcionamiento de los sistemas de tratamiento municipales y a los cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales, y
- IV. No cumpla con las condiciones o especificaciones del permiso, o los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga.

Artículo 96.- Independientemente de la sanción económica a que haya lugar, la autoridad municipal ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos del presente Reglamento;

- II. La calidad de las descargas no se sujete a los parámetros máximos permisibles a los que debe ajustarse la descarga o a lo dispuesto en este Reglamento;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento del Alcantarillado Municipal durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos del presente Reglamento, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con el permiso de descarga o con la Norma Oficial Mexicana respectiva, y
- V. Cuando no se presente durante los meses de enero a abril de cada año, un informe que contenga los análisis de la calidad del agua que se descarga.

Artículo 97.- Cuando la autoridad municipal lo considere necesario, fijará a las industrias y a los establecimientos mercantiles y de servicios, condiciones particulares de descarga, las cuales sustituirán el cumplimiento de los parámetros máximos establecidos en el permiso de descarga o de la norma oficial mexicana aplicable.

SECCIÓN II

Previsiones en materia de Descargas de Aguas Residuales y Contaminación del Agua

Artículo 98.- Queda prohibida la realización de los siguientes actos, independientemente de las causas que hayan motivado su ejecución:

- I. La infiltración y/o vertido accidental o deliberado de combustibles líquidos en el suelo y subsuelo o redes de alcantarillado provenientes de derrames o fugas en almacenamientos y estaciones de distribución de combustible por la falta de diques y obras de contención que colecten el material

- y lo concentren en una fosa especial para su recuperación y/o tratamiento;
- II. El vertido accidental o deliberado ocasionado por microgeneradores, de aceites gastados, gasolinas, diesel u otros residuos provenientes del lavado de piezas automotrices en talleres de rectificación de motores y talleres mecánicos, en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
 - III. El vertido accidental o deliberado de solventes y residuos provenientes de talleres de hojalatería y pintura en el suelo natural o en el alcantarillado municipal;
 - IV. Descargar aguas residuales de tipo urbano a drenes y depósitos de agua o a cielo abierto cuando exista red de alcantarillado para conducir dichas descargas;
 - V. Descargar al alcantarillado de manera única, ocasional o continua: sustancias clasificadas dentro de la categoría CRETIB, sólidos o sustancias densas que obstruyan la circulación a través de las redes de drenaje, tales como desengrasantes, lodos, aceites, grasas, metales pesados, residuos de talleres de galvanoplastia, residuos de agroquímicos no usados o caducos, hidrocarburos clorados (DDT) y fosfatos orgánicos así como cualquier compuesto que pueda interferir con la eficacia de los procesos biológicos de tratamiento de las aguas, que afecten o puedan afectar la salud pública o los ecosistemas locales;
 - VI. Descargar aguas residuales al alcantarillado municipal sin previo tratamiento y el permiso de descarga de aguas residuales, otorgado por el Municipio, y

- VII. Regar cultivos con aguas residuales que pongan en riesgo a la salud pública.

CAPITULO V

De la Prevención y Control de la Contaminación Ambiental

Generada por Residuos Sólidos Urbanos
SECCION I

Del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 99.- Tanto las autoridades como la población asentada en zonas urbanas y suburbanas de las distintas comunidades del Municipio son corresponsables de la limpieza de calles y sitios públicos, así como de prevenir la contaminación de los suelos, barrancas y ríos.

Artículo 100.- El servicio de aseo público municipal comprende:

- I. El barrido de calles, calzadas, plazas, jardines y parques públicos dentro del Municipio;
- II. La recolección de residuos provenientes de vías y sitios públicos, de las casas habitación y de edificios públicos;
- III. La colocación de contenedores en lugares estratégicos de las zonas urbanas y suburbanas que facilite la disposición de los residuos sólidos a los transeúntes;
- IV. La transportación de los residuos recolectados a los sitios autorizados;
- V. La transportación y entierro de cadáveres de animales encontrados en la vía pública;
- VI. La recolección y disposición de cenizas con calidad de inertes certificada por la autoridad competente que provengan de sistemas de cremado o incineración de hospitales, industrias y rastros, y
- VII. El manejo de los residuos que generen establecimientos

mercantiles y de servicios, centro de espectáculos o similares, que estén sujetos al pago de derechos por servicio de recolección y disposición.

Artículo 101.- Para el Servicio de Aseo Público Municipal, la autoridad municipal o el concesionario dispondrá que el personal asignado porte el uniforme y distintivos correspondientes, y que cuente con el equipo e implementos de protección que requiera cada uno según su actividad.

Artículo 102.- La Dirección de Obras Públicas y la Dirección Municipal de Ecología promoverán las acciones necesarias para la instalación y operación de sistemas para el tratamiento y disposición de los residuos sólidos urbanos que carezcan de algún valor, observando lo dispuesto en las normas oficiales mexicanas y demás reglamentaciones aplicables.

Artículo 103.- La operación de los rellenos sanitarios del Municipio, se regirá por el reglamento interno de operación. Dicha reglamentación deberá ser elaborada por la comisión correspondiente del H. Ayuntamiento, con apego a las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 104.- El Ayuntamiento podrá formalizar convenios con otros ayuntamientos o instituciones públicas o privadas para la canalización, valorización y recuperación de los residuos sólidos urbanos.

Artículo 105.- En caso de requerirse y ser aprobado previo estudio de factibilidad técnica y económica, se podrán establecer en el municipio plantas para la industrialización de los residuos sólidos urbanos cumpliendo con los requisitos en materia de impacto ambiental que sean requeridos por las autoridades competentes.

Artículo 106.- Las plantas industrializadoras de residuos sólidos urbanos, contarán con el equipo y maquinaria necesarios para realizar las maniobras de selección, eliminación, molienda, fermentación y envase, así como otras que se requieran para su aprovechamiento ecológicamente adecuado.

Artículo 107.- Las actividades de selección de subproductos en el lugar de confinamiento, solo podrán ser efectuadas por las personas, empresas u organizaciones que para ese efecto sean concesionadas debidamente por el Ayuntamiento y registradas por la Dirección Municipal de Ecología, quien tendrá a su cargo las labores de supervisión y vigilancia.

Artículo 108.- Todo residuo sólido urbano que produzcan los establecimientos mercantiles y de servicios, cuyo peso exceda de un metro cúbico que no sea recuperable y por lo tanto que no tengan ningún valor, será transportado por los propietarios o encargados de los mismos a los sitios que les fije el Municipio o en su caso, pueden hacer uso del servicio público de recolección cubriendo el pago que corresponda conforme a la Ley de Ingresos Municipal vigente.

Artículo 109.- En las zonas rurales, el Municipio prestará el servicio de aseo público municipal con las modalidades que considere adecuadas en cuanto a tiempos y costos.

SECCIÓN II

De las Obligaciones de los Usuarios del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 110.- Son obligaciones de los usuarios del servicio de aseo público municipal:

- I. Colaborar con las autoridades municipales en la ejecución de los programas que tengan por objeto la gestión y el manejo integral de los residuos sólidos urbanos y de manejo especial;
- II. Mantener limpios los frentes de sus viviendas hasta la medianería de sus colindancias;
- III. Entregar a los prestadores servicios de aseo público municipal, sus residuos sólidos urbanos en la forma, lugar y tiempo que fije la autoridad municipal;
- IV. Cooperar para que las calles, banquetas, plazas, jardines y demás

sitios públicos se conserven en óptimas condiciones de limpieza;

- V. No permitir que terrenos y lotes baldíos de su propiedad sean usados como tiraderos clandestinos de basura;
- VI. Cooperar y participar en las campañas, programas y operativos de limpieza, de recolección y de separación de materias reciclables que promueva la Dirección Municipal de Ecología;
- VII. Evitar que animales de su propiedad sean domésticos o de trabajo contaminen la vía pública con sus excrementos;
- VIII. Hacer uso de los lugares no destinados para hacer necesidades fisiológicas y defecar en áreas públicas y en terrenos baldíos, y
- IX. Mantener libres de basura, animales muertos, o cualquier otro residuo que provoque condiciones de insalubridad, los propietarios o poseedores de lotes sin construcción en las áreas urbanas, están obligados a protegerlos mediante bardas perimetrales.

Artículo 111.- Es obligación de los propietarios de industrias, establecimientos mercantiles y de servicios y de negocios de cualquier índole, mantener limpio el frente de su establecimiento así como limpio y libre de objetos y materiales que ocasionen contaminación visual y el libre tránsito de la calle que ocupe el establecimiento hasta su medianería y destinar recipientes para sus residuos colocándolos al alcance de los transeúntes y responsabilizarse de su aseo diario.

Artículo 112.- Es obligación de los habitantes del Municipio, mantener limpia la vía pública y áreas de uso común en los límites de sus territorios.

En el caso de la celebración de cualquier acto en la vía pública, que genere residuos sólidos

urbanos, los interesados deberán instalar los contenedores suficientes para el almacenamiento de los mismos, por lo que una vez terminado el evento, deberán barrer la calle o calles y canalizar la basura generada por medio del servicio de aseo público municipal.

Artículo 113.- Cuando los particulares tuvieran que disponer de algún animal muerto, se sujetarán a lo siguiente:

- I. Tratándose de animales domésticos podrán enterrarlo en su propio predio si se cuenta con el espacio necesario, como mínimo a 5 metros de distancia de la vivienda en una fosa del tamaño tal que el animal quede cubierto por los menos medio metro y rociar cal común antes de tapar con la tierra;
- II. Tratándose de animales de trabajo (especies mayores), deberán notificar lo más pronto posible al Municipio, a efecto de que les indique dónde y cómo disponer el cadáver. De no contar con medios para disponerlo o trasladarlo deberán dar aviso a la referida autoridad, para programar su retiro y disposición, y
- III. En el caso de granjas, establos, deberá procederse de la misma forma que en la fracción anterior. El servicio de retiro y disposición del o los animales, será cobrado al solicitante de acuerdo a la tarifa que fije la Tesorería Municipal.

Artículo 114.- Todo establecimiento que se pretenda ubicar fuera de las zonas urbanas o suburbanas donde no existan rutas de recolección del servicio de aseo público municipal, el responsable deberá solicitar por escrito la prestación del servicio, señalando el tipo de residuos y la periodicidad de recolección requerida. Si no existe ruta específica, el servicio será cobrado al solicitante de acuerdo con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 115.- En centros de reunión, de espectáculos y deportivos, la limpieza, el almacenamiento temporal y el traslado de los residuos sólidos urbanos a los lugares establecidos para su disposición final, deberá efectuarse por cuenta de los propietarios o responsables con la frecuencia que sea necesaria; hecha excepción de que los interesados soliciten al Municipio la recolección y traslado de los residuos de conformidad con la tarifa prevista en la Ley de Ingresos Municipal.

Artículo 116.- Son obligaciones de quien realice la construcción de desarrollos habitacionales no entregados oficialmente al Ayuntamiento:

- I. Mantener barridas y aseadas las banquetas, calles, áreas de uso común y lotes baldíos dentro del perímetro del fraccionamiento;
- II. Recolectar por su cuenta los desechos que se generen en el desarrollo habitacional, y
- III. Depositar los desechos en los lugares autorizados por el Municipio.

Artículo 117.- Para el caso de edificios o viviendas multifamiliares, el aseo de banquetas, calles internas y áreas comunes, lo realizará el empleado o persona designada por los vecinos.

Cuando no sea así, la obligación recaerá en cada uno de los habitantes de dichos inmuebles.

Artículo 118.- Los locatarios de mercados y los comerciantes establecidos en el interior o exterior de los mismos, tianguistas y comerciantes fijos, semifijos y ambulantes tendrán las obligaciones siguientes:

- I. Mantener libre de basura y otros desechos el espacio que les corresponda;
- II. Depositar los residuos que provengan de sus locales exclusivamente en el depósito o depósitos comunes con que cuente el mercado, y

- III. Las demás que contengan los reglamentos internos de operación de cada mercado y las que señale la Dirección Municipal de Ecología para casos específicos.

Los comerciantes ambulantes, semifijos y tianguistas, estarán obligados a conservar los espacios donde realicen su actividades en estado de limpieza; para ello, limpiarán con sus propios medios los sitios que ocupen y sus áreas de influencia y colocarán recipientes necesarios para el depósito de los residuos que generen tanto sus clientes como ellos mismos, debiendo hacerse cargo de su disposición en los contenedores comunes con que cuente el servicio de aseo público municipal.

SECCIÓN III

De los Prestadores o Concesionarios del Servicio de Aseo Público Municipal

Artículo 119.- El servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos urbanos podrá ser concesionado.

La concesión del servicio, deberá ser a través de la convocatoria y concurso correspondiente, teniendo como requisito la presentación del proyecto técnico de manejo de los residuos y el estudio económico que justifique el aprovechamiento, tomando en cuenta el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos y demás requisitos que establezca la autoridad municipal.

En el documento de concesión se señalará el uso y beneficio de los residuos contemplados, y quedará condicionado para su ejecución a la obtención por parte del interesado de la autorización en materia de impacto ambiental, emitida por la autoridad estatal competente.

SECCIÓN IV

De la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 120.- Le corresponde al Municipio, participar en el cumplimiento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, de conformidad con las facultades que

para tal efecto les otorga el referido ordenamiento a los gobiernos municipales.

Artículo 121.- El Municipio deberá formular por sí o en enlace con la Coordinación General de Ecología del Estado, y con la participación de los representantes de los distintos sectores sociales, el Programa Municipal para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Sólidos Urbanos. Dicho programa deberá contener al menos lo siguiente:

- I. El diagnóstico básico para la gestión integral de residuos en el que se precise la capacidad y efectividad de la infraestructura disponible para satisfacer la demanda presente y futura del servicio;
- II. La política municipal en materia de residuos sólidos urbanos;
- III. La definición de objetivos y metas para la prevención de la generación y el mejoramiento de la gestión de los residuos sólidos urbanos, así como las estrategias y plazos para su cumplimiento;
- IV. Los procedimientos para la separación de los residuos;
- V. Las rutas y horarios de recolección;
- VI. Los mecanismos de difusión para prevenir la contaminación de la vía pública y para dar a conocer a los habitantes las rutas y horarios de recolección;
- VII. Las estrategias de recolección estacionaria en parques, calles y lugares públicos;
- VIII. Mecanismos de recolección oportuna para evitar la contaminación de las vías y lugares públicos durante eventos, ferias y otros;

- IX. Medidas de protección de los vehículos destinados a la recolección, para evitar que durante el traslado, la acción de los vientos disperse los residuos;
- X. Las tareas a desarrollar por el personal del sistema de recolección;
- XI. Calendario de mantenimiento preventivo de los vehículos recolectores para que no se interrumpa el servicio;
- XII. Previsiones inmediatas, a corto y mediano plazo para prestar el servicio de recolección con eficiencia;
- XIII. Las medidas preventivas para prevenir el depósito de residuos sólidos en pozos, cuerpos de agua, depresiones, bancos de materiales abandonados o cualquier otra área del territorio municipal;
- XIV. Los medios de financiamiento de las acciones consideradas en el Programa;
- XV. Los mecanismos para fomentar la vinculación con otros programas municipales, a fin de crear sinergias;
- XVI. La asistencia técnica que en su caso brinde el Gobierno del Estado y la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y
- XVII. Las demás provisiones de la materia que conforme a las disposiciones legales federales, del Estado, y del presente Reglamento, deban ser incorporadas.

SECCIÓN V

Otras Previsiones en Materia de Contaminación por Residuos Sólidos Urbanos

Artículo 122.- Queda prohibido realizar cualquiera de los actos siguientes, sin importar

las causas o motivos que hayan provocado su ejecución:

- I. Extraer de los botes, colectores, depósitos o contenedores instalados en la vía pública los residuos ahí contenidos;
- II. Dañar, maltratar o destruir los recipientes para depositar la basura que coloque el Ayuntamiento así como los que hayan sido instalados por particulares;
- III. Sustraer de los confinamientos controlados de residuos sólidos urbanos, cualquier tipo de residuos ahí depositado sin la autorización por escrito del Municipio, y previa solicitud;
- IV. Arrojar por las ventanillas de los vehículos de transporte público o privado, envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;
- V. Durante el tránsito peatonal arrojar envases, envolturas o cualquier residuo sólido en la vía pública de las zonas urbanas, suburbanas, carreteras y caminos vecinales del Municipio;
- VI. Tirar o depositar escombros de construcción, residuos de los establecimientos mercantiles y de servicios, residuos de jardinería, rastrojos agrícolas y basura en general en terrenos baldíos o en aquellos donde se realizan obras civiles de construcción, para el relleno de desniveles, depresiones naturales, hondonadas, bancos abandonados y tierras de cultivo;
- VII. Rentar, prestar o de cualquier manera permitir el depósito o vertido en terrenos de cualquier material sólido o líquido empacado

o a granel que provenga de cualquier proceso de transformación industrial, comercial o de servicios y que sea considerado como residuos o subproducto de los mismos, aun contando con la anuencia o permiso del propietario o responsable, y

- VIII. Transportar en vehículos descubiertos materiales o residuos a granel que por sus características provoquen al circular el desprendimiento de restos de dichos residuos. En caso de que se cause dispersión de residuos sólidos durante el trayecto, el responsable deberá de proceder a recogerlos para su disposición adecuada.

Artículo 123.- Queda estrictamente prohibido, depositar residuos sólidos en forma clandestina, en los lotes baldíos, el propietario o poseedor, deberá dar aviso inmediato a la Dirección Municipal de Ecología, proporcionando los datos del infractor para que ésta proceda conforme al presente Reglamento.

Artículo 124.- Los propietarios o encargados de talleres de reparación de vehículos o maquinaria, deberán sujetarse a hacerlo en el interior de sus establecimientos, absteniéndose de arrojar o verter cualquier tipo de residuo en la vía pública.

Artículo 125.- Queda prohibido arrojar o depositar en los ríos, barrancas y cuerpos de agua, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y demás desechos o residuos sólidos que por efecto de disolución o arrastre, contaminen las aguas de los cuerpos receptores.

Artículo 126.- Los propietarios o encargados de bodegas de cualquier artículo o producto cuyas operaciones de carga o descarga ocasionen derrames de cualquier material en la vía pública, están obligados al aseo inmediato después de terminar dicha operación.

Artículo 127.- Quién efectúe la construcción de obras civiles en el territorio municipal, deberá

evitar la mezcla y dispersión en la vía pública de materiales para la construcción.

Artículo 128.- Es obligación de los propietarios del transporte público de pasajeros instalar en las terminales y paradas principales, recipientes para que los usuarios depositen ahí su basura, así como colocar en el interior de los vehículos letreros para informar esta medida y prohibir a los pasajeros arrojar desechos por las ventanillas de los mismos.

Artículo 129.- Es obligación de los responsables de los establecimientos mercantiles y de servicios, centros educativos, centros de espectáculos o similares, separar los residuos sólidos urbanos antes de ser entregados a los camiones recolectores, cuando para la aplicación del Programa para la Prevención y Gestión Integral de los Residuo Municipales, así lo determine la Dirección Municipal de Ecología.

CAPITULO VI

Previsiones Sobre Residuos Peligrosos

Artículo 130.- Sin excepción, todos los residuos de hospitales, clínicas, centros de salud, laboratorios clínicos, consultorios médicos sanatorios, centros antirrábicos, tales como material de curación, apósitos, jeringas, tejidos y demás que sean considerados como biológicos infecciosos, deberán ser dispuestos de conformidad con las disposiciones legales federales aplicables, y por ningún motivo, deberán ser manejados ni dispuestos como residuos sólidos urbanos.

Artículo 131.- Tratándose de microgeneradores de residuos peligrosos, la autoridad municipal controlará el almacenamiento, acopio, transporte y disposición final de sus residuos, para que el manejo de estos, se efectuó conforme a la normatividad federal en la materia.

Queda prohibida la disposición inadecuada de residuos peligrosos, proveniente de microgeneradores de residuos peligrosos.

La expedición de la Licencia Municipal de Funcionamiento, a microgeneradores de residuos peligrosos estará sujeta al manejo adecuado de

sus residuos y a la adhesión de estos a los planes de manejo en la materia.

Artículo 132.- El control de los residuos peligrosos de pequeños y grandes generadores corresponde a la Federación; no obstante, la autoridad municipal podrá dar aviso cuando conozca que se está llevando a cabo su inadecuado comercio, transporte, recolección, acopio, tratamiento o vertimiento, en el territorio del Municipio.

Artículo 133.- Queda prohibido el depósito o abandono de envases que contuvieron agroquímicos en cualquier lugar, por parte de las personas que utilizaron el contenido.

La autoridad municipal en coordinación con las autoridades estatales y federales competentes, determinarán el lugar donde deberán concentrarse los envases de agroquímicos en tanto no exista el plan de manejo correspondiente.

CAPITULO VII

De Otras Actividades que Pueden Generar Efectos Negativos al Medio Ambiente

SECCIÓN I

De las Granjas y Establos

Artículo 134.- Las granjas y establos que pretendan establecerse en el territorio municipal, solo serán autorizados fuera de las zonas urbanas o suburbanas, donde no causen afectaciones a la población establecida en dichos lugares.

Los establos y granjas que se encuentren en operación, podrán contar con las facilidades administrativas necesarias para su reubicación fuera de las áreas urbanas y suburbanas, con la debida planeación.

En los casos en que no existan las condiciones favorables para su reubicación fuera de las zonas urbanas o suburbanas, los propietarios estarán obligados a emplear sistemas que permitan controlar las emisiones contaminantes al medio ambiente.

Artículo 135.- Los propietarios de granjas y establos, están obligados a:

- I. Establecer un sistema eficiente de limpieza, tratamiento y disposición final de excretas;
- II. Contemplar el aprovechamiento de excretas para su uso en otras actividades productivas;
- III. Efectuar el tratamiento de las descargas orgánicas que se generen por el lavado de corrales y demás actividades que se realicen en sus instalaciones;
- IV. Instalar equipos eléctricos o electrónicos para el control de la fauna nociva, y
- V. Establecer un sistema para la disposición sanitaria de cadáveres de animales.

Lo anterior se establecerá en un programa, el cual deberá ser presentado para su aprobación ante la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 136.- Queda prohibido la crianza de aves de corral o cualquier otro animal en los traspatios de las casas habitación de las zonas urbanas y suburbanas del municipio, que afecten a los habitantes colindantes.

SECCIÓN II De los Rastros

Artículo 137.- Toda instalación dedicada a la matanza de animales deberá contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales de acuerdo al tipo de desechos generados y cumplir con los parámetros de descarga establecidos en las normas oficiales mexicanas aplicables.

Artículo 138.- La operación de los rastros deberá contemplar la realización de acciones para controlar la existencia y proliferación de fauna nociva y la instalación de sistemas o medios para controlar la generación de olores tanto del proceso productivo como del incinerador, en su caso.

Artículo 139.- Todo nuevo establecimiento, requerirá de una evaluación de impacto

ambiental presentada ante la autoridad estatal competente, el cual será requisito para la expedición de la Licencia de utilización de suelo y de Funcionamiento Municipal.

Artículo 140.- Los subproductos del sacrificio de animales deberán, justificando sus beneficios económicos ser comercializados o procesados en las instalaciones para su aprovechamiento como insumo de otros productos.

SECCIÓN III De los Cementerios

Artículo 141.- Sólo podrán establecer cementerios que cumplan con la normatividad aplicable a dichos lugares y con la autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

Artículo 142.- Los cementerios, deberán contar como mínimo con el treinta por ciento de áreas verdes sobre la superficie total de terreno ocupado y destinar áreas específicas para forestación y reforestación. Siempre y cuando se pueda realizar en el lugar, deberá forestarse o en su caso reforestarse de manera que se establezca una barrera natural para las instalaciones.

Artículo 143.- Los crematorios que se instalen en cementerios deberán operar con gas combustible LP, y cumplir con los parámetros máximos permisibles para la emisión de contaminantes a la atmósfera, establecidos en las normas oficiales mexicanas.

SECCIÓN IV De los Bancos de Materiales

Artículo 144.- Se prohíbe la explotación de bancos de material que constituyen depósitos naturales del terreno con fines comerciales sin la autorización de la utilización del suelo que expida la autoridad municipal en observancia a los programas estatal y municipal de ordenamiento ecológico del territorio, sin cumplir con las previsiones de este Reglamento y sin previa autorización en materia de impacto ambiental emitida por la Coordinación General de Ecología del Estado.

En lugares donde existan terrenos forestales competencia de la Federación, además de cumplir con lo estipulado en el párrafo anterior, deberá tramitarse la autorización previa en materia de impacto ambiental y para el cambio de uso de suelo, ante la Delegación Federal de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 145.- Las explotaciones de bancos de arena, tierra, barro, cantera, grava, piedra, y similares, deberán observar las medidas de mitigación emitidas por la autoridad competente.

Artículo 146.- Toda explotación de minerales en el municipio deberá efectuarse de tal manera que no se generen depresiones visibles o contaminación visual por alteraciones significativas al paisaje.

Queda prohibido realizar excavaciones a profundidades y en condiciones tales que pongan en riesgo la integridad física de los habitantes, así como la provocación de hundimientos o deslaves que afecten a los predios colindantes y el entorno natural. En la licencia de utilización del suelo que expida la autoridad municipal, se especificará entre otras medidas técnicas, la superficie y la profundidad a que podrán realizarse.

Artículo 147.- El Municipio, sólo concederá la autorización de utilización del suelo para la explotación de bancos de materiales pétreos a aquellos cuya ubicación se encuentre a una distancia mayor o igual a dos kilómetros de la zona urbana o comunidad más cercana o de alguna zona de conservación ecológica municipal.

TITULO SEXTO

Medidas de Control y De Seguridad y Sanciones

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 148.- Las disposiciones de este título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, determinación de infracciones administrativas y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia municipal regulados por este reglamento.

A falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios y del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tlaxcala.

Artículo 149.- Corresponde a las autoridades municipales la vigilancia de la aplicación del presente reglamento dentro del territorio que comprenda su jurisdicción.

CAPITULO II

Inspección y Vigilancia

Artículo 150.- La Comisión Municipal de Ecología, por conducto de la Dirección Municipal de Ecología, realizará los actos de inspección y vigilancia a establecimientos mercantiles y de servicios para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, así como de las que del mismo se deriven, observando para el efecto las disposiciones contenidas en el presente capítulo.

Artículo 151.- La Dirección Municipal de Ecología podrá realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección. Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Artículo 152.- El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al

efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

Artículo 153.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 65 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

Artículo 154.- La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita a que se hace referencia en el artículo 151 de este Reglamento, así como a proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de este Reglamento y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad

en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en caso de requerimiento judicial.

Artículo 155.- La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

Artículo 156.- Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora, requerirá al interesado, cuando proceda, mediante notificación personal o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas o de urgente aplicación que, en su caso, resulten necesarias para cumplir con las disposiciones jurídicas aplicables, así como con los permisos, licencias, autorizaciones o concesiones respectivas, señalando el plazo que corresponda para su cumplimiento, fundando y motivando el requerimiento. Asimismo, deberá señalarse al interesado que cuenta con un término de cinco días para que exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporte las pruebas que considere procedentes en relación con la actuación de la autoridad Municipal.

Admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por el interesado, o habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que haya hecho uso de ese derecho, se pondrán a su disposición las actuaciones, para que en un plazo de tres días hábiles, presente por escrito sus alegatos.

Artículo 157.- Una vez recibidos los alegatos o transcurrido el término para presentarlos, la Dirección Municipal de Ecología procederá, dentro de los veinte días hábiles siguientes, a dictar por escrito la resolución respectiva, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo.

Artículo 158.- En la resolución administrativa correspondiente, se señalarán o, en su caso, adicionarán, las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que

se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de las medidas dictadas en la resolución administrativa, para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la clausura parcial o total de la fuente contaminante, hasta en tanto se satisfaga las medidas dictadas en la referida resolución.

En los casos en que proceda, la autoridad municipal hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados en el ejercicio de sus facultades que pudieran configurar uno o más delitos.

Artículo 159.- Las notificaciones de los actos administrativos dictados con motivo de la aplicación del presente Reglamento, deberán llevarse a cabo de conformidad con lo estipulado en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 160.- Toda notificación deberá efectuarse en un plazo máximo de cinco días hábiles, contados a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique.

Artículo 161.- Las infracciones a los artículos 55 fracciones I, III, IV, 62, 74, 75, 77 fracciones I y II, 80 fracciones I, II, III, IV y V, 85 fracción VI, 110 fracciones VII y VIII, 118 fracción I y último párrafo, 122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII, 123, 125, 126, 127 y 133 del presente Reglamento, serán sancionadas por la Dirección Municipal de Ecología, con el apoyo de la Policía Preventiva Municipal, para la formulación de las boletas de infracción correspondientes.

La copia de dicha boleta será entregada al infractor, para que se presente a la Dirección Municipal de Ecología, para la determinación de la multa correspondiente, que deberá pagarse ante la Tesorería del Municipio.

Las boletas de infracción tendrán el carácter de créditos fiscales para el cobro correspondiente.

Las multas podrán ser recurridas por el infractor o por su representante legal debidamente acreditado dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente en que le fue entregada la copia de la boleta correspondiente, mediante el recurso de revisión establecido en el presente reglamento.

CAPITULO III

De las Medidas de Seguridad

Artículo 162.- En caso de daño o deterioro de los recursos naturales, o casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública, la Dirección Municipal de Ecología, fundada y motivadamente, podrá ordenar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. La clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes, obras, instalaciones o lugares donde se realicen actividades de aprovechamiento de recursos naturales, y
- II. El aseguramiento precautorio de materiales, cosas, objetos, productos, sustancias, residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la imposición de la medida de seguridad.

Dichas medidas se aplicarán sin perjuicio de las que dicten otras autoridades y de las sanciones que en su caso sean aplicables.

Artículo 163.- La autoridad municipal, puede hacer uso del auxilio de la fuerza pública para

lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

imposición de la medida de seguridad y la sanción, y

CAPITULO IV
De las Sanciones Administrativas

VI. La suspensión o revocación, de las licencias, permisos o autorizaciones correspondientes.

Artículo 164.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y demás disposiciones que de él emanen, serán sancionadas administrativamente.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido, conforme a la fracción III de este artículo.

Artículo 165.- Las sanciones administrativas podrán ser las siguientes:

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

- I.** Amonestación, por escrito o verbalmente, según corresponda, siempre y cuando sean cometidas por primera vez;
- II.** Multa por el equivalente de 1 a 5000 días de salario mínimo general vigente en el Estado, al momento de imponer la sanción;
- III.** Arresto administrativo hasta por 36 horas, cuando:
 - a)** La persona interfiera o se oponga al ejercicio de la autoridad municipal;
 - b)** La persona se niegue a cumplir los requerimientos y disposiciones dictadas por la autoridad municipal provocando con ello daños al ambiente y riesgos a la salud de la población, y
 - c)** En caso de incumplimiento reiterado a las disposiciones del presente reglamento, independientemente de las sanciones económicas a que se haya hecho acreedor el infractor.
- IV.** Clausura temporal o definitiva, total o parcial;
- V.** El decomiso de los materiales y residuos, además de los bienes, vehículos, utensilios e instrumentos directamente relacionados con la conducta que da lugar a la

Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de un año, contado a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

Artículo 166.- La aplicación de sanciones, correrá a cargo de la Dirección Municipal de Ecología.

Artículo 167.- La sanción se fundará con base en los artículos que se hayan violado y para su imposición, se tomará en cuenta:

- I.** La magnitud del daño ocasionado al ambiente o a la salud de la población;
- II.** Las condiciones económicas del infractor;
- III.** La reincidencia en la falta cometida;
- IV.** El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Artículo 168.- En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previamente a que la autoridad municipal imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

La autoridad municipal, por sí o a solicitud del infractor, podrá otorgar a éste, la opción para pagar la multa o realizar inversiones equivalentes en la restauración de los bienes o recursos naturales afectados o en la adquisición e instalación de equipo para evitar contaminación o en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, siempre y cuando se garanticen las obligaciones del infractor.

Artículo 169.- Vencido el plazo para ejecutar las acciones correctivas sin haberse estas llevado a cabo, la autoridad municipal efectuara los trabajos para cumplir con dichas medidas con el carácter de crédito fiscal con cargo al infractor.

Artículo 170.- Si el infractor fuera jornalero, obrero o campesino o indígena no podrá ser sancionado con una multa mayor del importe de su jornal o salario de un día y tratándose de trabajadores y estudiantes no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de salario mínimo. Dependiendo del caso, esta multa podrá ser conmutada por un día de trabajo comunitario el cual podrá ser prestado dentro del área involucrada con la falta cometida.

Artículo 171.- Cuando proceda como sanción el decomiso o la clausura temporal o definitiva, total o parcial, el personal comisionado para ejecutarla procederá a levantar acta detallada de la diligencia, observando las disposiciones aplicables a la realización de inspecciones.

En los casos en que se imponga como sanción la clausura temporal, la autoridad municipal deberá indicar al infractor las medidas correctivas y acciones que deberá llevar a cabo para subsanar

las irregularidades que motivaron dicha sanción, así como los plazos para su realización.

Artículo 172.- La Dirección Municipal de Ecología, dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

- I. Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado sea mayor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa, y
- II. Venta directa a cualquier persona o donación a organismos públicos e instituciones científicas o de enseñanza superior o de beneficencia pública según la naturaleza del bien decomisado y de acuerdo a las funciones y actividades que realice el donatario, cuando el valor de lo decomisado sea menor a cien veces el salario mínimo general vigente en el Estado.

Únicamente serán procedentes dichos supuestos, cuando los bienes decomisados sean susceptibles de apropiación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

En la determinación del valor de los bienes sujetos a venta, la Dirección Municipal de Ecología, considerará el precio que respecto de dichos bienes corra en el mercado, al momento de realizarse la operación.

En ningún caso, los responsables de la infracción que hubiera dado lugar al decomiso podrán participar ni beneficiarse de los actos señalados en las fracciones I y II del presente artículo.

Artículo 173.- Los ingresos que se obtengan de las multas por infracciones a lo dispuesto en este Reglamento, así como los que se obtengan del procedimiento señalado en las fracciones I y II

del artículo 172 del presente ordenamiento, se destinarán a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y la vigilancia en las materias a que se refiere este reglamento.

Artículo 174.- La Dirección Municipal de Ecología podrá promover ante las autoridades federales o locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias y de establecimientos mercantiles y de servicios, o cualquier actividad que dañe o deteriore algún bien a cargo del municipio, los recursos naturales, o que contamine al medio ambiente, sus componentes, o afecte la salud pública.

CAPITULO V Del Recurso de Revisión

Artículo 175.- Las resoluciones definitivas dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de este Reglamento, y disposiciones que de él emanan, podrán ser recurridas por los afectados mediante el recurso de revisión, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

El recurso de revisión se interpondrá directamente ante la autoridad que emitió la resolución impugnada, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, turnando el recurso a la Comisión Municipal de Ecología para su resolución definitiva.

El escrito de recurso contendrá:

- I. Nombre y domicilio del recurrente y en el caso el de la persona que promueva en su nombre o representación, acreditando la personalidad con que comparece, cuando no actúe a nombre propio;
- II. La fecha en que bajo protesta de decir verdad manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución impugnada;
- III. La resolución que se impugna;

- IV. Los agravios que a juicio del recurrente le cause la resolución recurrida;
- V. El nombre de la autoridad que haya dictado la resolución recurrida;
- VI. Las pruebas que el recurrente ofrezca, siempre que se relacionen directamente con la resolución impugnada, exceptuando la confesional de las autoridades, y
- VII. En el caso, la solicitud de suspensión de la resolución impugnada previo el otorgamiento de la garantía respectiva.

Artículo 176.- Al recibirse el recurso, la autoridad competente verificará si éste fue presentado en tiempo, admitiéndolo o desechándolo de plano.

Artículo 177.- En caso de que se admita el recurso, la autoridad podrá decretar suspensión del acto impugnado y desahogar las pruebas que procedan en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se notificó la admisión del recurso.

La suspensión se otorgará cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- I. Que lo solicite así el recurrente;
- II. No se siga en perjuicio del interés general ni se contravengan disposiciones de orden público;
- III. No se trate de infractores reincidentes;
- IV. Que en caso de ejecutar la resolución impugnada, se originen daños de imposible o difícil reparación para el recurrente, y
- V. Se deposite la garantía correspondiente.

Artículo 178.- Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas la autoridad dictará la resolución que corresponda confirmando,

revocando o modificando la resolución recurrida, notificándose dicha resolución en forma personal al recurrente.

Artículo 179.- Por lo que se refiere a los demás trámites relativos a la sustanciación del recurso de revisión a que se refiere el artículo 175 del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto por la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Artículo 180.- Tratándose de obras o actividades que contravengan las disposiciones de este Reglamento, el programa de ordenamiento ecológico municipal, las declaratorias de áreas de conservación ecológica y normas oficiales mexicanas, las personas físicas y morales de las comunidades afectadas tendrán derecho a impugnar los actos administrativos correspondientes, así como a exigir que se lleven a cabo las acciones necesarias para que sean observadas las disposiciones jurídicas aplicables, siempre que demuestren en el procedimiento que dichas obras o actividades originan o pueden originar un daño a los sistemas de alcantarillado municipal, al medio ambiente, a los recursos naturales, a la salud pública o la calidad de vida. Para tal efecto, deberán interponer el recurso administrativo de revisión a que se refiere este capítulo.

Artículo 181.- En caso de que se expidan licencias, permisos o autorizaciones, contraviniendo este Reglamento, serán nulas y no producirán efecto legal alguno, y los servidores públicos responsables serán sancionados conforme a lo dispuesto en la legislación en la materia. Dicha nulidad podrá ser exigida por medio del recurso a que se refiere el artículo 175 del presente Reglamento.

TITULO SEPTIMO
Denuncia Popular y Participación Social
CAPITULO I
Denuncia Popular

Artículo 182.- Toda persona, podrá denunciar ante la autoridad municipal todo hecho, acto u omisión que produzca o pueda producir daños al ambiente o a los recursos naturales, o contravenga las disposiciones del presente Reglamento.

Si la denuncia resulta del orden estatal o federal, deberá ser remitida para su atención y trámite a la autoridad federal o estatal, según corresponda.

Artículo 183.- La denuncia popular podrá ejercitarse por escrito, el cual deberá contener:

- I. El nombre o razón social, domicilio, teléfono si lo tiene, del denunciante y, en su caso, de su representante legal;
- II. Los actos, hechos u omisiones denunciados;
- III. Los datos que permitan identificar al presunto infractor o localizar la fuente contaminante, y
- IV. Las pruebas que en su caso ofrezca el denunciante.

No se admitirán denuncias notoriamente improcedentes o infundadas, aquéllas en las que se advierta mala fe, carencia de fundamento o inexistencia de petición, lo cual se notificará al denunciante.

Si el denunciante solicita a la autoridad municipal guardar secreto respecto de su identidad, por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el seguimiento de la denuncia conforme a las atribuciones que le otorga el presente Reglamento, y demás disposiciones aplicables.

Artículo 184.- Una vez recibida la denuncia, se acusará recibo de su recepción, le asignará un número de expediente y se registrará.

En caso de recibirse dos o más denuncias por los mismos hechos, actos u omisiones, se acordará la acumulación en un solo expediente, debiéndose notificar a los denunciantes el acuerdo respectivo.

Una vez registrada la denuncia, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación, notificará al denunciante el acuerdo de calificación correspondiente, señalando el trámite que se le ha dado a la misma.

Si la denuncia presentada fuera competencia de otra autoridad, la Dirección Municipal de Ecología acusará de recibo al denunciante pero no admitirá la instancia y la turnará a la autoridad competente para su trámite y resolución, notificándole de tal hecho al denunciante, mediante acuerdo fundado y motivado.

Artículo 185.- La Dirección Municipal de Ecología, efectuará las diligencias necesarias con el propósito de determinar la existencia de actos, hechos u omisiones constitutivos de la denuncia.

Asimismo, en los casos previstos en este Reglamento, podrá iniciar los procedimientos de inspección y vigilancia que fueran procedentes conforme al procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 186.- El denunciante podrá coadyuvar con la autoridad municipal, aportándole las pruebas, documentación e información que estime pertinentes. Dicha autoridad deberá manifestar las consideraciones adoptadas respecto de la información proporcionada por el denunciante, al momento de resolver la denuncia.

Artículo 187.- La Dirección Municipal de Ecología, podrá solicitar a las instituciones académicas, centros de investigación y organismos del sector público, social y privado, la elaboración de estudios, dictámenes o peritajes sobre cuestiones planteadas en las denuncias que le sean presentadas.

Artículo 188.- Cuando una denuncia popular no implique violaciones a la normatividad ambiental, ni afecte cuestiones de orden público e interés social, la Dirección Municipal de Ecología podrá sujetar la misma a un procedimiento de conciliación. En todo caso, se deberá escuchar a las partes involucradas.

Artículo 189.- En caso de que no se comprueben que los actos, hechos u omisiones denunciados producen o pueden producir daños al ambiente o a los recursos naturales o contravengan las disposiciones del presente Reglamento, la Dirección Municipal de Ecología lo hará del conocimiento del denunciante, a efecto de que

éste emita las observaciones que juzgue convenientes.

Artículo 190.- La formulación de la denuncia popular, así como los acuerdos y resoluciones que emita la Dirección Municipal de Ecología, no afectarán el ejercicio de otros derechos o medios de defensa que pudieran corresponder a los afectados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, no suspenderán ni interrumpirán sus plazos preclusivos, de prescripción o de caducidad. Esta circunstancia deberá señalarse a los interesados en el acuerdo de admisión de la instancia.

Artículo 191.- Los expedientes de denuncia popular que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por las siguientes causas:

- I. Por incompetencia de la autoridad municipal para conocer de la denuncia popular planteada;
- II. Cuando no existan contravenciones a la normatividad ambiental;
- III. Por falta de interés del denunciante;
- IV. Por haberse dictado anteriormente un acuerdo de acumulación de expedientes;
- V. Por haberse solucionado la denuncia popular mediante conciliación entre las partes;
- VI. Por la emisión de una resolución derivada del procedimiento de inspección, y
- VII. Por desistimiento del denunciante.

Artículo 192.- Sin perjuicio de las sanciones que procedan, toda persona que contamine o deteriore el ambiente o afecte los recursos naturales, será responsable y estará obligada a reparar los daños causados, de conformidad con la legislación civil aplicable.

El término para demandar la responsabilidad ambiental, será de dos años contados a partir del

momento en que se produzca el acto, hecho u omisión correspondiente.

CAPITULO II Participación Social

Artículo 193.- La Comisión Municipal de Ecología, para garantizar la participación de la sociedad en sus diferentes sectores, organizará e integrará un Consejo Municipal de Participación Ciudadana, el cual coadyuvará con la autoridad municipal como un órgano de consulta, en la planeación y ejecución de las Políticas, Programas y Planes para la protección del medio ambiente y los recursos naturales del Municipio.

El Consejo Municipal de Participación Ciudadana, estará integrado por un representante de cada sector y representado por un Presidente y un Secretario electo en el seno del Consejo. Su funcionamiento se ajustará a su reglamento interno.

Artículo 194.- Existe corresponsabilidad de los individuos y de los grupos sociales en la aplicación de la legislación ecológica municipal y de participar en el procedimiento de la denuncia de hechos, actos u omisiones que produzcan desequilibrio ecológico o daños al ambiente. Para lo anterior, la Dirección Municipal de Ecología establecerá el procedimiento respectivo de atención a la denuncia, mismo que será dado a conocer por medios masivos a la ciudadanía del municipio.

Artículo 195.- Las organizaciones no gubernamentales y agrupaciones ecológicas que se conformen en el municipio, participarán de acuerdo a las encomiendas que por escrito les confieran las autoridades municipales y en base a acuerdos mutuos de colaboración. Dicha participación podrá referirse a programas específicos de acción tendientes a mejorar las condiciones ambientales en el Municipio, a concientizar a la población o bien a participar en el proceso de formulación de planes y programas ecológicos de interés municipal así como a su colaboración en el mejoramiento de la prestación de los servicios municipales.

Artículo 196.- Para la protección del medio ambiente y los recursos naturales, la autoridad

municipal podrá promover y conformar comités de vigilancia ciudadana, que coadyuvarán en la vigilancia ecológica municipal y harán del conocimiento de dicha autoridad las irregularidades que sean detectadas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- En un término de tres meses contados a partir de la publicación del presente Reglamento, El H. Ayuntamiento establecerá los mecanismos, instancias y procedimientos necesarios para hacer cumplir el presente ordenamiento.

SEGUNDO.- Los responsables de las fuentes generadoras de contaminación dispondrán de un plazo de seis meses contados a partir de la publicación del presente reglamento para regularizar su funcionamiento de conformidad con las disposiciones contenidas en el mismo.

TERCERO.- Todos los actos y procedimientos en materia ecológica efectuados bajo la vigencia del Bando de Policía y Gobierno, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones del mismo.

CUARTO.- En tanto se expidan las normas y demás disposiciones que en la materia de este reglamento puedan derivarse, se aplicarán en los casos necesarios las disposiciones normativas emitidas por la Federación o el Estado.

QUINTO.- Se derogan las demás disposiciones legales municipales en tanto se opongan a las del presente Reglamento.

SEXTO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Hueyotlipán a los 13 días del mes de junio del año 2011.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. C. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldán

Sánchez, Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victoriano Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Presidentes de Comunidad: Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio

Mauro Hernández León. Rúbrica. Juztino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. César Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Durán Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

TABULADOR AUXILIAR PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES POR FALTAS AL REGLAMENTO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES.

INFRACCIÓN	Días de Salario Mínimo Vigente en el Estado.	
	MINIMA	MAXIMA
55 fracción I	1	50
55 fracción II	5	500
55 fracción III	10	5000
55 fracción IV	1	10
62	1	10
66 fracción I	5	500
66 fracción II	5	500
66 fracción III	5	100
66 fracción IV	5	100
66 fracción V	2	100
66 fracción VI	2	100
67	6	500
70	3	250
74	2	10
75	2	10
77 fracción I	2	10
77 fracción II	2	10
77 fracción III	25	5000
77 fracción IV	5	100
77 fracción V	10	200
78	5	100
79	5	100
80 fracción I, II, III, IV y V	2	10
82	2	50
84	10	1500
85 fracción I	2	100
85 fracción II	2	10
85 fracción III	2	20
85 fracción IV	2	20
85 fracción V	2	10
85 fracción VI	2	20
85 fracción VII	500	1500
85 fracción VIII	10	50
85 fracción IX	5	50
85 fracción X	2	10

85 fracción XI	2	50
87	20	50
89	10	50
92	10	2500
98 fracción I, II, III, IV, VI y VII	10	2500
98 fracción V.	100	2500
110 fracción I, II, III, V, VII, VIII y IX	2	10
111.	2	10
112 segundo párrafo	5	20
116 fracciones I, II y III	5	40
118 fracciones I y II y último párrafo	2	10
122 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII	2	10
123	2	10
124	2	10
125	2	10
126	2	10
127	2	10
128	2	10
129	2	10
131	5	20
133	2	10
135 fracciones I a V	10	40
136	2	10
137	10	500
138	10	40
146	100	500

* * * * *

La ciudadana Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Constitucional del Municipio de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2º, 33 fracción I y XXXV, 49, 56 y 157 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás relativos ha tenido a bien expedir, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA MUNICIPAL PARA EL USO DEL SERVICIO DE INTERNET

**TITULO UNICO
DEL SERVICIO DE INTERNET
CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente reglamento es de interés público, tiene por objeto regular la administración, uso y aplicación del servicio de internet y del correo electrónico interno de la administración pública del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, de manera que esta herramienta constituya un medio de comunicación ágil y efectivo de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Constitución Política del Estado Libre y soberano de Tlaxcala y el Bando

de Policía y Gobierno, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 2.- La unidad de acceso a la información pública es la encargada de brindar apoyo técnico, y quien tendrá registro de las cuentas de correo electrónico, para atender a los usuarios cuando presenten fallas en el sistema serán atendidas por la secretaria auxiliar a cargo de presidencia municipal, misma que recibirá las solicitudes o requisiciones por escrito, así como los comentarios y opiniones de los servidores públicos.

CAPITULO II DEL ACCESO A SITIOS DE INTERNET

ARTÍCULO 3.- Para el mejor desempeño de las actividades que se realizan en las diferentes dependencias y entidades que integran la Administración Pública Municipal, los servidores públicos deberán dar cumplimiento a lo siguiente:

I.- Usar el servicio de internet exclusivamente para actividades institucionales y administrativas;

II.- No utilizar el internet para otro servicio (por ejemplo "chat o transferir música) en caso de hacerlo se le solicitará que abandone el sitio o cancele la transferencia de archivos;

III.- No ingresar a páginas de contenido pornográfico, descarga de programas que permitan realizar conexiones automáticas o visores de sitios clasificados;

IV.- No utilizar los recursos para distribución o reproducción del material descrito en la fracción III, ya se vía web o medios magnéticos;

V.- No bajar música y videos (sobre todo servicios como KaZaA, Morpheus, Lime Wire, Ares, Gnutella o similares);

VI.- No participar en juegos de entretenimiento en línea;

VII.- Verificar que todos los archivos que se copien a su computadora no contengan virus;

VIII.- No utilizar los servicios de Radio y TV por demanda (Todito.com, Tv Azteca, Televisa, MVS, noticias, etc.);

IX.- Utilizar los servicios únicamente para los cuales están autorizados, no deberán usar la cuenta de otra persona, ni intentar apoderarse de claves de acceso de otros, así como no deberá intentar acceder ni modificar archivos que no son de su propiedad, y mucho menos, los pertenecientes al Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala dependencias y entidades.

X.- Respetar la privacidad de otros usuarios. Los archivos cintas e información son privados; el usuario no debe intentar leer copiar o cambiar los archivos de otro usuario a menos que hayan sido autorizados por éste;

XI.- Emplear el menor número de instancia del explorador de Web en forma simultanea (No abrir varias ventanas a la vez); y

XII.- Cerrar todas las ventanas abiertas de su explorador si no está navegando por el web.

SECCION PRIMERA DE LA SEGURIDAD EN EL ACCESO A SITIOS DE INTERNET

ARTÍCULO 4.- Para mayor seguridad de los equipos de cómputo el usuario deberá realizar lo siguiente:

I.- Configurar los parámetros de seguridad del navegador del internet, para filtrar los archivos que puedan dañar a la computadora, así como los parámetros de contenido para restringir el acceso a sitios de alto riesgo o sitios relacionados con entretenimiento;

II.- Asegurarse de que los archivos que se reciban vía internet no contengan virus, ya que existen algunos que pueden destruir toda información del disco duro del equipo;

III.- No instalar programas, paquetes y la modificación de configuraciones ya instalados en las estaciones de trabajo a menos que estos sean autorizados por el área responsable;

IV.- El usuario no debe interferir en los procesos computacionales del H. Ayuntamiento mediante acciones deliberadas que disminuyan el desempeño o la capacidad de los equipos instalados. Así mismo y bajo ningún pretexto debe intentar burlar los esquemas de seguridad establecidos;

V.- No dejar prendida la computadora, sin hacer uso de ella, por largos periodos de tiempo, si se deja de usar permanentemente, cerrar las aplicaciones (navegadores o clientes de correo) que se estén usando); y

VI.- No desactivar el anti virus de su equipo.

CAPITULO III DEL CORREO ELECTRONICO

ARTICULO 5.- El correo electrónico es una herramienta de trabajo por lo que no está permitido utilizar el correo personal con fines políticos, religiosos, sentimentales, comerciales, juegos y de ninguna clase de actividad mercantil. Las comunicaciones deben ser breves, estilo telegráficas para evitar el congestionamiento de la red y el mal uso del tiempo del personal. Si es imprescindible bastante información, porque el tema lo justifica se debe insertar como documento o archivo comprimido.

ARTÍCULO 6.- Los correos deben ser correctamente dirigidos a las personas que requieran la información. Se deben evitar correos generales o masivos que no son de interés general, como por ejemplo: despedidas, agradecimientos, etc., debiendo marcar como urgentes los documentos que realmente tengan esta prioridad.

ARTÍCULO 7.- En el uso del correo están completamente prohibidas las siguientes actividades:

I.- Distribuir de forma masiva grandes cantidades de mensajes con contenidos inapropiados para el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala que atenten con el buen funcionamiento de los servicios en internet;

II.- Enviar a reenviar mensajes con contenido difamatorio, ofensivo, racista u obsceno;

III.- Usar seudónimos y enviar mensajes anónimos, así como aquellos que consignen títulos, cargos o funciones no oficiales;

IV.- Utilizar mecanismos y sistemas que intenten ocultar o suplantar la identidad del emisor de correo;

V.- Enviar correos SPAM. Se consideran correos SPAM aquellos no relacionados con funciones específicas a los procesos de trabajo.

VI.- Intentar o modificar los sistemas y parámetros de seguridad de los sistemas de red;

VII.- Reenviar a otra persona la información que se recibe de manera personal y confidencial por correo electrónico, sin la autorización del remitente;

VIII.- El uso del e-mail es personal y sus claves confidenciales. Por ningún motivo se puede entrar a revisar la información dirigida a otra persona;

IX.- La persona que envía el mail es responsable del contenido del mismo, debiendo considerar que la información vertida es irreversible;

X.- El envío del mail no libera al remitente de la responsabilidad de hacer seguimiento de las disposiciones impartidas; y

XI.- No se permite enviar archivos con extensión .exe, .pif, .scr, .vbs, .cmd, .com, .bat, .hta, debido a que este tipo de extensiones son propensas a ser utilizadas para propagación de virus.

CAPITULO V DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES

ARTICULO 8.- Para asegurar el cumplimiento normativo en todas las dependencias y entidades se aplicarán las siguientes sanciones como medidas de seguridad:

I.- Se detectará a los usuarios que hagan mal uso de los servicios de Internet a través del monitoreo del responsable de la dependencia;

II.- Cada entidad, podrá definir normas adicionales que permitan controlar la administración de sus equipos de cómputo; y

III.- Los correos electrónicos departamentales e institucionales pueden ser monitoreados sin notificación previa por el responsable de cada área.

ARTICULO 9.- El incumplimiento a las disposiciones administrativas contenidas en el presente reglamento podrá ser sancionado de la siguiente manera:

I.- La fracción a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, V, y VI del artículo tres y la fracción XI del artículo 7 serán sancionadas a través de levantar el acta administrativa correspondiente;

II.- Las infracciones a las disposiciones contenidas en las fracciones III, IV, VIII, IX, y X del artículo 3, las fracciones III y IV del artículo 4 y fracciones VI del artículo 7 serán sancionadas con la SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE ACCESO A INTERNET;

III.- Si existe evidencia de que el usuario está haciendo mal uso del servicio o está incurriendo en actividades ilícitas mediante el servicio de correo será sancionado por el JUEZ CALIFICADOR, iniciándose el procedimiento correspondiente.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO.- Lo no previsto por el presente Reglamento será resuelto mediante acuerdo por el Cabildo.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a lo establecido en el presente Reglamento.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victoriano Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Presidentes de Comunidad: Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Juztino Vargaz Rodriguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Duran Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

* * * * *

La ciudadana Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Constitucional del Municipio de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2º, 33 fracción I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y demás relativos ha tenido a bien expedir, para quedar como sigue:

REGLAMENTO INTERNO DEL JUZGADO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA.

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente reglamento tiene por objeto regular la organización y funcionamiento del Juzgado.

ARTICULO 2. El Juzgado Administrativo Municipal es un órgano jurisdiccional de control de legalidad en el municipio, quien conocerá y resolverá del recurso de inconformidad entre los particulares con algún funcionario municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

En el juzgado se deberá llevar un libro de gobierno, en el cual se anotarán entradas, salidas y estados de los asuntos de su competencia; un libro en que se registre la correspondencia recibida y los demás necesarios para el adecuado funcionamiento del mismo. Dichos libros estarán bajo la responsabilidad del secretario de acuerdos.

CAPITULO II DE LA COMPETENCIA

ARTICULO 3. El Juzgado Administrativo Municipal es competente para conocer del recurso de inconformidad promovido en contra de los actos y resoluciones dictadas por el presidente municipal y por las dependencias y entidades de la administración pública municipal.

ARTICULO 4. Se llevarán por duplicado los expedientes de los juicios o recursos que sean del conocimiento del juzgado administrativo municipal.

CAPITULO III DE LA INTEGRACION Y LABORES DEL JUZGADO

ARTICULO 5. El Juzgado Administrativo se compone por:

- I. Un Juez Municipal;
- II. Un Secretario de Acuerdos;
- III. Un Defensor de Oficio;
- IV. Un actuario; y
- V. Demás personal necesario que determine el presupuesto de egresos, previa autorización del H. Ayuntamiento.

ARTICULO 6. El horario de labores en el juzgado será de las 9:00 a las 15:00 horas de todos los días hábiles. Son días hábiles todos los días del año, con excepción de los sábados domingos y; los que señale la legislación laboral.

ARTICULO 7. El personal del Juzgado Administrativo Municipal, tendrá cada año dos periodos de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en la segunda semana de julio y en la segunda semana de diciembre.

CAPITULO IV DEL JUEZ ADMINISTRATIVO MUNICIPAL

ARTICULO 8. El Juez Administrativo Municipal será nombrado por el H. Ayuntamiento por mayoría calificada de entre la terna que presente el presidente municipal.

ARTICULO 9. Los Jueces Administrativos Municipales durarán en su cargo el periodo de 3 tres años y podrán ser ratificados hasta un periodo más. Sólo podrán ser removidos del cargo por causa grave, a juicio de la mayoría calificada del H. Ayuntamiento en los términos del artículo 61 de la Ley Municipal de Tlaxcala.

ARTICULO 10. Para ser Juez Administrativo Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el municipio de cuando menos dos años anteriores al día de su nombramiento.
- II. Tener cuando menos 25 años cumplidos el día de su nombramiento;
- III. Contar con título de licenciado en derecho, o su equivalente académico legalmente expedido, tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional de preferencia en materia administrativa; y
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena preventiva de libertad corporal de más de un año de prisión. Si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que repercutan seriamente en la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena.

ARTICULO 11. El Juez Administrativo Municipal, estará impedido para litigar salvo en

causa propia, de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes.

**CAPITULO V
ATRIBUCIONES DEL JUEZ
ADMINISTRATIVO**

ARTICULO 12. Son atribuciones del Juez Administrativo Municipal:

I. Conocer y resolver los asuntos que promuevan los particulares contra los actos y resoluciones jurídicos administrativos, que emita el presidente municipal y las dependencias de la administración pública municipal;

II. Despachar la correspondencia del juzgado administrativo municipal;

III. Dictar las medidas necesarias para proporcionar buen servicio y disciplina del juzgado;

IV. Autorizar en reunión del Secretario de Acuerdos, las resoluciones, actas y acuerdos que dicte;

V. Rendir al pleno del H. Ayuntamiento en la última sesión de cada año informe dando cuenta del funcionamiento del Juzgado;

VI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su conocimiento;

VII. Presidir las audiencias;

VIII. Vigilar y dirigir las actividades del Juzgado; y

IX. Las demás que este reglamento, bandos municipales u otras leyes aplicables le concedan.

**CAPITULO VI
SECRETARIO DE ACUERDOS**

ARTICULO 13. El Secretario de Acuerdos, deberá satisfacer los requisitos señalados para el Juez Administrativo Municipal con excepción del título, la edad y práctica profesional, debiendo acreditar la pasantía en derecho o equivalente académico.

ARTICULO 14. Corresponde al Secretario de Acuerdos:

I. Autorizar con su firma, las actuaciones del Juez;

II. Tramitar la correspondencia administrativa que no corresponda al Juez;

III. Anotar el día y hora en que se presente un escrito, promoción o se haga una comparecencia, anotando la razón por escrito para debida constancia; tendrá la obligación de recibir las promociones de los interesados aún fuera de las horas de trabajo;

IV. Dar cuenta en forma inmediata al Juez Administrativo Municipal, de la presentación de escritos con los cursos iniciales o que ya estén en trámite; y

V. Sellar, rubricar y foliar las actuaciones que forman el expediente;

VI. Cuidar que los expedientes no salgan del Juzgado; y

VII. Las demás que le confieren las leyes.

**CAPITULO VII
DEL ACTUARIO**

ARTICULO 15. Para ser actuario se requiere ser ciudadano tlaxcalteca, haber cursado por lo menos el sexto semestre de la licenciatura en derecho, no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena preventiva de libertad de más de un año y gozar de buena reputación.

ARTICULO 16. Corresponde a los Actuarios:

I. Notificar en tiempo y forma las resoluciones recaídas en los expedientes que para tal efecto ordene el Juez Administrativo Municipal;

II. Autorizar las resoluciones que notifique a las partes;

III. Practicar las diligencias que le encomiende el Juez Administrativo Municipal, por conducto del

Secretario de Acuerdos, levantando el acta respectiva; y

IV. Las demás que le confieran las leyes;

CAPITULO VIII DEL DEFENSOR DE OFICIO

ARTICULO 17. Para ser defensor de oficio se requiere:

I. Ser ciudadano tlaxcalteca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, con residencia efectiva en el municipio de cuando menos dos años anteriores al día de su nombramiento;

II. Tener cuando menos 25 años cumplidos el día de su nombramiento;

III. Contar con título de licenciado en derecho, o su equivalente académico legalmente expedido, tener por lo menos 3 años de ejercicio profesional de preferencia en materia administrativa;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena preventiva de libertad corporal de más de un año de prisión. Si se trata de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otros que repercutan seriamente en la buena fama pública, quedará inhabilitado para el cargo cualquiera que haya sido la pena; y

V. Estará impedido para litigar, salvo en causa propia de su cónyuge, de sus ascendientes o de sus descendientes.

ARTICULO 18. Corresponde al defensor de oficio, las atribuciones siguientes:

I. Asesorar a los gobernados en los asuntos de carácter jurídico administrativo, que se ubiquen en cualquiera de los supuestos previstos por el título décimo de la Ley Municipal;

II. Representar a los particulares en los procesos que se tramiten ante el Juzgado;

III. Llevar un libro de control que contendrá los datos de los juicios y recursos promovidos;

IV. Rendir informe mensual al juez administrativo municipal sobre las actividades desarrolladas; y

V. Las demás que le confieran las leyes y el presente reglamento.

CAPITULO IX DEL PERSONAL

ARTICULO 19. El personal deberá asistir a las horas de despacho y a las demás que el Juez determine, conforme a la carga de trabajo existente, dedicándose con eficiencia a sus labores.

ARTICULO 20. El Juzgado Administrativo Municipal, para hacer cumplir sus determinaciones, podrá emplear los siguientes medios de apremio, los cuales se sancionarán en la siguiente forma:

I. Amonestación;

II. Apercibimiento;

III. Multa, hasta por 30 días de salarios mínimos vigentes en el estado; y

IV. Suspensión, sin goce de sueldo hasta por 8 días

ARTICULO 21. Las sanciones administrativas se impondrán no necesariamente en el orden en que están establecidos, pero en todo caso para su imposición se atenderá a los siguientes elementos:

I. Gravedad de la falta;

II. Jerarquía y responsabilidad del puesto;

III. Antigüedad en el servicio;

IV. Importancia del daño causado; y

VI. En su caso, la reincidencia.

Las multas se harán efectivas por la Tesorería Municipal, para lo cual el Juzgado girará oficio correspondiente. Y en su caso, cuando ya se haya realizado el cobro, la primera notificará cuáles son los datos del pago respectivo.

ARTICULO 22. Cuando la falta administrativa implique la comisión de un delito, se dará vista al ministerio público.

CAPÍTULO X DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 23. El Recurso deberá de formularse por escrito y presentarse ante el Juzgado Administrativo Municipal, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado, o en que se tenga conocimiento del mismo, o se haya ostentado sabedor del mismo, aun cuando no exista notificación legalmente hecha.

ARTÍCULO 24. El escrito de inconformidad, deberá contener:

- I. Nombre del actor o quien promueva a su nombre;
- II. La autoridad que realizó o emitió el acto o resolución impugnada;
- III. Acto o resolución sobre la cual se inconforma, y en su caso la fecha de notificación;
- IV. Los hechos o exposición de los motivos de inconformidad;
- V. Los conceptos de violación que le cause el acto o resolución de la autoridad municipal; y
- VI. Las pruebas documentales que ofrezca, para justificar los hechos en que funda su dicho.

ARTÍCULO 25. El Recurso de Inconformidad, es improcedente contra actos y resoluciones:

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del particular;
- II. Que se hayan consumado de un modo irreparable;
- III. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o resolución impugnado; y
- IV. Cuando hubiere consentimiento expreso o tácito, atendiendo a que no se promovió recurso en el término que establece el presente Reglamento.

CAPITULO XI DEL MODO DE SUPLIR LAS FALTAS

ARTICULO 26. La renuncia del Juez Administrativo Municipal deberá presentarse ante el Presidente Municipal por lo menos con quince días hábiles anteriores a la fecha en que se pretenda surta sus efectos.

ARTICULO 27. Las ausencias por menos de quince días hábiles del Juez Administrativo Municipal, serán suplidas por el Secretario del Juzgado, siendo éste quien habilitará al que haga las funciones del secretario, las demás de quince días, las suplirá quien designe el H. Ayuntamiento en aprobación por mayoría calificada.

CAPITULO XII DEL ARCHIVO

ARTICULO 28. El archivo estará integrado por:

- I. Los expedientes que se tramiten en el Juzgado Administrativo Municipal;
- II. Los libros de gobierno; y
- III. Todos los documentos que tengan relación con el funcionamiento del juzgado administrativo municipal.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victoriano Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Presidentes de Comunidad: Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Juztino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar

Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Duran Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

* * * * *

C. Licenciada Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidente Municipal Constitucional del Municipio de Hueyotlipan, Estado de Tlaxcala, en pleno ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 115, fracciones I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 87 fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; y de conformidad con el artículo 45, fracción i, inciso a) de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, tiene a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

**TITULO PRIMERO
CAPITULO ÚNICO**

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, son reglamentarias del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento es de observancia general obligatoria e interés público para las autoridades, instituciones, y organizaciones de carácter social, público, privado y en general, para todas las personas que por cualquier motivo se encuentren dentro de la jurisdicción del municipio de Hueyotlipan.

ARTÍCULO 3.- Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- I. Sistema Nacional: el sistema nacional de protección civil;
- II. Municipio: el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala;
- III. H. Ayuntamiento: el Honorable Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlax;
- IV. Dirección Municipal: la Dirección Municipal de Protección Civil;

- V. Consejo: el Consejo Municipal de Protección Civil;
- VI. Unidad: la Unidad Municipal de Protección Civil;
- VII. Comité: cada uno de los comités de protección civil que se formen en cada comunidad;
- VIII. Brigadas: las organizaciones, asociaciones o instituciones que prestan sus servicios en actividades de protección civil, sin recibir remuneración alguna;
- IX. Programa General: el programa municipal de protección civil;
- X. Protección Civil: acción solidaria y participativa de los diversos sectores que integran la sociedad, que junto con las autoridades municipales y bajo la dirección de las mismas, buscan la protección, seguridad y salvaguarda de amplios núcleos de la población, ante la ocurrencia de un desastre;
- XI. Prevención: el conjunto de medidas destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de un siniestro sobre la población y sus bienes, los servicios públicos, la planta productiva y el medio ambiente, antes de que aquel ocurra;
- XII. Alto Riesgo: la inminente o probable ocurrencia de un siniestro o desastre;
- XIII. Siniestro: el evento de ocurrencia cotidiana o eventual, determinado en tiempo y espacio, por el cual uno o varios miembros de la población sufren un daño violento en su integridad física o patrimonial, de tal manera que se afecta su vida normal;
- XIV. Desastre: el evento determinado en tiempo y espacio en el cual la sociedad o una parte de ella, sufren un daño severo que se traduce en pérdidas humanas y materiales, de tal manera que la estructura social se desajusta y se impide el cumplimiento normal de las actividades de la comunidad, afectándose el funcionamiento vital de la misma;
- XV. Auxilio: el conjunto de acciones encaminadas primordialmente al rescate o salvaguarda de la integridad física de las personas, sus bienes y el medio ambiente;
- XVI. Apoyo: las diferentes acciones cuyo objetivo es coadyuvar en la elaboración y ejecución de los programas, que son en su

mayoría, funciones administrativas, como la planeación, coordinación, organización, evaluación y control de recursos humanos y financieros;

- XVII. Restablecimiento: las acciones encaminadas a la recuperación de la normalidad, después de que ha ocurrido un siniestro o desastre; y
- XVIII. Reglamento: el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 4.- Toda persona física o moral dentro de la jurisdicción del municipio de Hueyotlipán tiene la obligación de:

- I. Informar a las autoridades competentes de cualquier riesgo, alto riesgo, siniestro o desastre que se presente;
- II. Cooperar con las autoridades correspondientes para programar las acciones a realizar en caso de riesgo, alto riesgo o desastre;
- III. Colaborar con las autoridades para el debido cumplimiento del programa municipal de protección civil;
- IV. Los administradores, gerentes, poseedores, arrendatarios o propietario de inmuebles que por su propia naturaleza o por el uso a que sean destinados, reciban una afluencia masiva y permanente de personas, están obligados a preparar un programa específico de protección civil, conforme a los dispositivos del programa municipal, contando para ello, con la asesoría del H. Ayuntamiento.
- V. El H. Ayuntamiento determinará quienes de los sujetos señalados en el párrafo anterior, deberán cumplir con la preparación del programa específico.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA DIRECCIÓN MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 5.- La Dirección Municipal de Protección Civil, es organizada por el ejecutivo municipal y es parte integrante del sistema estatal, teniendo como fin prevenir, proteger y auxiliar a las personas, su patrimonio y su entorno, ante la posibilidad de un desastre

producido por causas de origen natural o humano.

ARTÍCULO 6.- La dirección operativa de protección civil, es el primer nivel de respuesta ante cualquier eventualidad, que afecte a la población y será el presidente municipal el responsable de coordinar la intervención del sistema municipal para el auxilio que se requiera.

ARTÍCULO 7.- Corresponde al ejecutivo municipal, establecer, promover y coordinar las acciones de prevención, auxilio y recuperación inicial a fin de evitar, mitigar o atender los efectos destructivos de las calamidades que se produzcan en el municipio.

ARTÍCULO 8.- La dirección operativa de protección civil estará integrada por las siguientes estructuras:

- I. El consejo municipal de protección civil;
- II. La unidad municipal de protección civil;
- III. Los comités de protección civil;
- IV. Los representantes de los sectores público, social y privado, los grupos voluntarios, instituciones educativas y expertos en diferentes áreas; y,
- V. El centro municipal de operaciones.

ARTÍCULO 9.- La dirección operativa de protección civil contará, para su adecuado funcionamiento, con los siguientes documentos:

- I. Los programas estatal y municipal, internos y especiales de protección civil;
- II. Atlas nacional, estatal y municipal de riesgos; e
- III. Inventarios y directorios de recursos materiales y humanos del municipio.

CAPITULO II

DEL CONSEJO MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 10.- El consejo municipal de protección civil es el órgano consultivo de coordinación de acciones y de participación social para la planeación de la protección en el territorio municipal y es el conducto formal para convocar a los sectores de la sociedad a la

integración del sistema municipal de protección civil.

ARTÍCULO 11.- El consejo municipal de protección civil estará integrado por:

- I. Un presidente;
- II. Un secretario ejecutivo;
- III. Un secretario técnico;
- IV. Los titulares y representantes de las dependencias y entidades de la administración pública municipal cuya área de competencia corresponda a los objetivos de la dirección operativa de protección civil;
- V. Los representantes de la administración pública federal y estatal que tiendan ramos relacionados con la ejecución de los programas de prevención, auxilio, apoyo y recuperación;
- VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas e instituciones académicas radicadas en el municipio; y
- VII. Los representantes de los grupos voluntarios que se encuentren organizados dentro del municipio, cuyo fin sea la realización de acciones relacionadas con la protección civil.

ARTÍCULO 12.- Será el Presidente Municipal quien presidirá dicho consejo, el Secretario del Ayuntamiento y el titular de la Dirección Operativa de Protección Civil, serán secretarios ejecutivo y técnico respectivamente. El consejo sesionará, previa convocatoria del presidente del consejo municipal.

ARTÍCULO 13.- Son atribuciones del consejo municipal de protección civil, las siguientes:

- I. Fungir como órgano consultivo de planeación, coordinación y concertación de la dirección operativa de protección civil, a fin de orientar las políticas acciones y objetivos del sistema;
- II. Apoyar a la dirección para garantizar, mediante la adecuada planeación, la seguridad, auxilio y rehabilitación de la población civil y su entorno, ante la posible ocurrencia de un alto riesgo, siniestro o desastre;

- III. Coordinar las acciones de las dependencias públicas municipales, así como de los organismos privados, para el auxilio a la población del municipio en caso de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- IV. Supervisar la elaboración y edición de un historial de riesgos en el municipio;
- V. Elaborar y divulgar, a través de la unidad, los programas y medidas para la prevención de un alto riesgo, siniestro o desastre;
- VI. Vincular al sistema con el sistema estatal y con el sistema nacional de protección civil;
- VII. Fomentar la participación de los diversos grupos locales, en la difusión y ejecución de las acciones que se deban realizar en materia de protección civil;
- VIII. Aprobar el programa municipal de protección civil y los programas especiales que de él se deriven y evaluar su cumplimiento por lo menos anualmente, así como procurar su más amplia difusión;
- IX. Vigilar la adecuada racionalización del uso y destino de los recursos que se asignen a la prevención, auxilio, apoyo y recuperación de la población civil en caso de desastre;
- X. Promover las reformas a los reglamentos municipales para establecer un marco jurídico adecuado a las acciones de prevención, auxilio, apoyo y recuperación en casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XI. Crear un fondo para la atención de los casos de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XII. Formular la declaración de desastre;
- XIII. Elaborar y presentar para su aprobación al ayuntamiento, el plan municipal de contingencias a efecto de dar respuesta eficaz ante la eventualidad de un siniestro o desastre provocado por fenómenos naturales o riesgos humanos que se conozca puedan ocurrir dentro del municipio;
- XIV. Constituir las comisiones necesarias para su correcto desempeño;
- XV. Constituir en las colonias y poblaciones del municipio los comités de protección

- civil y dar seguimiento y asesoría a los mismos;
- XVI. Vigilar que los organismos, tanto públicos como privados, cumplan con los compromisos adquiridos por su participación en el sistema;
- XVII. Asegurar el funcionamiento de los servicios públicos fundamentales en los lugares en donde ocurra un siniestro o desastre o procurar su restablecimiento inmediato;
- XVIII. Promover y fomentar entre las instituciones académicas y científicas el estudio e investigación en materia de protección civil;
- XIX. Constituirse en sesión permanente ante la ocurrencia de un desastre y apoyar la instalación del centro municipal de operaciones;
- XX. Requerir la ayuda del sistema estatal de protección civil, en caso de que sea superada la capacidad de respuesta de la unidad municipal; y
- XXI. Las demás que sean necesarias para la consecución de los objetivos del propio consejo, señalados en las leyes o reglamentos y/o que le encomiende el presidente municipal.

ARTICULO 14.- El consejo se reunirá en sesiones ordinarias y extraordinarias, en comités (por función o por fenómeno) o en pleno, a convocatoria de su presidente, en los plazos y formas que el propio consejo establezca. Las sesiones serán encabezadas por su presidente y en su ausencia, por el secretario ejecutivo.

CAPITULO III DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 15.- El programa municipal de protección civil y sus subprogramas de prevención, auxilio y recuperación, definirán los objetivos, estrategias, líneas de acción, recursos necesarios y las responsabilidades de los participantes en el sistema, para el cumplimiento de las metas que en ellos se establezcan, de conformidad con los lineamientos señalados por los sistemas nacional y estatal de protección civil.

ARTÍCULO 16.- El programa de protección civil se integra con:

- I. El subprograma de prevención, que es el conjunto de funciones destinadas a evitar o mitigar el impacto destructivo de las calamidades;
- II. El subprograma de auxilio, que es el conjunto de funciones destinadas a salvaguardar a la población que se encuentre en peligro; y
- III. El subprograma de recuperación inicial, que contiene las acciones tendientes a restablecer la situación a la normalidad.

ARTÍCULO 17.- El programa municipal de protección civil deberá contener:

- I. Los antecedentes históricos de los desastres en el municipio;
- II. La identificación de los riesgos a que está expuesto el municipio;
- III. La definición de los objetivos del programa;
- IV. Los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación con sus respectivas metas, estrategias y líneas de acción;
- V. La estimación de los recursos financieros; y
- VI. Los mecanismos para su control y evaluación.

ARTÍCULO 18.- En el caso de que se identifiquen riesgos específicos que puedan afectar de manera grave a la población de una determinada localidad o región se elaborarán programas especiales de protección civil respectivos.

ARTÍCULO 19.- Las unidades internas de protección civil de las dependencias de los sectores público y privado ubicadas en el municipio, deberán elaborar los programas internos correspondientes.

ARTÍCULO 20.- Los inmuebles que reciban una afluencia masiva de personas, deberán contar con un programa interno de protección civil, previamente autorizado por el ayuntamiento.

**CAPITULO IV
DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN CIVIL**

ARTÍCULO 21.- La unidad municipal de protección civil es responsable de elaborar, instrumentar, dirigir y operar la ejecución de los programas en la materia, coordinando sus acciones con las dependencias, instituciones y organismos de los sectores público, social, privado y académico, con los grupos voluntarios y la población en general.

ARTÍCULO 22.- La unidad municipal de protección civil estará integrada por:

- I. Un titular de la dirección operativa;
- II. Personal que el ejecutivo local asigne bajo el mando de esta dirección; y
- III. El personal operativo que le asignen para su adecuado funcionamiento, de acuerdo con el presupuesto de egresos respectivo.

ARTÍCULO 23.- Compete a la dirección operativa de protección civil municipal:

- I. Identificar y diagnosticar los riesgos a los que está expuesto el territorio del municipio y elaborar el atlas municipal de riesgos;
- II. Elaborar, instrumentar, operar y coordinar el programa municipal de protección civil;
- III. Elaborar y operar programas especiales de protección civil y el plan municipal de contingencias;
- IV. Promover ante el ejecutivo municipal la elaboración del reglamento respectivo, a fin de llevar a cabo la debida operación y ejecución de lo que en esta materia se dispone en el bando de policía y buen gobierno;
- V. Instrumentar un sistema de seguimiento y auto evaluación del programa municipal de protección civil e informar al consejo municipal sobre su funcionamiento y avances;
- VI. Establecer y mantener la coordinación con dependencias, instituciones y organismos del sector público, social y privado involucrados en tareas de protección civil, así como con los otros

- municipios colindantes de la entidad federativa;
- VII. Promover la participación social e integración de grupos voluntarios al sistema municipal de protección civil;
- VIII. Promover el establecimiento de las unidades internas y programas de protección civil, especiales y de alerta respectivos en las dependencias federales, estatales y municipales, establecidas en el área;
- IX. Establecer el sistema de información que comprenda los directorios de personas e Instituciones, los inventarios de recursos humanos y materiales disponibles en caso de emergencia, así como mapas de riesgos y archivos históricos sobre desastres ocurridos en el municipio;
- X. Establecer el sistema de comunicación con organismos especializados que realicen acciones de monitoreo, para vigilar permanentemente la posible ocurrencia de fenómenos destructores;
- XI. En caso de emergencia, formular el análisis y evaluación primaria de la magnitud de la misma y presentar de inmediato esta información al consejo municipal de protección civil sobre su evolución, tomando en cuenta la clasificación de los niveles de la emergencia (prealerta, alerta. Alarma);
- XII. Participar en el centro municipal de operaciones;
- XIII. Establecer el mecanismo de comunicación tanto en situación normal, como en caso de emergencia, con la unidad estatal de protección civil y con el centro de comunicaciones de la dirección general de protección civil de la secretaría de gobernación;
- XIV. Promover la realización de cursos, ejercicios y simulacros en los centros educativos de los distintos niveles, que permitan mejorar la capacidad de respuesta de los participantes en el sistema municipal;
- XV. Fomentar la creación de una cultura de protección civil, a través de la realización de eventos y campañas de difusión y capacitación;
- XVI. Realizar inspecciones a empresas cuya actividad pudiere provocar algún

- desastre o riesgo, para efecto de constatar que cuente con las medidas de seguridad requeridas para su operación;
- XVII. Informar oportunamente a la población sobre la probable existencia de una situación de alto riesgo, siniestro o desastre, a efecto de tomar las medidas de protección civil adecuadas;
- XVIII. Capacitar e instruir a los comités vecinales;
- XIX. Integrar el inventario de recursos humanos y materiales existentes y disponibles para el caso de alto riesgo, siniestro o desastre;
- XX. Llevar el registro de organizaciones que participan en las acciones de protección civil; y
- XXI. Las demás atribuciones que le asigne el consejo municipal de protección civil.

ARTÍCULO 24.- La dirección operativa de protección civil operará coordinadamente con la unidad estatal de protección civil y en caso necesario con la dirección general de protección civil de la secretaría de gobernación.

CAPITULO V DE LOS COMITÉS DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 25.- Los comités estarán integrados por el número de miembros que requiera cada comunidad.

ARTÍCULO 26.- Corresponde a los comités:

- I. Coadyuvar con la unidad en la aplicación de los programas de protección civil;
- II. Participar en su comunidad en las acciones que correspondan del programa general;
- III. Participar en los cursos de difusión y capacitación que lleve a cabo la unidad y, a su vez, difundir lo aprendido entre los miembros de la comunidad; y
- IV. Ser el enlace entre la comunidad y la unidad.

CAPITULO VI DE LA PARTICIPACIÓN PRIVADA, SOCIAL Y DE GRUPOS VOLUNTARIOS

ARTÍCULO 27.- El ayuntamiento fomentará la integración, capacitación y supervisión técnica de las instituciones privadas, sociales y de grupos voluntarios, mediante la dirección operativa de protección civil municipal.

ARTÍCULO 28.- El ayuntamiento coordinará y apoyará, en caso de desastre o siniestro a los grupos y brigadas voluntarias a través de la unidad municipal de protección civil.

ARTÍCULO 29.- Los grupos y brigadas voluntarias deberán registrarse en la dirección operativa de protección civil. Dicho registro se acreditará mediante certificado expedido por la unidad, en el que se inscribirá el número de registro, nombre del grupo voluntario, actividades a las que se dedica y adscripción. El registro deberá ser revalidado anualmente.

ARTÍCULO 30.- Son obligaciones de los participantes voluntarios:

- I. Coordinar con la dirección operativa de protección civil su participación en las actividades de prevención, auxilio y recuperación de la población ante cualquier alto riesgo, siniestro o desastre;
- II. Cooperar con la difusión de los programas municipales y en las actividades de protección civil en general;
- III. Participar en los programas de capacitación a la población;
- IV. Realizar actividades de monitoreo, pronóstico y aviso a la dirección operativa de protección civil de la presencia de cualquier situación de probable riesgo o inminente peligro para la población, así como la ocurrencia de cualquier calamidad;
- V. Participar en todas aquellas actividades que le correspondan dentro de los subprogramas de prevención, auxilio y recuperación establecidos por el programa municipal de protección civil;

- VI. Constituirse en inspectores honorarios para velar por el debido cumplimiento del presente reglamento; este cargo será honorario y de servicio a la comunidad, además de que se ejercerá de manera permanente y voluntaria, sin percibir remuneración alguna;
- VII. Registrarse en forma individual o como grupo voluntario ante la dirección operativa de protección civil, y
- VIII. En el caso de los grupos voluntarios, deberá integrarse su representante al centro municipal de operaciones, cuando se ordene la activación de éste.

ARTÍCULO 31.- Corresponde a los inspectores honorarios:

- I. Informar a la dirección, sobre los inmuebles a que se refiere la fracción IV del artículo 4 del presente reglamento que carezcan de señalización adecuada en materia de protección civil;
- II. Comunicar a la dirección la presencia de una situación probable o inminente de alto riesgo, siniestro o desastre;
- III. Proponer a la dirección, acciones y medidas que coadyuven al mejor desarrollo del programa de protección civil; y
- IV. Informar a la dirección de cualquier violación al reglamento para que se tomen las medidas que correspondan.

CAPITULO VII DEL CENTRO MUNICIPAL DE OPERACIONES

ARTÍCULO 32.- El centro municipal de operaciones se instalará en el domicilio de la dirección municipal de protección civil, donde se llevarán a cabo acciones de unidad y coordinación.

ARTÍCULO 33.- Compete al centro municipal de operaciones:

- I. Coordinar y dirigir técnica y operativamente la atención de la emergencia;

- II. Realizar la planeación táctica y logística en cuanto a los recursos necesarios disponibles y las acciones a seguir;
- III. Aplicar el plan de contingencias, los planes de emergencia o los programas establecidos por el consejo municipal y establecer la coordinación de las acciones que realicen los participantes en el mismo;
- IV. Concertar con los poseedores de redes de comunicación existentes en el municipio, su eficaz participación en las acciones de protección civil; y,
- V. La organización y coordinación de las acciones, personas y recursos disponibles para la atención del desastre, con base en la identificación de riesgos, preparación de la comunidad y capacidad de respuesta municipal, considerando que en caso de que su capacidad de respuesta sea rebasada, se solicitará la intervención estatal.

ARTÍCULO 34.- El gobierno municipal a través del secretario del ayuntamiento, activará el centro de operaciones con base en la gravedad del impacto producido por un siniestro o desastre.

ARTÍCULO 35.- El centro de operaciones quedará integrado por:

- I. El coordinador, que será el presidente municipal o una persona designada por éste, que podrá ser el síndico o un regidor; y,
- II. Los titulares y representantes de las demás dependencias públicas, grupos voluntarios y organismos especializados en atención de emergencias previamente designados por el consejo municipal de protección civil.

TÍTULO TERCERO CAPÍTULO I DE LA DECLARATORIA DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 36.- Una vez que se ha presentado un desastre, el presidente municipal hará la declaratoria de emergencia, a través de los medios de comunicación social, sin perjuicio de

que la declaratoria pueda ser hecha por el gobernador del estado.

ARTÍCULO 37.- La declaratoria de emergencia deberá mencionar expresamente los siguientes aspectos:

- I. Identificación del desastre;
- II. Zona o zonas afectadas;
- III. Determinación de las acciones que deberán ejecutar las diferentes áreas y unidades administrativas dentro del municipio, así como los organismos privados y sociales que coadyuven al cumplimiento de los programas de protección civil; y
- IV. Instrucciones dirigidas a la población, de acuerdo con el programa general.

ARTÍCULO 38.- Cuando la gravedad del desastre así lo requiera, el presidente municipal solicitará al titular del ejecutivo estatal, el auxilio de las dependencias y entidades de la administración pública estatal que el caso amerite.

TÍTULO CUARTO CAPITULO I DE LAS INSPECCIONES

ARTÍCULO 39.- El Ayuntamiento tendrá amplias facultades de inspección y vigilancia para prevenir o controlar la posibilidad de desastres, así como de aplicar las sanciones que proceden por violación al presente ordenamiento, sin perjuicio de las facultades que se confieren a otras dependencias de la administración pública federal y estatal.

ARTÍCULO 40.- Las inspecciones se sujetarán a las siguientes bases:

- I. El inspector deberá contar con orden por escrito que contendrá la fecha y ubicación del inmueble por inspeccionar; objeto y aspectos de la visita; el fundamento legal y la motivación de la misma; el nombre y la firma de la autoridad que expida la orden y el nombre del inspector;
- II. El inspector deberá identificarse ante el propietario, arrendatario o poseedor,

administrador o representante legal, o ante la persona a cuyo cargo esté el inmueble, con la credencial vigente que para tal efecto fue expedida y entregará copia legible de la orden de inspección;

- III. Los inspectores practicarán la visita dentro de las veinticuatro horas siguientes a la expedición de la orden;
- IV. Al inicio de la visita de inspección, el inspector deberá requerir al ocupante del lugar visitado para que designe a dos personas de su confianza para que funjan como testigos en el desarrollo de la diligencia, advirtiéndole que en caso de no hacerlo, éstos serán propuestos y nombrados por el propio inspector, debiendo asentar en el acta correspondiente tal requerimiento y lo procedente en su caso;
- V. De toda visita se levantará acta circunstanciada por triplicado, cuyas fojas deberán ir numeradas y foliadas, en la que se expresará: lugar, fecha y nombre de la persona con quien se extienda la diligencia y de los testigos de asistencia propuestos por ésta o nombrados por el inspector, en el caso de la fracción anterior, si alguna de las personas señaladas se niega a firmar, el inspector lo hará constar en el acta, sin que esta circunstancia altere el valor probatorio del documento;
- VI. El inspector dejará constar en el acta, la violación al reglamento, indicando que, cuenta con cinco días hábiles, para impugnar por escrito ante la dirección operativa de protección civil, la sanción que derive de la misma, debiendo exhibir las pruebas que estime conducentes;
- VII. Uno de los ejemplares visibles del acta quedará en poder de la persona con quien se extendió la diligencia; el original y la copia restante se entregará a la unidad;
- VIII. El Ayuntamiento a través de la dependencia administrativa correspondiente determinará, dentro del término de diez días hábiles siguientes a la fecha de la diligencia, la sanción que proceda, considerando la gravedad de la infracción, si existe reincidencia, las

circunstancias que hubieran concurrido, y en su caso dictará la resolución que proceda debidamente fundada y motivada, notificándola personalmente al visitado; y

- IX. Respecto a las unidades automotoras transportadoras, repartidoras o almacenadoras de gas licuado de petróleo deberán de tener una antigüedad no mayor a diez años para poder brindar el servicio, por lo que la dirección municipal de protección civil, será quien verifique y determine dicho ordenamiento, misma dirección que podrá expedir prórrogas hasta en tres ocasiones, siempre que las unidades sean conservadas en buenas condiciones y aptas para brindar el servicio. De lo contrario la unidad municipal de protección civil podrá clausurar la operación y servicio de la unidad automotora en juicio.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 41.- La contravención a las disposiciones del presente reglamento dará lugar a la imposición de una sanción que podrá consistir, según sea el caso, en multa, clausura temporal o definitiva en los términos de este capítulo. La imposición de las sanciones se sujetará a lo establecido por el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Hueyotlipan.

ARTÍCULO 42.- Las infracciones cometidas al presente ordenamiento se sancionarán con el equivalente de 50 a 250 días de salario mínimo general vigente en la zona económica correspondiente o clausura temporal excepto en lo que se refiere a escuelas, en el caso de reincidencia se procederá a la clausura definitiva de los inmuebles descritos en los artículos antes mencionados, con excepción de escuelas y unidades habitacionales.

ARTÍCULO 43.- Para la fijación de la sanción económica, que deberá hacerse entre el mínimo y el máximo establecido, se tomará en cuenta la gravedad de la infracción cometida, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona y demás

circunstancias que se dieron para cometer la infracción y que sirvan para individualizar las sanciones.

CAPITULO III DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 44.- La notificación de las resoluciones administrativas, emitidas por las autoridades del municipio en términos del reglamento, será de carácter personal.

ARTÍCULO 45.- Cuando la persona a quien deba hacerse la notificación no esté presente, se le dejará citatorio para que esté a una hora determinada del día hábil siguiente, apercibiéndolas que de no encontrarse, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.

ARTÍCULO 46.- Si habiendo dejado citatorio, el interesado no se encuentra presente en la fecha y hora indicada se entenderá la diligencia con quien se encuentre en el inmueble.

ARTÍCULO 47.- Las notificaciones se harán en días y horas hábiles.

CAPITULO IV DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 48.- El recurso de inconformidad tiene por objeto que el ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, revoque, modifique, o confirme las soluciones administrativas que se reclamen.

ARTÍCULO 49.- La inconformidad deberá presentarse por escrito ante la dependencia administrativa correspondiente dentro de los cinco días hábiles siguientes a partir de la notificación del acto que se reclama y se suspenderán los efectos de la resolución, cuando éstos no se hayan consumado, siempre que no se altere el orden público o el interés social y hasta en tanto se dicte la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 50.- En el escrito de inconformidad se expresarán:

- I. Nombre y domicilio de quien promueve;
- II. El acuerdo o acto que se impugna;

- III. La autoridad que haya realizado o dictado el acto o acuerdo que se impugna;
- IV. Los agravios que considere se le causan; y
- V. En el mismo escrito deberán ofrecerse las pruebas.

ARTÍCULO 51.- Admitido el recurso por la dependencia administrativa correspondiente se señalará día y hora para la celebración de una audiencia en la que se oirá en defensa a los interesados, se desahogarán las pruebas ofrecidas y se formularán alegatos, levantándose acta que suscribirán los que en ella hayan intervenido y deseen hacerlo.

ARTÍCULO 52.- El ayuntamiento, a través de la dependencia administrativa correspondiente, dictará la resolución que corresponda debidamente fundada y motivada, en un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al señalado para la audiencia de pruebas y alegatos, misma que deberá notificarse al interesado personalmente, en los términos del presente ordenamiento.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Una vez aprobado y avalado por los integrantes del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan Tlaxcala.

Dado en la primer sesión ordinaria de trabajo del consejo municipal de protección civil con sede en el salón de cabildos ubicado en palacio municipal, a los seis días del mes de abril del año dos mil once, en la cabecera municipal de Hueyotlipan Tlaxcala.

Elaboró y presentó: C. Daniel Rodríguez Robles, Director Honorífico de la Unidad Municipal de Protección Civil de Hueyotlipan, a los seis días del mes de abril del año dos mil once.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, a los trece días del mes de junio del año dos mil once.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, presidenta municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victoriano Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Juztino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Duran Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

* * * * *

La ciudadana Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Constitucional del Municipio de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2º, 33 fracciones I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; y 78 del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala y demás relativos, a nombre del pueblo decreta:

REGLAMENTO PARA LOS PANTEONES DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1. Se entiende por panteón, el lugar destinado a la Inhumación, Exhumación y Reinhumación de cadáveres, restos humanos

áridos o cremados en forma permanente o en un lapso de tiempo que garantice su transformación, hasta convertirse en materia inerte.

ARTICULO 2. Para efectos de este Reglamento, se entenderá por:

I. **ATAUD O FERETRO**, la caja de madera, metal o similares en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación o cremación.

II. **CADÁVER**, el cuerpo humano al que se haya comprobado la pérdida de la vida.

III. **PANTEON HORIZONTAL**, aquel en donde los cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados se depositan bajo tierra de forma horizontal.

IV. **COLUMBARIO**, edificios donde se conservan urnas funerarias.

V. **CRIPTA FAMILIAR**, la estructura construida bajo el nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados, generalmente de una sola familia.

VI. **CUSTODIO**, persona física considerada como interesada para los efectos de este Reglamento.

VII. **EXHUMACION**, la extracción de un cadáver sepultado.

VIII. **FOSA O TUMBA**, la excavación en el terreno de un panteón horizontal destinada a la inhumación de cadáveres.

IX. **FOSA COMUN**, el lugar destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos no identificados.

X. **INTERNACION**, el arribo al Municipio de un cadáver, restos humanos o de restos humanos áridos o cremados procedentes de otro Municipio, de otro Estado de la República o del Extranjero, previa autorización de la Secretaría de Salud.

XI. **INHUMAR**, sepultar un cadáver.

XII. **MONUMENTO FUNERARIO O MAUSOLEO**, la construcción arquitectónica o escultórica que se erige sobre una tumba.

XIII. **OSARIO**, lugar de un cementerio donde se reúnen los huesos que se extraen de los sepulcros.

XIV. **REINHUMAR**, sepultar restos humanos o restos humanos áridos, que han sido exhumados.

XV. **RESTOS HUMANOS**, las partes de un cadáver.

XVI. **RESTOS HUMANOS ARIDOS**, la osamenta remanente de un cadáver como resultado de un proceso natural de descomposición,

XVII. **RESTOS HUMANOS CREMADOS**, las cenizas resultantes de la incineración de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos.

XVIII. **TRASLADO**, la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados, de un cementerio a otro, a otro Municipio, otro Estado de la República o al Extranjero; previa autorización de la Secretaría de Salud.

XIX.- **GAVETA**, el espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

ARTICULO 3. El Ayuntamiento podrá atender por sí mismo o concesionar el establecimiento y operación de los servicios a que refiere el Artículo 1º. Conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el Artículo 115 Fracción III, e); Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, Artículo 93, e) y la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 4. La aplicación de este Reglamento le corresponde a las Autoridades Municipales, a través de la Dirección de Obras o en su caso, el área responsable de los mismos, la Tesorería; y, su control sanitario, al O. P. D. Salud de Tlaxcala, en los términos de los

Artículos 173 y 174 de la Ley de Salud del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO 5. Por su administración, los panteones en el Estado de Tlaxcala se clasifican en:

I. Panteones Municipales, son los administrados por los Ayuntamientos quienes los operarán y controlarán a través de:

a) Los ubicados en la Cabecera Municipal, por la Dirección de Obras.

b) Los ubicados en las demás poblaciones, a través de las Presidencias de Comunidad.

II. Panteones Concesionados, los que serán administrados por personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, de acuerdo con las bases establecidas en la concesión y las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 6. Los depósitos de restos áridos o cenizas resultado de una cremación, que se realicen en templos o sus anexidades deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley General de Bienes Nacionales y sus Reglamentos, y a las previstas en este ordenamiento.

CAPITULO II DEL ESTABLECIMIENTO Y FUNCIONAMIENTO DE PANTEONES

ARTICULO 7. El establecimiento, funcionamiento y conservación de los cementerios en el Municipio, constituyen un servicio público que comprende la Inhumación, Exhumación y Reinhumación de cadáveres y restos humanos áridos y cremados.

ARTICULO 8. El Ayuntamiento autorizará la creación o funcionamiento de panteones que cumplan con los requisitos establecidos por las Leyes en la materia y no dará su anuencia para aquellos que pretendan dar un trato de exclusividad en razón de raza, nacionalidad o ideología.

ARTICULO 9. Sólo se permitirá la apertura de un panteón en las poblaciones que excedan de 1000 habitantes y que cumplan con la

autorización de la Autoridad de Salud en el Estado.

ARTICULO 10. Para autorizar el establecimiento y operación de un panteón, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras además de la Autorización Sanitaria, deberá requerir previamente la opinión del Síndico Municipal.

ARTICULO 11. El H. Ayuntamiento a través de la Dirección Obras, autorizará los horarios de funcionamiento de los panteones establecidos en el Municipio a propuesta de las Presidencias de comunidad.

ARTICULO 12. La Dirección de Obras con la intervención de la Autoridad Sanitaria competente hará entrega previa solicitud, presentada por Instituciones Educativas, del material óseo y supervisará la osteoteca que se llegue a integrar en cada una de ellas.

ARTICULO 13. Corresponde a la Dirección de Obras o área afin:

I. Instrumentar y vigilar el cumplimiento del presente Reglamento en coordinación con las Presidencias de Comunidad, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

II. Supervisar la prestación de servicios que brinden los panteones en el Municipio.

III. Tramitar los expedientes relativos al otorgamiento, modificación o revocación de las concesiones a que se refiere el Artículo 3° de este Reglamento.

IV. Intervenir previa autorización correspondiente de las instancias de salud, en los trámites de traslado, internación, re inhumación, depósito, incineración de restos humanos y restos humanos áridos o cremados.

V. Atender las solicitudes para la exhumación y re inhumación de restos humanos cumplidos (aquellos que hayan cumplido el plazo de temporalidad mínima) de acuerdo a lo dispuesto por Autoridades de Salud. Además de lo anterior y, en coordinación con las Presidencias de Comunidad.

VI. Prestar los servicios públicos de inhumación, exhumación y re inhumación de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados en los diferentes panteones del Municipio.

VII. Proponer la expedición o modificación de manuales de operación de los panteones.

ARTICULO 14. Sólo se podrán establecer panteones en las zonas que al efecto determinen con base a sus facultades, las instancias siguientes:

- I. La Secretaría de Obras Públicas, Desarrollo Urbano y Vivienda.
- II. La Comisión Nacional de Aguas (C. N. A.) Delegación Tlaxcala.
- III. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado (SECTE).
- IV. La Delegación de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (S. C. T.).
- V. La Autoridad de Salud en el Estado.
- VI. La Secretaría de Desarrollo Social.
- VII. La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

ARTICULO 15. La construcción de los panteones municipales concesionados, se ajustarán a las disposiciones de este Reglamento y a las demás aplicables.

ARTICULO 16. Para realizar alguna obra, monumentos, criptas, mausoleos, etc., dentro de un panteón se requerirá:

- I. Contar con el permiso de construcción correspondiente, otorgado por la Dirección de Obras o área afín a través de la administración del panteón.
- II. La autorización de la Autoridad Sanitaria Municipal, cuando ésta sea necesaria.

ARTICULO 17. Cuando no se cumpla con los requisitos anteriores o se provoquen daños a terceros, la Dirección de Obras o área afín a través de la Administración del cementerio podrá suspender la obra.

ARTICULO 18. El Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras, o área afín verificará que se

cumpla con las especificaciones generales de los distintos tipos de fosas, criptas y nichos que habrán de construirse en cada panteón; conforme a los criterios siguientes:

I. Para féretros especiales de adulto, empleando encortinados de tabique de 14 centímetros de espesor, será de 2.50 m. de largo, 1.00 m. de ancho, 2.50 m. a 2.80 m. de profundidad y 0.50 m. de separación entre cada fosa.

II. Para féretros de tamaño normal de adulto, empleando encortinados de tabique de 14 cm de espesor, será de 2.25 m. de largo, 1.50 m. de ancho, 2.50 m. a 2.80 m. de profundidad y con una separación de 0.50 m. entre cada fosa.

III. Para féretros de tamaño normal de adulto, empleando taludes de tierra, serán de 2.00 m. de largo, 1.50 m. de ancho, 2.50 m. de profundidad y con una separación de 0.50 m. entre cada fosa.

IV. Para féretros de niños, empleando encortinados de 14 cm. de espesor serán de 1.25 m. de largo, 0.80 m. de ancho, 2.50 m. a 2.80 m de profundidad y en una separación de 0.50 m. entre cada fosa.

V. Para féretro de niño, empleando taludes de tierra, será de 1.00 m. de largo, 0.70 m. de ancho, 2.50 m. a 2.80 m. de profundidad y 0.50 m. de separación entre cada fosa.

ARTICULO 19. Los cementerios deberán contar con pasillos, áreas verdes y zonas destinadas a forestación. Los pasillos tendrán 1.50 m. como mínimo de ancho para el tránsito de peatones. Las especies de árboles que se planten, serán aquellas cuya raíz no se extienda horizontalmente por el subsuelo, y se ubicarán en el perímetro de los lotes y en las líneas de criptas y fosas. El arreglo de jardines y la plantación de árboles, arbustos y plantas florales aún en las tumbas, monumentos o mausoleos, se sujetarán al proyecto general aprobado.

CAPITULO III DE LAS CONCESIONES

ARTICULO 20. La concesión que otorgue el Ayuntamiento para la prestación del servicio público de panteón, cuando se justifique, se

otorgará por un plazo máximo de veinte años, prorrogable a juicio del mismo Municipio.

ARTICULO 21. A la solicitud presentada al Ayuntamiento por la persona física o moral para obtener la concesión de un panteón, deberá acompañarse por los siguientes documentos:

I. Acta de nacimiento del interesado o testimonio de la escritura constitutiva de la sociedad creada conforme a las Leyes Mexicanas, según el caso.

II. Los documentos que acrediten el derecho de propiedad sobre el predio que deberá ocupar el nuevo panteón, y el certificado de vigencia de la inscripción en el Registro Público de la Propiedad. En caso de que el terreno propuesto no fuere propiedad del solicitante, anexará los documentos que establezcan la posibilidad de adquisición del mismo, otorgados por el legítimo propietario.

III. El proyecto arquitectónico y de construcción del panteón, aprobado por la Autoridad Sanitaria correspondiente.

IV. El estudio económico y el anteproyecto de tarifa para el cobro de cada uno de los servicios que brindará el panteón.

V. El anteproyecto del Reglamento Interno del panteón.

VI. El anteproyecto del contrato para la transmisión de derechos de uso al público sobre fosas, gavetas, criptas y nichos del cementerio.

VII. Memoria técnica del proyecto arquitectónico, constitutivo y detalles debidamente aprobadas por SECODUVI.

VIII. La autorización de que la Autoridad Sanitaria correspondiente, se hará de acuerdo a lo previsto en los Artículos 13 y 14 de este Reglamento.

ARTICULO 22. Al otorgarse la concesión para prestar el servicio público de panteones, deberá indicarse este uso en el Registro Público de la Propiedad, al margen de la inscripción correspondiente.

ARTICULO 23. Ningún panteón concesionado podrá entrar en funcionamiento total ni parcialmente, antes de que sean supervisadas y aprobadas las instalaciones que conforme a las autorizaciones relativas hubieren de construirse o adaptarse.

ARTICULO 24. El concesionario está obligado a iniciar la prestación del servicio público en un plazo de 30 días, a partir de la fecha en que el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras o área afín constate y notifique la aprobación a que alude el Artículo anterior.

ARTICULO 25. Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público la adquisición de lotes, gavetas, nichos o criptas, deberá ser aprobada por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras quien vigilará que el sistema de ofertas, precios y demás elementos correspondan a la aprobación que se otorgue, sin perjuicio de la competencia que sobre la materia tengan otras Dependencias de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO 26. Los concesionarios del servicio público de panteones llevarán un registro en el libro que al efecto se les autorice, de las inhumaciones, exhumaciones, re inhumaciones y demás servicios que presten, el cual le podrá ser requerido en cualquier momento por el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras o por la Autoridad Sanitaria correspondiente.

ARTICULO 27. La Dirección de Obras deberá atender cualquier queja que por escrito o en forma verbal, se hiciera en contra de los concesionarios, debiendo proceder de inmediato a su investigación para que si comprueba y resulta justificada, se apliquen las sanciones a que haya lugar y se tomen las medidas conducentes a efecto de que se corrijan las irregularidades y se mantenga la prestación del servicio.

ARTICULO 28. Los concesionarios deberán remitir dentro de los primeros cinco días de cada mes a la Dirección de Obras o área afín la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados en el mes inmediato anterior.

ARTICULO 29. Las concesiones se extinguirán o revocarán conforme a las cláusulas que se establezcan en sus bases, así como por las que figuren en la Ley respectiva y en este Reglamento.

CAPITULO IV DE LA OCUPACION DE LOS PANTEONES

ARTICULO 30. En el caso de ocupación total de las áreas destinadas a inhumaciones, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras se encargará de la conservación y vigilancia del panteón por tiempo indefinido, lo mismo hará el concesionario en su caso, quien será sustituido por el Ayuntamiento al término de la concesión. En ningún caso se impedirá al público el acceso al panteón dentro de los horarios autorizados.

ARTICULO 31. Cuando por causa de utilidad pública, se afecte total o parcialmente un panteón, sea municipal o concesionado, y existan osarios, nichos, columbarios o monumentos conmemorativos deberán reponerse esas construcciones o en su caso trasladarse por cuenta de la Dependencia o Entidad a favor de quien se afecte el predio.

ARTICULO 32. Cuando la afectación sea parcial y en el predio restante existan áreas disponibles, se procederá de la forma siguiente:

I. Si el cementerio es municipal la Autoridad a través de la Dirección de Obras, o área afín dispondrá la exhumación de los restos que estuvieran sepultados dentro del área afectada, a fin de inhumarlos en las fosas que para el efecto deberá destinar en el predio restante.

Los gastos que se ocasionen por este motivo, incluida la reconstrucción de monumentos que se hiciere, serán a cargo del Ayuntamiento o la Dependencia encargada de la obra motivo de la afectación.

II. En un panteón concesionado, la administración del mismo procederá en la misma forma que en el caso anterior, proporcionando a la instancia jurídica correspondiente la reubicación de las partes afectadas.

ARTICULO 33. Cuando la afectación sea total en un panteón, sea municipal o concesionado, la Autoridad competente deberá prever si proporciona los medios que permitan, sin costo para los interesados, la reubicación de los restos exhumados.

CAPITULO V DE LAS INHUMACIONES, EXHUMACIONES, REINHUMACIONES Y CREMACIONES

ARTICULO 34. La inhumación o cremación de cadáveres, sólo podrá realizarse en los panteones autorizados por la instancia correspondiente con la autorización del Juez del Registro Civil que corresponda, quien se asegurará del fallecimiento y sus causas y exigirá la presentación del certificado de defunción.

ARTICULO 35. En los panteones municipales o concesionados deberán prestarse los servicios que se soliciten, previo pago conforme a las tarifas aprobadas.

ARTICULO 36. Los cementerios municipales o concesionados sólo podrán suspender sus servicios por alguna de las siguientes causas:

I. Por disposición expresa de la Autoridad de Salud en el Estado.

II. Por orden de la autoridad competente a cuya disposición se encuentre el cadáver o los restos humanos.

III. Por falta de fosa o gavetas, disponibles para el caso.

IV. Por caso fortuito o causa de fuerza mayor.

ARTICULO 37. Los cadáveres o restos humanos, deberán inhumarse, incinerarse o embalsamarse entre las 12 y 48 horas siguientes a la muerte, salvo la autorización específica de la Autoridad de Salud en el Estado, por disposición del Ministerio Público o de la Autoridad Judicial.

ARTICULO 38. Para exhumar los restos áridos de una persona, deberán de haber transcurrido los términos que en su caso fije la Autoridad de

Salud en el Estado, o diez años, si se trata de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima. En caso de que aun cuando hubieran transcurrido los plazos referidos al efectuarse el sondeo correspondiente se encontrase que el cadáver inhumado no presenta características de restos áridos, la exhumación se considerará prematura.

ARTICULO 39. Podrán efectuar exhumaciones prematuras en cualquier tiempo, con la aprobación de la Autoridad Sanitaria correspondiente o por orden de la Autoridad Judicial o del Ministerio Público, mediante los requisitos sanitarios que se fijen en cada caso.

ARTICULO 40. Si al efectuar una exhumación el cadáver o restos se encuentran aún en estado de descomposición, deberá reinhumarse de inmediato y proceder a solicitar a la Autoridad Sanitaria competente la exhumación prematura.

ARTICULO 41. Los restos humanos áridos, exhumados por vencidos, que no sean reclamados por el custodio, serán depositados en bolsas de polietileno e introducidos al pie de la fosa, debiendo levantar un acta circunstanciada que se anexará al expediente relativo. Estos restos podrán ser destinados previa opinión de la Autoridad Sanitaria a las osteoteca de instituciones educativas que los requieran.

ARTICULO 42. La cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, se efectuará en cumplimiento a la orden que expida el Juez del Registro Civil y previa autorización sanitaria correspondiente.

ARTICULO 43. Cuando el cadáver, los restos humanos o los restos humanos áridos vayan a ser cremados dentro del mismo ataúd o recipiente en que se encuentren, este deberá ser de un material de fácil combustión, que no rebase los límites permisibles en materia de contaminación ambiental.

CAPITULO VI DE LOS CADAVERES DE PERSONAS DESCONOCIDAS

ARTICULO 44. Los cadáveres de personas desconocidas se depositarán en la fosa común que será única y estará ubicada en el panteón

municipal que para el efecto determine la autoridad competente.

ARTICULO 45. Los cadáveres y restos humanos de personas desconocidas que remita el Servicio Médico Forense para su inhumación en la fosa común, deberán estar relacionados individualmente con el número de acta correspondiente, satisfaciéndose además los requisitos que señalen el Registro Civil y la Autoridad Sanitaria correspondiente.

CAPITULO VII DEL DERECHO DE USO SOBRE FOSAS, CRIPTAS Y NICHOS

ARTICULO 46. En los panteones municipales, la titularidad del derecho de uso sobre fosas, se proporcionará mediante los sistemas de temporalidad y perpetuidad. Los títulos que amparen el derecho correspondiente, se expedirán en los formatos que para el efecto determine el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras y la Tesorería del mismo.

ARTICULO 47. El sistema de temporalidad confiere el derecho de uso sobre una fosa, cripta o nicho durante 10 años, refrendable por los períodos que crea pertinente el custodio y/o descendientes.

En caso de vencer el período de temporalidad y no exista solicitud de refrendo por parte del custodio o descendientes, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Servicios Municipales, o área afín ejercerá el derecho sobre la fosa, cripta o nicho siguiendo el procedimiento citado en el presente Reglamento.

ARTICULO 48. Durante la vigencia del sistema de temporalidad, el titular del derecho de uso, podrá solicitar la inhumación de los restos de un familiar, considerando lo siguiente:

I. Que haya transcurrido el plazo que en su caso fije la Autoridad Sanitaria correspondiente, desde que se efectuó la última inhumación.

II. Que esté al corriente en el pago de los derechos correspondientes.

III. Que se efectúen las obras a que se refiere el Artículo siguiente.

ARTICULO 49. En caso de temporalidad, el titular podrá solicitar la exhumación de los restos, si han transcurrido los plazos que en su caso fije la Autoridad de Salud en el Estado.

ARTICULO 50. La temporalidad prorrogable confiere el derecho de uso sobre una cripta o un nicho familiar de 10 años a partir de la celebración del convenio refrendable por cada 10 años por tiempo indefinido.

ARTICULO 51. El titular del derecho de uso sobre una fosa, cripta familiar o nicho deberá presentar ante la Dirección de Servicios Municipales, o área afín en el caso de temporalidad; la solicitud de refrendo cada 10 años durante los 30 días siguientes al vencimiento del período anterior. El derecho se extingue por la omisión del refrendo dentro del plazo establecido.

ARTICULO 52. El sistema de perpetuidad, confiere el derecho de uso de la fosa o nicho en forma definitiva.

ARTICULO 53. Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto de panteón lo permita, cuando la superficie disponible sea de cuando menos de 3.00 m. por 2.50 m. Para el caso, la profundidad será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede al menos a medio metro sobre el nivel máximo del manto de aguas freáticas.

ARTICULO 54. Los titulares de los derechos de uso sobre fosas, criptas y nichos en los panteones municipales, están obligados a su conservación y cuidado de las obras de jardinería y arbolado correspondiente. Si alguna de las construcciones amenazare ruina, la administración del panteón o en su caso la Dirección de Obras, requerirá al titular para que dentro de un plazo que no exceda de tres meses realice las reparaciones o demolición correspondiente, y si no las hiciere la autoridad competente procederá a la demolición de la construcción. Para tal caso la Dirección de Servicios Municipales integrará un expediente con fotografía y documentos que amparen la acción.

ARTICULO 55. En los cementerios concesionados los sistemas de temporalidad o perpetuidad, sobre el derecho a fosas, gavetas, criptas familiares o nichos, se adecuarán a las bases de la concesión.

ARTICULO 56. Cuando las fosas, criptas o nichos en los cementerios municipales hubieren estado abandonados por un período mayor de 10 años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento a través de la Dirección de Obras o área afín, podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

I. Notificar por escrito al titular del derecho de uso sobre fosa o cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante la administración del panteón o en su caso ante la Dirección citada para que una vez enterado manifieste lo que a sus intereses convenga.

Si la persona notificada no estuviere en su domicilio se le dejará citatorio con cualquier persona que se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en la razón que al efecto deberá anotarse el nombre de la persona a quien se le dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará, en el domicilio, el notificador asistido por dos testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien ahí esté, o en su defecto con un vecino.

En el caso de que la persona a notificar ya no viva en ese domicilio y se ignore su paradero, se dejará una razón con quien ahí resida y con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. Cuando así suceda, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en dos periódicos de mayor circulación en el Municipio y en la región.

II. El titular del derecho de uso, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas y criptas, determine el Reglamento interior del panteón correspondiente. Si opta porque la administración del cementerio correspondiente disponga del derecho de que se trata, deberá

hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.

III. Si transcurridos 90 días, desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, no se presentase persona alguna a reclamar para sí, o hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la administración del cementerio o en su caso, la Dirección de Obras o área a fin, procederá a la exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiera dispuesto, con localización exacta.

La administración del cementerio o en su caso la Dirección de Obras o área afín, llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósitos de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que llevaron en vida las personas y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa o cripta y el estado físico en que éstos se encuentren, firmada por tres testigos y acompañada de una fotografía cuando menos del lugar.

IV. Cuando no se pudiese probar la existencia del titular del derecho de uso sobre la fosa o cripta se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los 90 días siguientes a la fecha de notificación y acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan la fosa o cripta, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados.

V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el derecho de propiedad. De no hacerlo, se le dará el destino que determine la administración del panteón.

CAPITULO VIII DE LAS TARIFAS Y DERECHOS

ARTICULO 57. Por los servicios que se presten en los panteones del Municipio deberán ser:

I. En los panteones municipales, los derechos se establecerán conforme a la Ley de Ingresos del Municipio o en su defecto en la Ley de Ingresos de los Municipios del Estado de Tlaxcala.

II. En los panteones concesionados, las tarifas que apruebe el Ayuntamiento.

ARTICULO 58. Tanto en los panteones municipales como en los concesionados es obligatorio fijar en lugar visible del local en que se atiende a los solicitantes del servicio, los derechos o tarifas a que se ha referido.

CAPITULO IX DE LAS SANCIONES

ARTICULO 59. Corresponderá a la Dirección de Obras o área afín, o Presidencias de Comunidad, con apoyo del Juez Municipal en su caso, levantar las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios y/o usuarios del servicio las que se harán efectivas por la Tesorería Municipal, si se trata de sanciones pecuniarias, y en los demás casos, impondrán las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 60. Las sanciones pecuniarias no eximen a los infractores de la obligación de pagar los daños y perjuicios que hubieren ocasionado, ni los libera de otras responsabilidades en que pudieran haber incurrido y, en su caso, se impondrán sin perjuicio de proceder a la revocación de la concesión.

ARTICULO 61. Las violaciones por parte de los usuarios y concesionarios a las disposiciones de este Reglamento. Se sancionarán con multa por el equivalente de 5 a 100 veces el salario mínimo vigente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo a la gravedad de la falta.

ARTICULO 62. En caso de reincidencia en la violación de una misma disposición, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originalmente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongán a lo dispuesto en el presente Reglamento.

TERCERO. Lo no previsto en el presente Reglamento se sujetará a las disposiciones de la Ley General de Salud en materia federal y la Ley de Salud en el Estado de Tlaxcala.

Dado en el salón de cabildos del H. Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala, a los veintiocho días del mes de julio del año dos mil once.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victoriano Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Presidentes de Comunidad: Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Jutzino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica.

* * * * *

Ciudadana Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal de Hueyotlipan, del Estado de Tlaxcala, en cumplimiento a las facultades que me confieren los artículos 37, 41 fracción III y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, a sus habitantes hace saber:

El Honorable Ayuntamiento del Municipio de Hueyotlipan, en el ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 115 fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 46 fracción IV y 86

fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 2º, 33 fracciones I y XXXV, 49 y 56 de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala; Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala y 61, 66 y 68 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Hueyotlipan y demás relativos, ha tenido a bien expedir el Reglamento de los Servicios Públicos de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala para quedar como sigue:

REGLAMENTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE HUEYOTLIPAN, TLAXCALA

ARTICULO 1. Este Reglamento rige los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Hueyotlipan y será obligatorio para todas las dependencias o Comisiones de Agua Potable comprendidas dentro del Municipio.

ARTICULO 2. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público, interés social y observancia general para los habitantes del municipio y tienen por objeto regular las actividades relativas a la administración, funcionamiento, operación, conservación y desarrollo del servicio público de agua potable y alcantarillado que presta las dependencias o Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala.

ARTICULO 3. Este Reglamento tiene como finalidad garantizar una mayor eficacia y eficiencia en la prestación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado basándose en condiciones de autosuficiencia administrativa y financiera.

ARTICULO 4. Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

1. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado: Al organismo operador encargado de administrar, mantener, preservar y brindar el servicio de Agua Potable en la cabecera Municipal de Hueyotlipan, Tlaxcala.

2. Comisiones Locales de Agua Potable y Alcantarillado: A los organismos operadores de los sistemas de agua potable y alcantarillado, presididas por sus autoridades correspondientes, con la participación de los usuarios.

3. Usuarios: A los propietarios y/o poseedores cualquiera que sea su título, de predios edificados o no edificados, ya sea para uso domiciliario, comercial, industrial o de cualquier otro tipo que por su naturaleza deban conectarse a los sistemas de Agua Potable y Alcantarillado, incluyendo a los que pertenezcan al Gobierno Federal, Estatal o Municipal, ya sea de la Administración Pública Centralizada o Paraestatal.

4. Tomas derivadas: A las tomas de agua de uso doméstico, industrial o comercial que abastecen a dos o más usuarios y que no requieren de una instalación diferente para cada uno de estos.

ARTICULO 5. La prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado en el Municipio de Hueyotlipan, estará exenta de doctrinas políticas, religiosas y subsidios a particulares u organizaciones de cualquier naturaleza.

ARTICULO 6. La captación, potabilización, conducción y distribución de agua potable a los centros de población e industriales se sujetará a las Leyes y Reglamentos aplicables; de igual manera se regularán las obras de control residual y las de saneamiento. En lo no previsto por este Reglamento se aplicarán supletoriamente la Ley de Aguas Nacionales, Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones relativas.

CAPITULO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACION DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7. Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, son de la competencia del Municipio de Hueyotlipan, Tlaxcala, quien con apoyo de la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala podrá coordinarse con otros organismos del gobierno del estado.

ARTICULO 8. La Comisión es un Organismo Público Descentralizado con personalidad

jurídica y patrimonio propio, independiente de la administración municipal, con las funciones, facultades, atribuciones y obligaciones, además de las siguientes:

I. Proporcionar el servicio de agua potable a los habitantes del Municipio de Hueyotlipan que la requieran, previa firma de contrato.

II. Normar, planear, programar, presupuestar, administrar, operar, mantener, rehabilitar, ampliar, evaluar y controlar los sistemas de agua potable y alcantarillado.

III. Cumplir con las disposiciones de higiene y salubridad que emitan las dependencias y entidades competentes en la materia, para asegurar la potabilización del agua para consumo humano.

IV. Suministrar en forma prioritaria el agua potable para uso doméstico en los predios y viviendas en la puerta principal de la planta baja; tratándose de condominios o edificios multifamiliares el abasto del servicio de agua potable se dará a nivel de piso.

V. Instalar llaves de estrangulación en cada una de las tomas de los usuarios.

VI. Elaborar anualmente un estudio para establecer las tarifas conforme a las cuales se cobrará la prestación de los servicios regulados por el presente Reglamento.

VII. Cobrar de acuerdo a las tarifas establecidas los derechos correspondientes a los servicios a que se refiere este Reglamento.

VIII. Cobrar los derechos correspondientes por la prestación de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado a carpas, diversiones y otros establecimientos temporales que requieran estos servicios para su funcionamiento.

IX. Aplicar las medidas inherentes al presente Reglamento para requerir pública o particularmente del pago a los usuarios morosos.

X. Solicitar en su caso, el apoyo de las Autoridades Fiscales competentes para recuperar los adeudos a cargo de los usuarios morosos.

XI. Establecer mecanismos de supervisión del servicio de Agua Potable.

XII. Practicar visitas de inspección a través del personal debidamente autorizado por la Comisión Municipal a los usuarios y a quienes deban ser considerados sujetos de los servicios que regula el presente ordenamiento.

XIII. Suspender los servicios a que se refiere este Reglamento de manera total o parcial por reparaciones, u otras causas que lo ameriten para mejorar el sistema de Agua Potable y Alcantarillado previo aviso oportuno a los usuarios.

XIV. Designar y remover al personal operativo y administrativo.

XV. Ejecutar estudios y proyectos para dotar, ampliar y mejorar el servicio público de agua potable y manejo de Alcantarillado.

XVI. Implementar las medidas necesarias para evitar que basura, desechos materiales y sustancias tóxicas, así como lodos, contaminen el agua potable o afecte al servicio de Alcantarillado.

XVII. Operar los sistemas conforme a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y la Ley de Aguas del Estado de Tlaxcala, así como el presente Reglamento.

XVIII. Acordar las políticas y medidas que permitan la programación y acción coordinada entre las dependencias de la Administración Pública Municipal, Estatal y Federal que deban intervenir en materia hidráulica y sanitaria.

XIX. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre administración del agua potable y sobre los bienes y recursos de la Comisión.

XX. Acordar los programas y presupuestos de la Comisión, supervisar su ejecución y dar a conocer los informes de su administración cada año y entregar copia a las Autoridades Municipales, así como a toda persona que lo solicite.

XXI. Autorizar los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos que requiera la Comisión.

XXII. Es obligación de la Comisión verificar que la toma solicitada quede comprendida dentro de la red de distribución y por cuestiones técnicas no se podrá conectar nunca una toma a la Red de conducción o de almacenamiento, salvo las excepciones que expresamente autorice el Ayuntamiento y la Comisión Municipal.

XXIII. Reparar a la mayor brevedad posible la Red de distribución y conducción, en caso de fuga.

XXIV. Las demás que las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones le confieran.

ARTICULO 9. La Comisión de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Hueyotlipan estará integrada por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y cinco Vocales.

ARTICULO 10. El Presidente de la Comisión será la persona que se nombre en asamblea.

ARTICULO 11. Los integrantes de la Comisión que ocupen los cargos de Secretario, Tesorero y Vocales serán nombrados en asamblea ordinaria de usuarios convocada por la Comisión recayendo estos nombramientos en personas vecinas de la población de reconocida honorabilidad y ajenas a la administración municipal y serán de carácter honorífico.

ARTICULO 12. La duración en el cargo de los miembros de la Comisión será de un año y en las comunidades como se determinen en las asambleas y funcionarán como cuerpo colegiado.

ARTICULO 13. Son facultades del Presidente de la Comisión las siguientes:

I. Representar legalmente a la Comisión y realizar las gestiones tendientes a satisfacer sus objetivos.

II. Coordinar con los demás integrantes de la Comisión la recaudación de los ingresos que le y correspondan, y el ejercicio de los egresos autorizados en el presupuesto anual o de otro

carácter, previamente acordados por la Comisión.

III. Presidir las asambleas.

IV. Convocar a asambleas ordinarias y extraordinarias a los miembros de la Comisión.

V. Legalizar con su firma las actas y los acuerdos de las asambleas de la Comisión.

VI. Vigilar que se cumplan los acuerdos tomados por la Comisión.

VII. Tomar la protesta de los demás integrantes de la Comisión.

VIII. Autorizar el presupuesto anual de la Comisión.

IX. Proponer los lineamientos, políticas y estrategias para la mejor prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

X. Supervisar todas las funciones de la Comisión.

XI. Auditar todas las actividades económicas de la Comisión.

XII. Las demás que expresamente le otorguen otras disposiciones legales y Reglamentos.

ARTICULO 14. Son facultades del Secretario las siguientes:

I. Levantar las actas de las asambleas.

II. Convocar a las asambleas de carácter ordinarias y extraordinarias.

III. Llevar actualizado el padrón de usuarios.

IV. Formular el inventario de activos fijos muebles e inmuebles de la Comisión; y verificarlo y actualizarlo cada año.

V. Vigilar y procurar que las quejas de los usuarios de los sistemas, se atiendan en forma adecuada y oportuna.

VI. Llevar el control de los asuntos encomendados a la Comisión con el seguimiento adecuado, a efecto de informar oportunamente a la Comisión.

VII. Legalizar con su firma las actas y los acuerdos de las asambleas de la Comisión.

VIII. Las demás que le otorgue la propia Comisión.

ARTICULO 15. Son facultades del Tesorero las siguientes:

I. Coordinar con los demás integrantes de la Comisión la recaudación de los ingresos que le correspondan, y el ejercicio de los egresos autorizados en el presupuesto anual o de otro carácter, previamente acordados por la Comisión.

II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales, administrativas y fiscales, en relación al manejo de recursos financieros.

III. Convenir con las autoridades fiscales correspondientes, el ejercicio de la facultad económica-coactiva para el debido cumplimiento de este Reglamento y la Ley Adjetiva.

IV. Solicitar información a los integrantes de la Comisión cuando se requiera, sobre la situación que guarda el cobro de los servicios prestados por la Comisión.

V. Informar oportunamente a la Comisión sobre las partidas presupuestales que estén por agotarse y que modifiquen el global presupuestado para que se tomen las medidas procedentes.

VI. Autorizar con su firma los estados financieros mensuales y anuales y presentarlos ante la Comisión Municipal, para su análisis y aprobación en su caso.

VII. Las demás que le señale expresamente la Comisión.

ARTICULO 16. Son facultades de los Vocales:

I. Asistir a las Sesiones ordinarias y extraordinarias que convoque la Comisión.

II. Presentar propuestas para el mejoramiento de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado.

III. Analizar y discutir las propuestas de tarifas de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Proponer las medidas necesarias para el mejor uso racional del Agua Potable.

V. Analizar y discutir los programas operativos anuales y presupuestos que presente el Tesorero y Presidente de la Comisión.

VI. Proponer las medidas necesarias para combatir el rezago.

VII. Vigilar y procurar que las quejas de los usuarios del sistema, se atiendan en forma adecuada y oportuna.

VIII. Las que expresamente les asigne la Comisión.

ARTICULO 17. Las Comisiones de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Hueyotlipan, sesionarán ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuantas veces sea necesario.

CAPITULO TERCERO DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS

ARTICULO 18. Son usuarios de los servicios de Agua Potable y Alcantarillado:

I. Los propietarios o poseedores de predios edificados y no edificados.

II. Los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales e industriales y de cualquier otra naturaleza.

III. Los poseedores de predios, cuando la posesión se derive de contratos de compra-venta con reserva de dominio o promesa de venta.

IV. Los poseedores de predios y establecimientos de cualquier naturaleza propiedad del Municipio, del Gobierno Estatal, Federal, de Organismos Públicos descentralizados o desconcentrados de tales niveles de gobierno.

ARTICULO 19. Son facultades y obligaciones de los usuarios:

I. Presentar solicitud a la Comisión Municipal o Local para la contratación de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado mediante el pago correspondiente.

II. Adquirir el material necesario para la instalación de la toma contratada, así como realizar las excavaciones para la conexión a la red de distribución, previa autorización, esta última de la Dirección de Obras Públicas del Municipio.

III. Cubrir el costo de la llave de estrangulación, que será instalada por la Comisión.

IV. Efectuar el pago en efectivo de los derechos correspondientes a los servicios públicos a que se refiere este Reglamento dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes ante la Comisión en el lugar y horarios establecidos.

V. Utilizar debidamente los servicios para los fines contratados.

VI. Comunicar oportunamente a la Comisión el cambio de uso de la toma para efectos de recontractación.

VII. Revisar periódicamente sus instalaciones hidráulicas y sanitarias internas para evitar fugas y daños materiales.

VIII. Comunicar en su caso, sobre fugas en su toma, en la de terceros, así como en las redes de distribución.

IX. Asegurar la limpieza de sus depósitos, tinacos, tuberías y demás instalaciones sanitarias para una mayor higiene y salud familiar, en base a los lineamientos establecidos por las autoridades competentes en la materia.

X. Permitir la práctica de visitas en las instalaciones en inspección y verificación por parte del personal debidamente autorizado por la Comisión Municipal.

XI. Solicitar ante la Comisión Municipal o Local las obras de conservación, mantenimiento

y rehabilitación de las redes de distribución, en caso de ampliación en dichas redes, la solicitud se hará ante el Ayuntamiento.

XII. Las fugas que se originen en las tomas de los usuarios corresponde a los mismos repararlas y a la vez deberá pagar el material y la mano de obra, así como rehabilitar la infraestructura urbana.

XIII. Proponer alternativas de solución para mejorar los servicios públicos regulados por el presente Reglamento.

XIV. Denunciar ante la Comisión a quienes hagan mal uso del servicio o que lo utilicen con fines distintos para los que fueron contratados, la desperdicien, comercialicen y/o contaminen el Agua Potable.

XV. Solicitar el servicio de desazolve a la red de Alcantarillado en los sistemas colectores generales.

XVI. En el caso de los fraccionamientos, los fraccionadores están obligados a pagar los derechos de conexión o en su defecto estos serán pagados por los interesados del predio.

XVII. Los usuarios de las tomas derivadas cuando se trate de viviendas, vecindades o casas de alquiler tienen la obligación de registrar a sus familiares o inquilinos, quedando como responsable el dueño de las mismas o en su defecto se les cobrará el servicio medido.

XVIII. Interponer los recursos que establezca este Reglamento.

CAPITULO CUARTO DE LAS TARIFAS Y CUOTAS DE CONSUMO

ARTICULO 20. Para su cobro las tarifas del agua potable se clasifican de la siguiente manera:

- a) Doméstica.
- b) Comercial A, B, C.
- c) Industrial
- d) Municipal o Institucional.

ARTICULO 21. El servicio de agua potable se dará en forma prioritaria para uso doméstico, esta tarifa se ajustará anualmente en proporción igual a la que se ajusten los servicios de energía eléctrica y todos los demás que tengan que ver con la prestación y mantenimiento de este servicio.

ARTICULO 22. Los contratos se cobrarán de acuerdo a los criterios y necesidades de la Comisión.

ARTICULO 23. El incremento de las tarifas comerciales, industriales e institucionales, se hará de acuerdo al porcentaje en el que se incrementa la tarifa doméstica.

ARTICULO 24. No habrá excepción de ningún tipo que disminuya el pago del servicio de Agua Potable indistintamente de que se trate de Dependencias Federales, Estatales, Municipales, Entidades Paraestatales, Instituciones Educativas o de Asistencia Social.

ARTICULO 25. Una baja provisional de servicio no causará sanción de ningún tipo, la baja provisional sólo se hará cuando el usuario lo solicite y se encuentre al corriente de sus pagos.

CAPITULO QUINTO DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 26. Comete infracción al presente Reglamento el usuario que:

I. Suministre o permita en forma temporal o permanente a los usuarios morosos con tomas canceladas utilizar agua potable.

II. Cause desperfecto, daño o robo al sistema de agua potable.

III. Haga mal uso o desperdicie indiscriminadamente el Agua Potable.

IV. Impida injustificadamente visitas de inspección y verificación al personal autorizado por la Comisión.

V. Utilice el agua para fines distintos a los estipulados en su contrato.

VI. Contaminar por cualquier medio el agua potable.

VII. No pague o deje de pagar los derechos de los servicios públicos de Agua Potable y Alcantarillado en los términos establecidos por la Comisión.

VIII. Viole los sellos de seguridad de las llaves de estrangulación.

IX. Se conecte a la red de distribución sin la autorización previa de la Comisión.

X. Reincidir en alguna falta

ARTICULO 27. El usuario que incurra en cualquiera de las conductas previstas por las fracciones I y V del Artículo 26 del presente Reglamento se hará acreedor a una sanción equivalente al importe de uno a veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad, así como la suspensión temporal de los servicios hasta por siete días.

ARTICULO 28. El usuario que incurra en la conducta prevista por las fracciones II, IV y IX del citado Artículo se le impondrá una sanción equivalente al importe de tres a diez días de salario mínimo vigente en la Entidad, adicionalmente en el primero de los dos casos, procederá a la reparación del daño causado o la reposición de los objetos robados.

ARTICULO 29. El usuario que incurra en la conducta prevista por la fracción III, VI y VIII del Artículo de referencia se le impondrá una sanción equivalente al importe de cinco a treinta días de salario mínimo vigente en la entidad, así como la suspensión temporal del servicio hasta por treinta días; en caso de reincidencia se duplicará la sanción impuesta.

ARTICULO 30. Aquel usuario que no pague los derechos del Agua Potable dentro de los términos previstos por la fracción IV del Artículo 19 del presente Reglamento, pagaran los recargos que se causen conforme a la Ley Fiscal vigente en la Entidad.

ARTICULO 31. En caso de que el usuario no cumpla con los pagos en un término de tres

meses se procederá a suspender el servicio provisionalmente y para ello se hará uso de las llaves de estrangulación estando el usuario obligado a cubrir todos los gastos y honorarios que la reinstalación del servicio origine.

ARTICULO 32. En caso de no cubrir con los pagos mensuales por más de un año se procederá a suspender el servicio de manera definitiva así como a cancelar el contrato.

ARTICULO 33. Las sanciones de carácter económico que se impongan a los infractores deberán pagarse en las oficinas de la Comisión que corresponda, dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se le haya notificado al usuario infractor.

CAPITULO SEXTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTICULO 34. Contra los actos de la Comisión, procederá el recurso de inconformidad.

ARTICULO 35. El recurso de inconformidad deberá interponerse dentro del término de quince días contados a partir de la fecha en que se tenga conocimiento el acto impugnado, ante el Presidente de la Comisión Municipal o local y deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. Deberá presentar por escrito, señalando y acompañando lo siguiente:

- a) Nombre y domicilio del recurrente.
- b) Copia de una identificación oficial
- c) Copia del contrato del suministro de agua.
- d) Último recibo de pago del agua potable.
- e) Relación sucinta de los hechos que motivaron el acto que reclame.
- f) Acto o resolución que se reclame.
- g) Disposiciones legales que el recurrente considere violadas.

II. Al escrito deberán acompañarse las pruebas que se estimen pertinentes siempre y cuando tengan relación directa con los hechos que motivaron el acto impugnado.

III. Si el acto reclamado consiste en una sanción económica sólo podrá suspenderse su ejecución si el recurrente garantiza ante la Comisión el

importe de dicha sanción mediante el depósito en efectivo, prenda o hipoteca.

ARTICULO 36. La resolución que pone fin al recurso es inapelable.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO. Se faculta a la Comisiones para resolver todas las dudas que se presenten en la interpretación y aplicación del presente Reglamento. Por tanto mando se imprima, publique, circule y se dé cumplimiento.

Dado en el salón de Cabildos del Honorable Ayuntamiento de Hueyotlipan, Tlaxcala a los dieciséis días del mes de agosto del año 2011.

Atentamente. C. Lic. Sonia Lilian Rodríguez Becerra, Presidenta Municipal. Rúbrica. Oscar Guillermo García Cruz, Síndico Municipal. Rúbrica. Regidores: José Eleuterio Luis Roldan Sánchez. Rúbrica. José Armando Carrillo Galindo. Rúbrica. José Mario Tenopala García. Rúbrica. José Lázaro Primitivo Robles Mejía. Rúbrica. Victorino Saldaña Velázquez. Rúbrica. Rolanda Pérez Pérez. Rúbrica. Presidentes de Comunidad: Alfonso Cabrera Juárez. Rúbrica. José de la Luz Orlando Castañeda Hernández. Rúbrica. Gonzalo Maza Olvera. Rúbrica. Julio Mauro Hernández León. Rúbrica. Jztino Vargaz Rodríguez. Rúbrica. José Julián Castillo Castillo. Rúbrica. Cesar Cerón Sánchez. Rúbrica. Ricardo Pérez Flores. Rúbrica. Felipe Rivera Galicia. Rúbrica. Agustín Duran Sánchez. Rúbrica. Benito Palafox González. Rúbrica.

* * * * *

PUBLICACIONES OFICIALES

* * * * *